



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**OFICIO No 563**

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de 2024.

**Señores**

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**

Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

Valledupar.

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**Accionante:** JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS  
**Accionado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF  
**Vinculado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ASPIRANTES AL CARGO OFERTADO MEDIANTE LA OPEC NO 166312  
**Radicado:** 20001 31 05 001 2024 00071 00

Cordial saludo.

**URGENTE: ACCION DE TUTELA**

Mediante el presente me permito comunicarle, que este despacho a través de auto de fecha 27 de mayo de 2024, por solicitud del Tribunal Superior de Valledupar, ordenó **NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA** a los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 166312 denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, situados en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023, emitida en el marco del proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, para que ejerzan el derecho de defensa y presenten las pruebas que deseen hacer valer dentro de la **ACCION DE TUTELA** impetrada por **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS** contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

**En ese sentido, se le solicita para que, a través del sistema digital de esa entidad, realice la debida notificación a todas las personas ofertantes del concurso anunciado y remita prueba de ello a este despacho dentro de los siguientes dos días hábiles.**

Atentamente,

*Maria Camila Lopez Peña*

**MARÍA CAMILA LOPEZ PEÑA**  
Secretaria

*Marvin M*

**E-mail:** j011cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Teléfono** 605 5885691 extensión 200. **Celular 318 3681579**

**Dirección:** Carrera 5 con calle 15. Edif. Antiguo Telecom Plaza Alfonso López  
**Valledupar – Cesar**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**OFICIO No 564**

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de 2024.

**Señores**

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**

Correo electrónico: **notificacionesjudiciales@cns.gov.co.**

**Bogotá DC.**

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**Accionante:** JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS  
**Accionado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF  
**Vinculado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ASPIRANTES AL CARGO OFERTADO MEDIANTE LA OPEC NO 166312  
**Radicado:** 20001 31 05 001 2024 00071 00

Cordial saludo.

**URGENTE: ACCION DE TUTELA**

Mediante el presente me permito comunicarle, que este despacho a través de auto de fecha 27 de mayo de 2024, por solicitud del Tribunal Superior de Valledupar, ordenó **NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA** a los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 166312 denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, situados en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023, emitida en el marco del proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, para que ejerzan el derecho de defensa y presenten las pruebas que deseen hacer valer dentro de la **ACCION DE TUTELA** impetrada por **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS** contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

**En ese sentido, se le solicita para que, a través del sistema digital de esa entidad, realice la debida notificación a todas las personas ofertantes del concurso anunciado y remita prueba de ello a este despacho dentro de los siguientes dos días hábiles.**

Atentamente,

*Maria Camila Lopez Peña*

**MARÍA CAMILA LOPEZ PEÑA**  
**Secretaria**

*Marvin M*

**E-mail:** j011cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Teléfono** 605 5885691 extensión 200. **Celular 318 3681579**

**Dirección:** Carrera 5 con calle 15. Edif. Antiguo Telecom Plaza Alfonso López  
**Valledupar – Cesar**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**OFICIO No 565**

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de 2024.

**Doctor**

**OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ**

**Apoderado judicial de la accionante**

**Correo electrónico: [omarorozcojimenezabogado@gmail.com](mailto:omarorozcojimenezabogado@gmail.com)**

**Valledupar**

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**Accionante:** JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS  
**Accionado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF  
**Vinculado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ASPIRANTES AL CARGO OFERTADO MEDIANTE LA OPEC NO 166312  
**Radicado:** 20001 31 05 001 2024 00071 00

Cordial saludo.

Mediante el presente me permito comunicarle, que este despacho a través de auto de fecha 27 de mayo de 2024, por solicitud del Tribunal Superior de Valledupar, ordenó **NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA** a los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 166312 denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, situados en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023, emitida en el marco del proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, para que ejerzan el derecho de defensa y presenten las pruebas que deseen hacer valer dentro de la **ACCION DE TUTELA** impetrada por **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS** contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

**En ese sentido, se le solicitó al ICBF y a la CNSC que, a través del sistema digital de esas entidades, realicen la debida notificación a todas las personas ofertantes del concurso anunciado y remitan prueba de ello a este despacho dentro de los siguientes dos días hábiles.**

Atentamente,

*Maria Camila Lopez Peña*

**MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA**  
**Secretaria**

*Marvin M*

**E-mail:** j011cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Teléfono** 605 5885691 extensión 200. **Celular 318 3681579**

**Dirección:** Carrera 5 con calle 15. Edif. Antiguo Telecom Plaza Alfonso López  
**Valledupar – Cesar**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
E-mail: J011cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 5 con calle 15. Edificio Antiguo Telecom  
Valledupar – Cesar

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS.  
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.  
VINCULADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y  
MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES  
RADICADO No: 20001 31 05 001 2024 00071 00  
ASUNTO: AUTO OBEDÉZCASE Y CUMPLASE

Valledupar, 27 de mayo de 2024.

**AUTO:**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia de 20 de mayo de 2024; en consecuencia, se ordena notificar en debida forma a los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 166312 denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, situados en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023, emitida en el marco del proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, para que ejerzan el derecho de defensa y presente las pruebas que deseen hacer valer.

En tal sentido, solicítese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC que, a través del sistema digital de cada una de estas, realicen la debida notificación que en derecho corresponde a los ofertantes del concurso anunciado y remita prueba de ello a este despacho dentro de los siguientes dos días hábiles.

Por secretaría procédase en ese sentido, tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991 y córrase traslado a los vinculados, adjuntando una copia de la demanda, para que, en el término de 48 horas, se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

*Marvin M.*

**E-mail:** j011cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
**Teléfono** 605 5885691 extensión 200. **Celular 318 3681579**  
**Dirección:** Carrera 5 con calle 15. Edif. Antiguo Telecom Plaza Alfonso López  
**Valledupar – Cesar**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICADO:** 20001 31 05 001 2024 00071 01  
**ACCIONANTE:** JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veinte (20) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería la oportunidad para que la Sala a decidir la impugnación interpuesta por el extremo accionante contra la sentencia del 15 de abril de 2024 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro de la acción de tutela de la referencia, si no fuera porque se advierte una indebida integración del contradictorio, lo cual impone invalidar la actuación correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Jeydy Yohana Sánchez Ramos, por conducto de apoderado judicial, acudió al mecanismo constitucional en procura de protección frente a las prerrogativas constitucionales de *petición e información, principio de favorabilidad laboral en conexidad con el derecho fundamental al trabajo, debido proceso administrativo, el merito como principio rector del acceso a los cargos públicos*, presuntamente vulnerados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

En consecuencia, en síntesis, solicita se ordene al ente público encartado;

- *Suspender todos los tramites de nombramiento en periodo de prueba de los elegibles enmarcados en la lista de elegibles Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023.*

- *Suspender los términos administrativos otorgados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a todos los elegibles que han sido nombrados en periodo de prueba en uso de la lista de elegibles Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023.*

*- Convocar audiencia publica de escogencia de vacantes a todos los elegibles que hacen parte de la lista de elegibles Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023, ubicados desde la posición 946 en adelante.*

*- Modificar Resolución No 07128 del 31 de octubre de 2023, por medio del cual se le nombró en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario Código 2044 grado 07 en la Regional Vichada.*

Pues bien, en sustento la promotora indica que, en Acuerdo No 2081 del 21 de septiembre de 2021 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y Comisión Nacional del Servicio Civil convocó concurso publico de merito a fin de proveer 945 empleos en vacancia definitiva de la planta de personal del Icbf.

De aquello, advirtió haberse postulado en el desarrollo de la referida convocatoria para el cargo de profesional universitario Código 2044 grado 07 identificado con numero de Oferta Publica Opec No 166312, de ahí que, en Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó lista de elegibles en cuyo orden de mérito ocupó el puesto No 428 con puntaje definitivo de 68.62 puntos en condición de empate con la señora Nayibe Osorio Herrero, empero, teniendo en cuenta que en la lista de elegibles se presentaron empates con mejor puntaje, estima que en realidad ocupó posición No 971.

Cuenta que, en el desarrollo del proceso de selección se generaron vacantes definitivas, comoquiera que los restantes elegibles no aceptaron expresamente su nombramiento en periodo de prueba y entre otros renunciaron al cargo luego de haber tomado posesión, por lo que, en razón de ello se procedió a utilizar la multicitada lista de elegibles.

A propósito de ello, refirió, una vez generadas las vacantes definitivas se debe reportar dichas novedades ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, misma que en ultimas debe autorizar el uso de la lista de elegibles, a fin de nombrar en periodo de prueba a quienes siguen en estricto orden de méritos, por ello en acto administrativo No 07128 del 31 de octubre de 2023 la Comisión

Nacional del Servicio Civil la nombró en periodo de prueba en el centro zonal puerto Carreño de la regional vichada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Icbf.

Indicó que, el 22 de noviembre de 2023 aceptó formalmente su nombramiento en periodo de prueba y elevó solicitud de prórroga de 90 días para la toma de posesión en el cargo, ello atendiendo a que su lugar de residencia es la ciudad de Valledupar, de ahí que, el 23 de noviembre de 2023 fue notificada vía correo electrónico por parte del Icbf sobre la aceptación de la solicitud de prórroga para la toma de posesión, misma que debía llevarse a cabo el 02 de abril de 2024.

Por todo, el 18 de marzo del año que discurre, petitionó al Icbf la celebración de audiencia pública de escogencia de vacantes, sin embargo, hasta la fecha de radicación de la presente demanda en nada se pronunció al respecto.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En diversas ocasiones la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estimado que la informalidad de que está revestido el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso al que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (Artículo. 29 C.P.) y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción<sup>1</sup>.

Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección de los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la litis.

De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado entre otras cargas a - integrar debidamente el contradictorio - en los casos

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 021 del 2000

en que puede hacerlo vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, o decretando la nulidad para que sea el juez de primera instancia en caso de encontrarse tramitando la impugnación o revisión, quien integre el contradictorio, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.

Sobre los referidos tópicos, la Corte Constitucional en providencia A019 de 1997 señaló:

*"(...) Por consiguiente, una vez presentada la demanda de tutela, la autoridad judicial debe desplegar toda su atención para conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales que aduce el accionante en el petitum, y fallar de acuerdo con todos los elementos de juicio, convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela."*

En punto a la notificación de la demanda de tutela la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido en prolíferos pronunciamientos como el que se pasa a citar que:

*"Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar -con miras a la garantía del debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada a aquél contra quien ella se endereza..."*

*"El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión".*

*"En cuanto alude específicamente a la persona sindicada de violar o amenazar derechos fundamentales, debe tener la oportunidad de dar sus razones e inclusive de desvirtuar lo afirmado en su contra".*

Ahora bien, en el caso **sub- lite**, de la revisión del auto que admitió la acción de tutela y consecuente vinculaciones, el juzgado dispuso la vinculación de los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 166312 denominado profesional universitario código 2044 grado 07, situados en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023, emitida en el marco del proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Ahora, de lo que se desprende, se encuentra que el juez de la causa dispuso que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del sistema digital de cada una de estas, debían consumir la debida notificación que en derecho corresponde, sin embargo, al auscultar con detenimiento el mandato imperativo se advierte su inobservancia.

Así entonces, conforme se colige del expediente de tutela, no se realizó la debida notificación referida, por lo que el derecho de contradicción y defensa de los aquí referenciados fue desconocido en el trámite de la presente acción, dado que se adelantó sin que tuvieran conocimiento de la iniciación de este e incluso de su terminación, pese a que con las decisiones que se tomen pueden verse afectados sus intereses.

Así las cosas, la anomalía advertida en el presente caso, configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133- 8 C. G. del P. aplicable a los procesos de tutela en virtud de la disposición contenida en el artículo 4 Decreto 306 de 1992; donde se consagra que el proceso es nulo cuando “*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinada (...)*”.

Ahora, si bien la nulidad deprecada es de aquellas que el legislador ha catalogado como saneable, en este caso, no se puede tener como tal, por tratarse la acción de tutela de un procedimiento preferente y sumario, en donde impera tanto el principio de la celeridad como los de la prevalencia

del derecho sustancial, economía y eficacia; y la importancia del ejercicio del derecho de defensa y de contradicción de la persona dejada de notificar, por lo que en esta instancia se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción, a efecto de que el Juez de primera instancia, efectivamente notifique a la persona accionada. (Artículo 138 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Magistrado Sustanciador

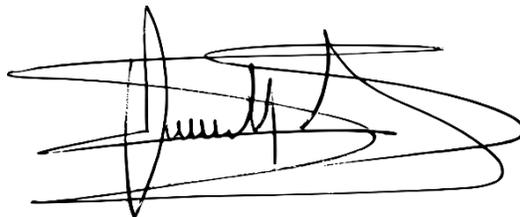
### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio proferido el 02 de abril de 2024, a efecto de que se proceda a realizar la notificación de las personas señaladas en esta providencia, sin perjuicio de la validez de las notificaciones y pruebas practicadas, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 138 del C.G. del P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, para que rehaga la actuación nultada, observando lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. COMUNICAR** esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Sustanciador



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**OFICIO No 331**

Valledupar, once (11) de abril de 2024.

**Señores**

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**

**Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)**

**Valledupar.**

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**Accionante:** JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS  
**Accionado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF  
**Vinculado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ASPIRANTES AL CARGO OFERTADO MEDIANTE LA OPEC NO 166312  
**Radicado:** 20001 31 05 001 2024 00071 00

**URGENTE TUTELA**  
**Prueba de oficio**

Cordial saludo.

Mediante el presente me permito comunicarle, que este despacho a través de auto de calenda 11 de abril de 2024, **decretó como prueba** dentro de la acción de tutela interpuesta por **JEYDY YOHANA SÁNCHEZ RAMOS** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, expedir dentro de las siguientes 24 horas la siguiente información:

- 1. Certificar cuántos nombramientos en periodo de prueba a expedido esa entidad para el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 grado 07 en virtud de la lista de elegibles Resolución 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023.*
- 2. Certificar cuántos cargos para el mismo empleo se encuentran en condición de vacancia definitiva, relacionando en qué centro zonales y regionales de dicho instituto se encuentran adscritas dichas vacantes.*

Se le recuerda que aún no se ha recibido el informe solicitado mediante auto del 2 de abril del presente año. Por tal razón cuenta hasta el día de mañana para enviarlo, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

Atentamente,

*Maria Camila Lopez Peña*

**MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA**  
**Secretaria**

**E-mail:** j011cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Teléfono** 605 5885691 extensión 200. **Celular 318 3681579**

**Dirección:** Carrera 5 con calle 15. Edif. Antiguo Telecom Plaza Alfonso López  
**Valledupar – Cesar**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**OFICIO No 307**

Valledupar, dos (2) de abril de 2024.

**Señores**

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**

**Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)**

**Valledupar.**

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**Accionante:** JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS  
**Accionado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF  
**Vinculado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ASPIRANTES AL CARGO OFERTADO MEDIANTE LA OPEC NO 166312  
**Radicado:** 20001 31 05 001 2024 00071 00

**URGENTE TUTELA**

Cordial saludo.

Mediante el presente me permito comunicarle, que este despacho a través de auto de calenda 2 de abril de 2024, **admitió** la acción de tutela interpuesta por **JEYDY YOHANA SÁNCHEZ RAMOS** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con el fin de proteger los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad. En el mismo auto, se vinculó a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y A LOS ASPIRANTES AL CARGO OFERTADO MEDIANTE LA OPC No 166312.**

En consecuencia, se le solicita para que dentro del **término improrrogable de Tres (03) días**, contados a partir de la notificación de este oficio, **rinda un informe completo, claro y preciso** a acerca de los hechos y pretensiones expuestos por la accionante en el escrito de la tutela.

Así mismo se le informa, que **se accedió a la solicitud de medida provisional** solicitada en el sentido de, **ordenar a las accionadas la suspensión de los términos para la toma de posesión en periodo de prueba de la accionante, posesión que está programada para el día 02 de abril de 2024, en el empleo identificado con el código OPEC N° 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 07, en el Centro Zonal Puerto Carreño de la Regional Vichada del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, hasta tanto se tome una decisión de fondo en la presente acción constitucional.**

La anterior decisión, debido a que, **este despacho consideró que la misma es necesaria para evitar que la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la accionante se convierta en más gravosa, dado que, en caso de encontrarse demostrado que en efecto existe esa vulneración, el vencimiento de términos sin que se lleve a**

**cabo el acto de posesión, acarrearía para la accionante unas consecuencias procesales adversas.**

Por lo tanto, sírvase dar cumplimiento inmediato a esta orden judicial, al menos, mientras, se decide de fondo la presente tutela en los próximos días.

Atentamente,

*Maria Camila López Peña*

**MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA**  
**Secretaria**

*Marvin M*

**E-mail:** j011cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Teléfono** 605 5885691 extensión 200. **Celular 318 3681579**

**Dirección:** Carrera 5 con calle 15. Edif. Antiguo Telecom Plaza Alfonso López  
**Valledupar – Cesar**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**OFICIO No 308**

Valledupar, dos (2) de abril de 2024.

**Señores**

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**

**Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).**

**Bogotá DC.**

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**Accionante:** JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS  
**Accionado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF  
**Vinculado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ASPIRANTES AL CARGO OFERTADO MEDIANTE LA OPEC NO 166312  
**Radicado:** 20001 31 05 001 2024 00071 00

## URGENTE TUTELA

Cordial saludo.

Mediante el presente me permito comunicarle, que este despacho a través de auto de calenda 2 de abril de 2024, **admitió** la acción de tutela interpuesta por **JEYDY YOHANA SÁNCHEZ RAMOS** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con el fin de proteger los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad. En el mismo auto, se vinculó a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y A LOS ASPIRANTES AL CARGO OFERTADO MEDIANTE LA OPC No 166312.**

En consecuencia, se le solicita para que dentro del **término improrrogable de Tres (03) días**, contados a partir de la notificación de este oficio, **rinda un informe completo, claro y preciso** a acerca de los hechos y pretensiones expuestos por la accionante en el escrito de la tutela.

Así mismo se le informa, que **se accedió a la solicitud de medida provisional** solicitada en el sentido de, **ordenar a las accionadas la suspensión de los términos para la toma de posesión en periodo de prueba de la accionante, posesión que está programada para el día 02 de abril de 2024, en el empleo identificado con el código OPEC N° 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 07, en el Centro Zonal Puerto Carreño de la Regional Vichada del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, hasta tanto se tome una decisión de fondo en la presente acción constitucional.**

La anterior decisión, debido a que, **este despacho consideró que la misma es necesaria para evitar que la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la accionante se convierta en más gravosa, dado que, en caso de encontrarse demostrado que en efecto existe esa vulneración, el vencimiento de términos sin que se lleve a**

**cabo el acto de posesión, acarrearía para la accionante unas consecuencias procesales adversas.**

Por otro lado, **se ordena a esa CNSC notificar la presente providencia a los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 07, que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023, emitida en el marco del proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y presentar junto con el informe la constancia de esa actuación.**

Por lo tanto, sírvase dar cumplimiento inmediato a esta orden judicial, al menos, mientras, se decide de fondo la presente tutela en los próximos días.

Atentamente,

*Maria Camila López Peña*  
**MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA**  
**Secretaria**

*Marvin M*

**E-mail:** j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
**Teléfono** 605 5885691 extensión 200. **Celular 318 3681579**  
**Dirección:** Carrera 5 con calle 15. Edif. Antiguo Telecom Plaza Alfonso López  
**Valledupar – Cesar**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**OFICIO No 309**

Valledupar, dos (2) de abril de 2024.

**Señores**

**ASPIRANTES AL CARGO OFERTADO MEDIANTE LA OPC No 166312**

**Correo electrónico: *notificar a través de la CNSC.***

**Valledupar**

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**Accionante:** JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS  
**Accionado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF  
**Vinculado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ASPIRANTES AL CARGO OFERTADO MEDIANTE LA OPEC NO 166312  
**Radicado:** 20001 31 05 001 2024 00071 00

**URGENTE TUTELA**

Cordial saludo.

Mediante el presente me permito comunicarle, que este despacho a través de auto de calenda 2 de abril de 2024, **admitió** la acción de tutela interpuesta por usted en representación de **JEYDY YOHANA SÁNCHEZ RAMOS** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, con el fin de proteger los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad. En el mismo auto, se vinculó a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y **A LOS ASPIRANTES AL CARGO OFERTADO MEDIANTE LA OPC No 166312**.

Así mismo, **se accedió a la solicitud de medida provisional** solicitada en el sentido de, **ordenar a las accionadas la suspensión de los términos para la toma de posesión en periodo de prueba de la accionante, posesión que está programada para el día 02 de abril de 2024, en el empleo identificado con el código OPEC N° 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 07, en el Centro Zonal Puerto Carreño de la Regional Vichada del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, hasta tanto se tome una decisión de fondo en la presente acción constitucional.**

La anterior decisión, debido a que, **este despacho consideró que la misma es necesaria para evitar que la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la accionante se convierta en más gravosa, dado que, en caso de encontrarse demostrado que en efecto existe esa vulneración, el vencimiento de términos sin que se lleve a cabo el acto de posesión, acarrearía para la accionante unas consecuencias procesales adversas.**

Por otro lado, **se ordenó a esa CNSC notificar la presente providencia a los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 07,**

que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023, emitida en el marco del proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y presentar junto con el informe la constancia de esa actuación.

Atentamente,

*Maria Camila López Peña*  
**MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA**  
**Secretaria**

*Marvin M*

**E-mail:** j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
**Teléfono** 605 5885691 extensión 200. **Celular 318 3681579**  
**Dirección:** Carrera 5 con calle 15. Edif. Antiguo Telecom Plaza Alfonso López  
**Valledupar – Cesar**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**OFICIO No 310**

Valledupar, dos (2) de abril de 2024.

**Doctor**

**OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ**

**Apoderado judicial de la accionante**

**Correo electrónico: [omarorozcojimenezabogado@gmail.com](mailto:omarorozcojimenezabogado@gmail.com)**

**Valledupar**

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**Accionante:** JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS  
**Accionado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF  
**Vinculado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ASPIRANTES AL CARGO OFERTADO MEDIANTE LA OPEC NO 166312  
**Radicado:** 20001 31 05 001 2024 00071 00

Cordial saludo.

Mediante el presente me permito comunicarle, que este despacho a través de auto de calenda 2 de abril de 2024, **admitió** la acción de tutela interpuesta por usted en representación de **JEYDY YOHANA SÁNCHEZ RAMOS** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, con el fin de proteger los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad. En el mismo auto, se vinculó a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y A LOS ASPIRANTES AL CARGO OFERTADO MEDIANTE LA OPC No 166312**.

Así mismo, **se accedió a la solicitud de medida provisional** solicitada en el sentido de, **ordenar a las accionadas la suspensión de los términos para la toma de posesión en periodo de prueba de la accionante, posesión que está programada para el día 02 de abril de 2024, en el empleo identificado con el código OPEC N° 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 07, en el Centro Zonal Puerto Carreño de la Regional Vichada del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, hasta tanto se tome una decisión de fondo en la presente acción constitucional.**

La anterior decisión, debido a que, **este despacho consideró que la misma es necesaria para evitar que la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la accionante se convierta en más gravosa, dado que, en caso de encontrarse demostrado que en efecto existe esa vulneración, el vencimiento de términos sin que se lleve a cabo el acto de posesión, acarrearía para la accionante unas consecuencias procesales adversas.**

Por otro lado, **se ordenó a esa CNSC notificar la presente providencia a los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 07, que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la**

**Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023, emitida en el marco del proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y presentar junto con el informe la constancia de esa actuación.**

Atentamente,

*Maria Camila López Peña*

**MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA**  
**Secretaria**

*Marvin M*

**E-mail:** j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
**Teléfono** 605 5885691 extensión 200. **Celular 318 3681579**  
**Dirección:** Carrera 5 con calle 15. Edif. Antiguo Telecom Plaza Alfonso López  
**Valledupar – Cesar**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
E-mail: J01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 5 con calle 15. Edificio Antiguo Telecom  
Valledupar – Cesar

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS.  
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.  
VINCULADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y  
MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES  
RADICADO No: 20001 31 05 001 2024 00071 00  
ASUNTO: AUTO DECRETA PRUEBA

Valledupar, 11 de abril de 2024.

**AUTO:**

Teniendo en cuenta que se omitió en el auto admisorio el decreto de unas pruebas solicitadas por la parte accionante en la demanda, y por ser procedente, se ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF que, dentro de las siguientes 24 horas, certifique cuántos nombramientos en periodo de prueba ha expedido para el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 grado 07 en virtud de la lista de elegibles Resolución 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023. Así mismo, que certifique cuántos cargos para el mismo empleo se encuentran en condición de vacancia definitiva, relacionando en qué centro zonales y regionales de dicho instituto se encuentran adscritas dichas vacantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

*Marvin M.*

**E-mail:** j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
**Teléfono** 605 5885691 extensión 200. **Celular 318 3681579**  
**Dirección:** Carrera 5 con calle 15. Edif. Antiguo Telecom Plaza Alfonso López  
**Valledupar – Cesar**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
E-mail: J01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 5 con calle 15. Edificio Antiguo Telecom  
Valledupar – Cesar

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS.  
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.  
VINCULADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y  
MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES  
RADICADO No: 20001 31 05 001 2024 00071 00  
ASUNTO: AUTO ADMISORIO

Valledupar, 2 de abril de 2024.

**AUTO:**

Por reparto correspondió a este juzgado la presente acción de tutela, instaurada por Jeydy Yohana Sánchez Ramos a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, trabajo, igualdad y debido proceso administrativo, la cual reúne los requisitos exigidos por el Art. 14 del Decreto 2591/91, en consecuencia, se admite.

Por tener interés en las resultas de esta acción de tutela, vincúlense para que se haga parte en el trámite de la misma a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y a los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 07, que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023, emitida en el marco del proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. La notificación a los concursantes del cargo de elegibles, se realizará por medio del ICBF y la CNSC, publicando inmediatamente en las páginas web correspondientes, y remitiéndoles correo electrónico a los vinculados.

Requíerese a las entidades accionada y vinculadas para que, dentro del término de 2 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación que les notifique, den respuesta a los hechos sobre los cuales se funda la acción de tutela impetrada.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991. Córrase traslado a las accionadas adjuntando una copia de la demanda al oficio que para notificarlo se libre.

La parte accionante solicitó como medida provisional que, se ordene al ICBF suspender de manera inmediata la expedición todos los actos administrativos de nombramientos en periodo de prueba que estén en trámite respecto de los elegibles incluidos en la Resolución No 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023, la lista de elegibles para proveer NOVECIENTAS CUARENTA Y CINCO (945) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 07, del Sistema

General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hasta tanto se realice la audiencia pública a todos los elegibles al cargo, atendiendo el orden de méritos y su ubicación preferencial en la lista de elegibles de la referencia, como lo ordena el Acuerdo 0166 de 2020.

También pide que se decrete de manera inmediata la suspensión de los términos para la toma de posesión en periodo de prueba (incluso todos aquellos que han sido objeto de prórroga, en especial los términos de la demandante, cuya posesión está programada para el día 02 de abril de 2024).

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece que, la medida provisional podrá ser adoptada cuando el juez constitucional lo considere necesario y urgente, consultando los criterios de razonabilidad, apreciación y proporcionalidad de la situación que le ha sido expuesta; además y acorde con la jurisprudencia imperante la medida provisional podrá ser decretada por el juez constitucional, cuando resulte necesaria para evitar que la vulneración a un derecho fundamental resulte más gravosa, o para evitar que la amenaza a ese derecho fundamental se concrete.

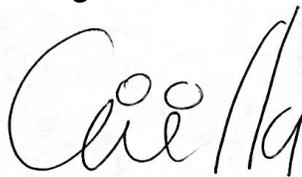
Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho no decreta como la medida provisional la suspensión de la expedición todos los actos administrativos de nombramientos en periodo de prueba que estén en trámite respecto de los elegibles incluidos en la Resolución No 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023, la lista de elegibles para proveer NOVECIENTAS CUARENTA Y CINCO (945) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 07, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, toda vez que, en esta etapa procesal, la misma no se considera necesaria para precaver que la amenaza a los derechos fundamentales de la accionante se conviertan en una violación, ni tampoco aparece evidente una vulneración de esos derechos fundamentales y que por tanto se requiera para hacer menos gravosa esa vulneración.

Sin embargo, no pasa lo mismo con la solicitud de la medida provisional consistente en la suspensión de los términos para la toma de posesión en periodo de prueba de la accionante, posesión que está programada para el día 02 de abril de 2024, toda vez que este despacho si considera que la misma es necesaria para evitar que la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la accionante se convierta en las gravosa, dado que, en caso de encontrarse demostrado que en efecto existe esa vulneración, el vencimiento de términos sin que se lleve a cabo el acto de posesión, acarrearía para la accionante unas consecuencias procesales adversas.

Bajo ese contexto, se accede a la medida provisional pretendida, consistente en la suspensión de los términos para la toma de posesión en periodo de prueba de la accionante, posesión que está programada para el día 02 de abril de 2024, en el empleo identificado con el código OPEC N° 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 07, en el Centro Zonal Puerto Carreño de la Regional Vichada del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, hasta tanto se tome una decisión de fondo en la presente acción constitucional.

Reconózcase personería para actuar al Dr. Omar Antonio Orozco Jiménez, abogado titulado identificado con la cédula de ciudadanía No 1.049.535.264 y portador de la T.P. No 251.469 del C.S.J., en calidad de apoderado de la accionante en los términos conferidos en el mandato, teniendo en cuenta que el mismo cumple con los requisitos dispuesto en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO  
JUEZ**

*Marvin M.*

**E-mail:** j011cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
**Teléfono** 605 5885691 extensión 200. **Celular 318 3681579**  
**Dirección:** Carrera 5 con calle 15. Edif. Antiguo Telecom Plaza Alfonso López  
**Valledupar – Cesar**

**RV: Generación de Tutela en línea No 1983552**

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Valledupar &lt;apptutelasvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 1/04/2024 5:09 PM

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:Omar Orozco <omarorozcojimenezabogado@gmail.com> 1 archivos adjuntos (260 KB)

ACTA 1372.pdf;

Señores /Doctor(a)

JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO

Valledupar

Buenas días/ tardes.

Para su conocimiento y fines pertinentes, se remite adjunto el acta de reparto y documentos, para trámite de acción de tutela de primera instancia, acta generada por parte de la Oficina Judicial a través del S.A.R.J.

Esta acción de tutela es recibida mediante el aplicativo WEB diseñado para la Pagina Web de la Rama Judicial, razón por la cual el Despacho Judicial, debe notificar al Accionante sobre el acta de reparto, el despacho en que correspondió la acción de tutela y el número de radicado + el código que le genero la aplicación web.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,

LINA MARIA FONSECA SOLORZANO  
Asistente Administrativo Grado 5  
Área de Reparto.  
Oficina Judicial.  
5703402

**Con copia:**

Juzgado/Entidad/ Persona solicitante.

Área de Reparto Oficina Judicial Valledupar



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTA IMPORTANTE:** La **Oficina Judicial de Valledupar** informa que dadas las constantes fallas en el servicio de internet, el aumento masivo en la presentación de demandas, acciones y requerimientos, y demás imprevistos causados con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada en el país, está generando algunos retrasos en el reparto de procesos y respuesta a peticiones; por tal razón, les agradecemos no remitir sus procesos y requerimientos más de una vez, lo cual además de saturar la bandeja de entrada, retrasa las labores correspondientes, por lo que agradecemos su comprensión.

Desde el 1 de Julio de 2020, el correo [ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co) dejó de ser el canal oficial de recepción de Tutelas y Hábeas Corpus; por lo tanto, NO SE DEBEN REMITIR correos electrónicos con solicitudes de registro de Tutelas o Hábeas Corpus a partir de dicha fecha. Para tal efecto, se encuentra habilitado el aplicativo web para la Recepción de Tutelas y Hábeas Corpus En Línea como único canal para realizar el trámite, en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Los siguientes, son instructivos en **YouTube** para el uso de la APP WEB de radicación de Acciones de Tutela y Habeas Corpus de primera instancia:

<https://www.youtube.com/watch?v=n2OHuC1R84c> ----- ACCIONES DE TUTELA

<https://www.youtube.com/watch?v=6j71700OXww> ----- HABEAS CORPUS

Para tener en cuenta, los siguientes enlaces y correos electrónicos como canales de atención de la Rama Judicial Cesar, según lo que necesite:

1. Recepción y Cargue de Acciones de Tutela y Habeas Corpus: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>
2. Recepción de Demandas sobre asuntos Laborales (Valledupar), Administrativos y Disciplinarios: [repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)
3. Recepción de Demandas sobre asuntos Civiles y de Familia de Valledupar - Reparto: [repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)
4. Recepción de Memoriales para Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica: [repartojprmaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartojprmaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)
6. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos del Circuito de Aguachica: [repartojctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartojctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)
7. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Chiriguana: [repartojpmchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartojpmchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)
8. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos del Circuito de Chiriguana: [repartojctoachiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartojctoachiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)
9. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Agustín Codazzi: [repartojprmagustincodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartojprmagustincodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co)
10. Para recepción de Demandas -demás Juzgados Civiles, Laborales y Promiscuos (Circuitos Judiciales de Chiriguana y Aguachica)-, se hará en el correo de cada despacho. Para el directorio de correos electrónicos institucionales: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2342005/39915611/correos+y+telefonos+juzgdos+seccional+valledupar.pdf/2eb707af-2cfd-455a-8f95-c300e4031e00>
11. Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar: [csadm01epmsvpar@notificacionesrj.gov.co](mailto:csadm01epmsvpar@notificacionesrj.gov.co), y [csepmsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csepmsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)
12. Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penales SPA Valledupar: [csjpvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjpvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)
13. Centro de Servicios Administrativos SPA Adolescentes Valledupar: [caspavalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:caspavalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)
14. Recepción de Correspondencia DESAJ Valledupar: [medesajvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medesajvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)
15. Recepción Solicitudes de Vigilancia Judiciales, trámite de Registro Nacional de Abogados, y Correspondencia Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar: [mecsjcesar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjcesar@cendoj.ramajudicial.gov.co)
16. Oficina de Depósitos judiciales, Consulta y Agendamiento de Cita para entrega de títulos materializados: [ofidejudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofidejudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**De:** Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 26 de marzo de 2024 10:45

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Valledupar <apptutelasvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Omar Orozco <omarorozcojimenezabogado@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1983552

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1983552

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: CESAR.

Ciudad: VALLEDUPAR

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: CESAR.  
Ciudad: VALLEDUPAR

Accionante: OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ Identificado con documento: 1049535264  
Correo Electrónico Accionante : omarorozcojimenezabogado@gmail.com  
Teléfono del accionante : 3242003774  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:  
Persona Jurídico: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - Nit: ,  
Correo Electrónico: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:  
DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANA, ELEGIR Y SER ELEGIDO,  
IGUALDAD, SALUD, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*Omar A. Orozco Jiménez*

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social  
Acciones de tutela de toda índole.



Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES**

Distrito Judicial de Valledupar, César.

(Reparto)

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

**Acción de tutela con solicitud de medida provisional y solicitud de pruebas de oficio.**

Accionante: **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS.**

Accionado: **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF.**

**OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N°1.049.535.264 expedida en el municipio de San Estanislao, Bolívar, portador de la tarjeta profesional N°251469 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**, mujer, mayor, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.847 expedida en el municipio de Rio de Oro, Cesar, según poder conferido, y con el debido respeto que caracterizan mis actuaciones ante la administración de justicia, por medio del presente escrito elevo ante usted acción de tutela en contra de la **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-**, representada legalmente por la doctora **ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**, o quienes hagan sus veces al momento de recibir notificaciones, para que, previo el trámite de rigor, se le amparen su derechos fundamentales de petición e información, **principio de favorabilidad laboral en conexidad con el derecho fundamental al trabajo**, debido proceso administrativo, el mérito como principio rector del acceso a los cargos públicos y en consecuencia se le ordene su amparo conforme a las siguientes pretensiones:

**PRETENSIONES:**

1. Se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad de trato, petición, trabajo, **principio de favorabilidad laboral en conexidad con el derecho fundamental al trabajo**, debido proceso administrativo y el mérito como principio rector para acceso a la carrera administrativa de mi representada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, 13º, 23º, 25º, 29º, 53º, 121º y 125º de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF.**

En consecuencia:

- Se le ordene al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF**, suspender todos los tramites de nombramiento en periodo de

EMAIL.: [omarorozcojimenezabogado@gmail.com](mailto:omarorozcojimenezabogado@gmail.com)

Cel.: 324 200 37 74 (WhatsApp) – X (twitter) @OrozcoAbogado



prueba de los elegibles enmarcados en la lista de elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023, la lista de elegibles conformada para proveer NOVECIENTAS CUARENTA Y CINCO (945) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 07, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

- Suspender los términos administrativos otorgados por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, a todos los elegibles que han sido nombrados en periodo de prueba en uso de la lista de elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023, la lista de elegibles conformada para proveer NOVECIENTAS CUARENTA Y CINCO (945) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 07, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, y que a la fecha no se hayan posesionado por haber solicitado prórroga para efectos de tomar posesión de conformidad con el artículo **2.2.5.1.7 del Decreto Ley 1083 de 2005**.
- Ordenar al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, como garantía del derecho fundamental al debido proceso administrativo y el mérito de la demandante, que, dentro del término perentorio que ordene el juzgador, **convoque a audiencia pública de escogencia de vacante** a todos los elegibles que hacen parte de la lista de elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023, la lista de elegibles conformada para proveer NOVECIENTAS CUARENTA Y CINCO (945) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 07, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, **y que están ubicados desde la posición novecientos cuarenta y seis (946) en adelante**, es decir, a todos aquellos a quienes la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó su nombramiento en periodo de prueba en extensión de dicha lista de elegible en consideración a las vacantes definitivas generadas por la no aceptación del cargo en periodo de prueba de quienes ocuparon las primeras novecientos cuarenta y cinco (945) posiciones de mérito, y en aplicación de las normas enmarcas en el Acuerdo N° 0166 (20201000001666) del 12 de marzo de 2020 *“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”*.



- Ordenar al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, como garantía del derecho fundamental al debido proceso administrativo y el mérito de la demandante, en ilación con **principio de favorabilidad laboral en conexidad con el derecho fundamental al trabajo**, modificar la Resolución N° 07128 del 31 de octubre de 2023 “Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”, acto administrativo nombramiento en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-, identificado con el código OPEC 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 07, a la señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**, en el **Centro Zonal Puerto Carreño de la Regional Vichada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF**, nombrándola en el Centro Zonal que esta escoja en la audiencia pública de escogencia de vacante, tal como lo prescribe el Acuerdo N° 0166 (20201000001666) del 12 de marzo de 2020 “Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”.

#### PETICIÓN ESPECIAL

A efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular como terceros con interés legítimo al presente tramite tutelar a **todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC N° 166312** denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 07 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023, emitida en el marco del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N° 2149 de 2021”, **y que están ubicados desde la posición novecientos cuarenta y seis (946) en adelante**, es decir, a todos aquellos a quienes la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó su nombramiento en periodo de prueba en extensión de dicha lista de elegible en consideración a las vacantes definitivas generadas por la no aceptación del cargo en periodo de prueba de quienes ocuparon las primeras novecientos cuarenta y cinco (945) posiciones de mérito, **así como a todas las personas que actualmente se encuentran nombradas en provisionalidad o mediante encargo en los cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 07** que actualmente posee el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su planta global de personal en todo el país.

En aras de cumplir con el presente pedimento, se le ruega al Juez de tutela **oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico de los elegibles referenciados, así como el correo electrónico de los funcionarios que actualmente ocupan los cargos precitados en provisionalidad o en encargo** a efectos de que puedan ser notificados de la presente



actuación **directamente a su correo electrónico**, para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las resultas del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar directamente sus derechos de carácter laboral.

Es pertinente alertar al juzgador, con fundamento en la experiencia obtenida en otros procesos de igual naturaleza contra estas mismas entidades, que en veces la aquí demandada no suministra en la etapa introductoria del proceso tutelar todos los correos electrónicos de las personas requeridas que pueden verse afectadas con la decisión final, ello con el objeto que posteriormente quienes no fueron notificados puedan interponer una nueva acción de tutela pretendiendo nulidad de las actuaciones genitoras bajo el asidero de la indebida integración del contradictorio, trabándose una litis adicional que incluso llega a ser de conocimiento de las altas Cortes (Corte Suprema de Justicia / Consejo de Estado) pues se pretende invalidar sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla o del Tribunal Administrativo del Atlántico según haya correspondido el reparto en sede de instancia.

Por lo anterior, se le solicita al despacho verificar muy minuciosamente que el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF** reporte y/o notifique en debida forma a todas las personas que se referencian en este acápite sin excepción alguna, así como a todos los integrantes de la lista de elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023 reseñados en este acápite, **para lo cual se debe exigir constancia de haber efectuado dichas notificaciones e integrarlas al plenario.**

Vincular en calidad de tercero con interés legítimo en la presente actuación al Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad que por competencia constitucional y legal le corresponde el desarrollo y regulación del proceso de selección de la referencia.

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA**

1. El 21 de septiembre de 2021 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo N° 2081 (20212020020816) “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF -2021”.
2. Estando dentro de los términos establecidos en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N° 2149 de 2021 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, mi mandante, señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**, se inscribió como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 07, identificado con número de Oferta Pública



de Empleo de Carrera – OPEC - N° 166312 perteneciente a la planta de personal del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF.**

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023 conformó la lista de elegibles para proveer NOVECIENTAS CUARENTA Y CINCO (945) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 07, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
4. En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, mi mandante, señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**, ocupó en estricto orden del mérito el puesto N° 428 con puntaje definitivo de 68.62 puntos en condición de empate con la señora Nayibe Osorio Herrera identificada con cédula de ciudadanía N° 66.887.056; empero, teniendo en cuenta que en la lista de elegibles se presentaron empates de elegibles con un mejor puntaje, en la realidad la demandante ocupó la posición N° 971.
5. El artículo 32º del Acuerdo de Convocatoria de Convocatoria N° 2081 (20212020020816) “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF -2021”-, establece que:

**“ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles de una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

*La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma.”*

6. El punto anterior refrenda la disposición normativa contenida en el artículo 2.2.6.22 del Decreto N° 1083 de 2015 aplicable al concurso de marras, la cual establece:

**“Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.”**

7. En atención a lo ilustrado en los hechos 4º, 5º y 6º, se tiene que al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023, una vez nombrados los primeros novecientos cuarenta y cinco (945) elegibles correspondientes a igual número de vacantes inicialmente ofertadas mediante la OPEC bajo estudio, **se tendrían que inicialmente mi mandante, señora JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS ocupaba en lo sucesivo el vigésimo sexto (26º) lugar** en posición de elegibilidad en condición de empate con



la señora Nayibe Osorio Herrera identificada con cédula de ciudadanía N° 66.887.056; ello en razón al empate de elegibles con mejor puntaje, es decir, obsérvese que en los novecientos cuarenta y cinco (945) cargos ofertados **cobijaron en la práctica hasta el elegible ubicado en la posición N° 419** ocupada en condición de empate por los señores **PAOLA VIVIANA PEINADO MENESES, MARÍA MAYERLY MALDONADO MOLINA y NELSON DAVID TORRES HIGUERA.**

8. EL proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N° 2149 de 2021- Acuerdo N° 2081 (20212020020816) del 21 de septiembre de 2021 tiene como fundamentos legales entre otros, los reseñados en su encabezado, en el artículo 5º de dicho Acto Administrativo y aquellos que fundamentan la parte considerativa. Téngase que la normativa a observar en el desarrollo del proceso de selección es la que a continuación se ilustra transcribiendo forma literal lo enmarcado en el Acuerdo de Convocatoria:

**“LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC”**

*“En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de **la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015,** en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la ley 1960 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y ...”*

**ARTÍCULO 5º. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, **el Decreto 1083 de 2015,** las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 213 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y **Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.”***

9. El artículo 24º del Acuerdo de Convocatoria N° 2081 (20212020020816) del 21 de septiembre de 2021 establece de manera literal:

**“Artículo 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** *De conformidad con las **disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de Ley 1960 de 2019,** la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de méritos las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listan también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la*



*normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y **del Acuerdo N° CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo CNSC-0013 de 2021, o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.*** (Subrayado y resaltado ajeno al texto)

**“PARÁGRAFO 1.** *En el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.*

**“PARÁGRAFO 2.** *El concepto de Lista General de Elegibles para empleo equivalente, del que trata el Acuerdo N° CNSC-0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.”*

10. Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone que dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil está la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollaran los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica esta Ley. **En razón de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil en los procesos de selección con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional ha establecido que la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante Audiencia Pública,** por lo que se hizo necesario establecer los lineamientos para tales efectos.

**“Ley 909 de 2004. Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa.** *En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*

*a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;”*

11. Que durante el desarrollo del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N° 2149 de 2021, dentro de la Planta Global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- **se generaron vacantes definitivas en atención a que muchos de los elegibles** que ocuparon los primeros novecientos cuarenta y cinco (945) lugares correspondientes a igual número de vacantes ofertadas mediante la OPEC N° 166312 **no aceptaron** expresa o tácitamente su nombramiento en periodo de prueba **o presentaron** renuncia al cargo luego de haber tomado posesión del mismo, por lo que, en consecuencia se procedió a utilizar la lista de elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023 **para proveer dichas vacantes,** todo en estricto orden de mérito **atendiendo el número de vacantes definitivas que se generaron.**



12. Teniendo en cuenta lo afirmado en el hecho anterior de la presente demanda, obsérvese que una vez generadas las vacantes definitivas se debe aplicar la normatividad enmarcada en el **Acuerdo N° 0165 (20201000001656) del 12 de marzo de 2020** “*Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos de Origen Legal en los que se aplique*”, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, norma reguladora del presente concurso (Ver hecho 9º), el cual establece el procedimiento que debe seguir la entidad nominadora, en este caso el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, a efectos de reportar dichas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil como autoridad responsable de la administración y vigilancia de los Sistemas de Carrera Administrativa y por ende de los procesos de selección y quien deberá autorizar el uso de la lista de elegibles para nombrar en periodo de prueba a quienes siguen en estricto orden de méritos siempre que la lista de elegibles se encuentre vigente.

En efecto, de manera literal prescriben los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la precitada regulación:

**ARTÍCULO 6º. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas.** Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

## CAPÍTULO 2 ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE

**ARTÍCULO 7º. Organización del BNLE.** Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

**ARTÍCULO 8º. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del “*mismo empleo*” o de “*cargos equivalentes*” en la misma entidad.

**PARÁGRAFO:** Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

**ARTÍCULO 9º. Autorización del uso de Listas de Elegibles.** Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

13. Tal como se referenció en el hecho N° 11º del presente libelo, **muchas de las personas** que ocuparon una posición de mérito dentro de Lista de Elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del del 25 de marzo de 2023, es

# Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena  
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social  
Acciones de tutela de toda índole.

decir, aquellas que ocuparon las primeras novecientas cuarenta y cinco (945) primeras posiciones, **no aceptaron su nombramiento en periodo de prueba**, por lo que el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-** procedió a derogar dichos nombramientos y reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil tales novedades, razón por la cual el día 20 de octubre de 2023 la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó hacer uso de la Lista de Elegibles para efectuar el nombramiento en periodo de prueba de la elegible señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**, quien pertenece a la lista de elegibles de la referencia ubicada en la posición 428 (en realidad posición 971). **Tal afirmación se extrae de la parte considerativa de la Resolución N° 07128 del 31 de octubre de 2023, acto administrativo mediante el cual la entidad demandada nombró en periodo de prueba a la tutelante**, tal como se avista en las páginas 2ª y 3ª de dicho documento:

Que de acuerdo con la normativa citada y ante la no aceptación del(a) elegible YEIMIS PAOLA ABDO LARA de tomar posesión en periodo de prueba, la entidad puso en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y solicitó autorización para hacer uso de la lista de elegibles:

Página 2

www.icbf.gov.co

ICBF Colombia

ICBF Colombia

ICBF Colombia

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No 64c – 75  
PBX +5777630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 07128

31 OCT 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

Que la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante oficio radicado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF No. 202312220000398462 el día 10/20/2023 autorizó hacer uso de lista de elegibles para efectuar nombramiento en periodo de prueba con el(a) elegible JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS quien pertenece a la lista de elegibles la Resolución No. 3472 del 3/25/2023.

14. Como consecuencia de lo anterior, la entidad nominadora, **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-**, mediante la Resolución N° 07128 del 31 de octubre de



2023 “Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”, nombró en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, identificado con el código OPEC 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 07, a la señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**, en el **Centro Zonal Puerto Carreño de la Regional Vichada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, nombramiento materializado en la vacante generada por la no aceptación del nombramiento en periodo de prueba de la señora **YEIMI PAOLA ABDO LARA** identificada con cédula de ciudadanía N° 11.042.445.713 quien ocupó la posición N° 26 dentro de la lista de elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del del 25 de marzo de 2023.

**Verificación de la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y del mérito para el acceso a los cargos públicos de la demandante.**

15. Ahora bien, en el hecho 9º de esta demanda, vimos como el artículo 24º del Acuerdo de Convocatoria N° 2081 (20212020020816) del 21 de septiembre de 2021 establece que la convocatoria se le aplicará, entre otros, **el Acuerdo N° CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo CNSC-0013 de 2021, o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.**”
16. Así las cosas, es imperioso precisar al juez del conocimiento que **el Acuerdo N° CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo CNSC-0013 de 2021, o de las normas que lo modifiquen o sustituyan**”, establece en su artículo 1º el ámbito de aplicación de dicho Acuerdo, y **en el artículo 5º preceptúa sobre quien tiene la competencia para hacer los nombramientos en periodo de prueba**, prescribiendo sobre ello en los siguientes términos:

***“Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General y en los Sistemas Específicos de origen legal, en lo que les aplique.”***

***“Artículo 5º. Nombramiento en período de prueba. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.” (Resaltado y subrayado ajeno al texto).***

17. No cabe duda entonces que la injerencia o facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la ejecución material de los procesos de selección terminan, en principio, cuando esta emite la autorización del uso de las listas de elegibles al presentarse novedades que permitan extender los nombramientos a quienes sigan en estricto orden de méritos en las listas de elegibles previo reporte



de tales novedades por parte del ente nominador, y que, todo el procedimiento referente a los nombramientos y toma de posesión en periodo de prueba recae exclusivamente en la entidad nominadora, para el caso que nos ocupa la atención, es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-, sujeto pasivo de la presente causa procesal.

18. De angular importancia para lo que se pretende con esta acción de amparo lo constituye el hecho que, tal como se averado con suficiencia en líneas precedentes, muchos de elegibles directos (aquellos que se ubicaron en las primeras novecientas cuarenta y cinco posiciones en la lista de elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del del 25 de marzo de 2023) no aceptaron su nombramiento en periodo de prueba (Ver hecho 11º), y que el Acuerdo N° 0166 (20201000001666) del 12 de marzo de 2020 “*Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional*”, para tal situación fáctica, a saber, en caso de que exista multiplicidad de vacantes a proveer, impone al nominador realizar una audiencia de escogencia de vacante.

19. El Acuerdo N° 0166 del 12 de marzo de 2020, es aplicable al Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N° 2149 de 2021 (Ver hechos 9º y 11º ibidem), pues este fue expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco de sus competencias para a la administración de los concursos de méritos y de la carrera administrativa (Ver hecho 10º) con una fecha anterior a la de suscripción del Acuerdo de Convocatoria, es decir, para el 21 de septiembre de 2021 ya el Acuerdo 0166 de 2020 se encontraba vigente, adicionalmente, dicho Acto administrativo, de carácter general, establece en su artículo primero su ámbito de aplicación en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1º. **Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las listas de elegibles de los empleos de carrera del Sistema General y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal en lo que les aplique.”*

20. No debe perder de vista el sentenciador que el **Acuerdo N° 0166 del 12 de marzo de 2020 en su parte considerativa, claramente establece:**

*“Que en los procesos de selección para **empleos vacantes** localizadas en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, **la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante Audiencia Pública, razón por la cual se hace necesario establecer los lineamientos para su realización.***

***Que la CNSC, como garante del principio del mérito, determina el procedimiento que los representantes de las entidades en ejercicio de la potestad nominadora deberán utilizar para proveer vacantes de un mismo***



**empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o nivel nacional**” (Resaltado y subrayado nuestro)

21. **Tal como se referenció en el hecho anterior, la parte considerativa del Acuerdo 0166 de 2020, tanto solo hace referencia a que dicho acuerdo regula el supuesto de hecho de presentarse “EMPLEOS VACANTES”** localizadas en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, sin hacer distinción alguna si dichos empleos vacantes son de aquellos que se ofertaron en un proceso de selección o aquellos empleos vacantes que surjan con posterioridad a la suscripción del Acuerdo de Convocatoria, o de aquellos que se generen como consecuencia de la no aceptación o renuncia del nombramiento en periodo de prueba de quienes ocuparon una posición de méritos directo en una lista de elegibles, simple y llanamente establece que dicho marco regulatorio se aplica a **“EMPLEOS VACANTES” localizadas en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional**, por lo que no es de recibo argumentos restrictivos para la aplicación de dicha normatividad, tal como pretende ahora esbozar la entidad demandada al alegar en otros procesos tutelares que el Acuerdo 0166 de 2020 solo se aplica para los elegibles que ocuparon posición directa de mérito en atención al número de vacantes ofertadas y no para aquellos elegibles que pretendan ser nombrados en vacantes generadas con posterioridad y que requieran autorización de uso de lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil; **ante esta aplicación restrictiva del Acuerdo 0166 de 2020 debe aplicarse al caso de marras la norma superior consagrada en el artículo 53º “Principio fundamental de favorabilidad laboral, el cual consiste que, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho se aplicará aquella que sea más favorable al trabajador”**, optar por una aplicación diferente conlleva la vulneración de la Constitución Política de 1991 que en su artículo 4º prescribe que esta es norma de normas, y que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
22. Habiendo dejado claro que es la Comisión Nacional del Servicio Civil la entidad que, de conformidad con el artículo 11º de la Ley 909 de 2004, tiene la competencia legal para reglamentar los procedimientos que deben observarse en la ejecución de los procesos de selección por mérito de carrera administrativa, y que en tal virtud expidió el **Acuerdo N° 0166 del 12 de marzo de 2020** *“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”*, es pertinente traer a relación lo que establece dicha normatividad, haciendo hincapié en las prescripciones normativas enmarcadas en los artículos 2º y 3º de dicha reglamentación. Obsérvese:



*“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”*

**ARTÍCULO 2º. Audiencia Pública de Escogencia de Vacante.** Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

**ARTÍCULO 3º. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante.** Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

23. Especial atención del juzgador merece los términos en que se desarrolló el artículo 2º del Acuerdo 0166 de 2020, pues tal prescripción normativa al conceptuar sobre la Audiencia Pública de Escogencia de vacante, en ninguno de sus apartes hace clasificación alguna sobre las calidades de los elegibles que tienen derecho a su celebración, pues resulta palmario que tan solo se prescribe que “Es el mecanismo utilizado para que **los integrantes de una lista de elegibles** seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un numero plural de vacantes...”. **La norma en cita en ningún momento hace diferenciación entre los elegibles que ocuparon una posición de merito directo en consideración al número de vacantes inicialmente ofertadas en el proceso de selección de que se trate y de aquellos elegibles que integran la lista de elegibles en posiciones de mérito que excede el numero de vacantes inicialmente ofertada y que por tal tan solo tienen una expectativa de ser nombrados en periodo de prueba en caso que, durante la vigencia de lista, se generen vacantes adicionales.** Una interpretación en contrario es discriminatoria y vulneratoria del artículo 53º superior, pues establece una restricción extralegal **de dicho acuerdo, ante lo cual se impone aplicar al caso de marras “Principio fundamental de favorabilidad laboral, el cual consiste que, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho se aplicará aquella que sea más favorable al trabajador”**.

24. Al momento de efectuarse el nombramiento en periodo de prueba de la demandante, señora JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS, en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 grado 07, en la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, **existían una multiplicidad de cargos correspondientes al mismo empleo para el cual ella concursó en el proceso de selección objeto de estudio, los cuales se encontraban ubicados en diferentes Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- en todo el territorio nacional,** por lo que correspondía a dicha entidad, como ente nominador, la realización de la Audiencia Pública de escogencia de vacante según los lineamientos enmarcados en el Acuerdo 0166 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **procedimiento que fue omitido por la entidad demandada,** estableciendo de manera unilateral su nombramiento en la Regional Vichada



**Centro Zonal Puerto Carreño, tal como se avista en la Resolución N° 07128 del 31 de octubre de 2023 “Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”, actuación que configura una clara violación a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al mérito de mi apadrinada, máxime cuando para tales fechas fueron muchísimos los elegibles que fueron nombrados en periodo de prueba en razón de la no aceptación de nombramientos en periodo de prueba por quienes ocuparon las primeras novecientas cuarenta y cinco (945) posiciones dentro de la lista de elegibles pluricitada que correspondía a igual número de cargos ofertados mediante la OPEC 166312.**

25. Lo afirmado en los hechos 11º, 13º y 18º de la presente demanda, a saber, que al momento de expedirse el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de la demandante existían una pluralidad de cargos del mismo tipo de empleo para el cual concursó los cuales se encontraban en condición de vacancia definitiva distribuidos en todo el territorio nacional **y que previa a tal fecha la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de la lista de elegibles para una pluralidad de elegibles** en razón a que muchos de los primeros novecientos cuarenta y cinco elegibles de la lista de elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del del 25 de marzo de 2023) **no aceptaron su nombramiento en periodo de prueba, se demuestra claramente con el oficio calendado 26 de octubre de 2023 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil identificado con el radicado 2023RS142746** en contestación a la reclamación administrativa elevada por la señora SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO, quien también tiene la calidad de elegible en la lista de elegibles objeto de análisis (ver la posición N° 424 de la lista), actuación ejecutada por el suscrito profesional del derecho en fecha de 21 de septiembre de 2023 actuando a nombre y representación aquella, recibiendo el número de radicado 2023RE181587.

Así las cosas, lo que ahora pasa a explicitarse se constituye en prueba angular para que el juez del conocimiento conceda el amparo constitucional deprecado, pues queda flagrantemente demostrada la violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo de la demandante ante la omisión de la entidad nominadora, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de dar aplicación a las prescripciones normativas del Acuerdo 0166 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En el **oficio calendado 26 de octubre de 2023 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil identificado con el radicado 2023RS142746 claramente certificó dicha entidad:**

*Omar A. Orozco Jiménez*

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social  
Acciones de tutela de toda índole.



Al contestar cite este número  
2023RS142746

Bogotá D.C., 26 de octubre del 2023

Señor:  
OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ  
OMAROROZCOJIMENEZABOGADO@GMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA RADICADO N° 2023RE181587

Respetado señor Orozco:

Se ha recibido en la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitud a la que se le asignó el radicado de la referencia, mediante la cual solicita a nombre de la señora SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO, información referente al proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Nro. 2149 de 2021.

(...)

Cabe señalar que, la lista se encuentra conformada para novecientos cuarenta y cinco (945) vacantes, las cuales fueron cubiertas con los elegibles ubicados hasta la posición número cuatrocientos diez y nueve (419), teniendo en cuentas las posiciones en empate.

Adicionalmente, vale la pena mencionar que la entidad, reportó en el BNLE del Portal SIMO 4.0. los actos administrativos de la derogatoria del nombramiento en período de prueba y de aceptación de la renuncia presentada durante el período de prueba por parte de algunos elegibles que ocuparon posición meritatoria, razón por la cual, esta Comisión Nacional autorizó el uso de la lista de elegibles hasta el elegible ubicado en la posición cuatrocientos cuarenta y seis (446) de conformidad con las posiciones en empate. Donde se debe precisar que, la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles para la señora SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33025424, quien ocupó la posición (424) en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 166312, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, con ocasión a la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba de la elegible

---

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7  
Sede principal: Calle 100 No. 9A –45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: 57 (1) 3259700 Línea Nacional CNSC: 01900 3311011  
www.cnsc.gov.co Ventanilla Única  
Código postal 110221 Bogotá D.C., Colombia

26. Resulta irrefutable entonces, según lo evidenciado en precedencia, que la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de la lista de elegibles hasta el elegibles ubicado en el la posición cuatrocientos cuarenta y seis (446), cuando inicialmente la lista de elegibles quedó agotada hasta el elegible que ocupó la posición N° 419, posición que en la practica es la posición novecientos cuarenta y cinco (945), pues muchísimas posiciones dentro de la lista se encuentran ocupadas por una pluralidad de elegibles en condición de empate. Remitirse a los hechos 4º y 7º. Así pues, la

---

EMAIL.: [omarorozcojimenezabogado@gmail.com](mailto:omarorozcojimenezabogado@gmail.com)  
Cel.: 324 200 37 74 (WhatsApp) – X (twitter) @OrozcoAbogado

15



demandante, señora JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS, al ocupar la posición N° 428 quedó comprendida entre aquella pluralidad de elegibles autorizados para ser nombrados en periodo de prueba por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

27. Prueba relevante que demuestra la vulneración de los derechos fundamentales de mi defendida lo constituye la Resolución N° 07138 del 31 de octubre de 2023 “Por medio de la cual hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”, acto administrativo por medio del cual se nombró en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 grado 07 adscrito a la Regional Atlántico Centro Zonal Sabanalarga, a la señora IBAMA PEREZ MONROY identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.578.555 , quien dentro de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 166312 ocupó la posición N° 439. En dicho acto administrativo se declaró la insubsistencia, de la señora SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO, elegible ubicada en la posición 424 a quien el suscrito representa en otro proceso judicial, siendo esta nombrada en la Regional Guajira, con el mismo atropello por parte del ICBF, es decir, sin mediar convocatoria y celebración de audiencia pública de escogencia de vacantes, aun cuando venía desempeñando el mismo empleo en la ciudad de Sabanalarga, Atlántico, en calidad de provisional, teniendo su residencia en la ciudad de Barranquilla.

Tenga en cuenta el despacho que la Resolución que ahora se referencia en este hecho tiene la misma fecha de expedición de la Resolución 07128 del 31 de octubre de 2023, por medio del cual se nombró en periodo de prueba a la demandante señora JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS. Adicionalmente, de la parte motiva del documento que bajo análisis (Resolución N° 07138 del 31 de octubre de 2023) se comprueba que la autorización de uso de la lista de elegibles la efectuó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la misma fecha que a la señora JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS, a saber, el día 20 de octubre de 2023, por lo que no cabe duda alguna que los presupuestos de hecho enmarcados en el Acuerdo 0166 de 2020 tuvieron ocurrencia en caso sometido ahora a conocimiento de la administración de justicia, empero, la Comisión Nacional del Servicio Civil optó por hacer autorizaciones de uso de lista de forma individual y, de contera, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procedió a emitir nombramientos en periodo de prueba de manera discrecional, es decir, nombrando a los elegibles para Regionales a gusto de quien tenía competencia para ello, sin mediar audiencia pública de escogencia de vacante como lo imponía claramente el debido proceso administrativo y el principio de legalidad, siendo el común denominador de todos estos casos que los elegibles fueron nombrados para departamentos distantes de su lugar de origen o residencia, actuación ilegal y por demás grosera, dado que, el fin el ultimo detrás de este proceder irregular de parte del ICBF es que muchas de estas personas nombrados en periodo de prueba no acepten el nombramiento, pues ello implicaría el cambio de su lugar de residencia con todos agravios que implica en su proyecto de vida personal y familiar, al final, lo que pretende el ICBF es generar vacantes definitivas donde puedan nombrar a personal en provisionalidad, mecanismo jurídico mal utilizado en la practica para favorecer con los empleos públicos a amiguismos, estando totalmente proscritas las practicas clientelistas en el Estado Social de Derecho cuando constitucionalmente se ha

*Omar A. Orozco Jiménez*

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena  
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social  
Acciones de tutela de toda índole.

**establecido el mérito como la forma para acceder a los empleos de carrera administrativa.**

Se impone traer a pantalla entonces apartes de la Resolución **N° 07138 del 31 de octubre de 2023 “Por medio de la cual hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”** acto administrativo por medio del cual se nombró en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 grado 07 adscrito a la Regional Atlántico Centro Zonal Sabanalarga, a la señora IBAMA PEREZ MONROY identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.578.555 , quien dentro de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 166312 ocupó la posición N° 439:

Que de acuerdo con la normativa citada y ante la no aceptación del(a) elegible ANA MILENA GUERRERO BUCHELY de tomar posesión en periodo de prueba, la entidad puso en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y solicitó autorización para hacer uso de la lista de elegibles.

Página 2

ICBF Colombia

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No. 64c – 75  
PBX: 4377630

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 07138

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

31 OCT 2023

Que la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante oficio radicado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF No. 202312220000397852 el día 20/10/2023 autorizó hacer uso de lista de elegibles para efectuar nombramiento en periodo de prueba con el(a) elegible IBAMA PEREZ MONROY quien pertenece a la lista de elegibles la Resolución No. 3472 del 25/03/2023.

Que de conformidad con la lista de elegibles y la autorización para hacer uso de la misma la entidad debe nombrar en periodo de prueba el(a) elegible IBAMA PEREZ MONROY identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 37578555.

28. Habida consideración que la Resolución N° 07128 del 31 de octubre de 2023 “Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”, acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de la

*Omar A. Orozco Jiménez*

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social  
Acciones de tutela de toda índole.



demandante, señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**, establece en el artículo quinto de la parte Resolutiva que **“En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1497 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución”**, no era jurídicamente viable interponer ningún tipo de recurso contra dicho acto administrativo, pues no se dio la oportunidad de tales. Obsérvese:

“



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 07128

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

31 OCT 2023

**PARÁGRAFO:** La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Expedida en Bogotá D.C., a los

31 OCT 2023

*Maria Lucy Soto Caro*  
MARÍA LUCY SOTO CARO  
Secretaria General

29. Resulta palmario de la lectura de la parte motiva del Acuerdo de Convocatoria de Convocatoria N° 2081 (20212020020816) “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF -2021”, (ver hecho N° 8° de la demanda), que a este le es aplicable las normas enmarcadas en Decreto Ley 1083 de 2005, el cual en sus artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 establece que:

**“Artículo 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento.**  
*El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.”*

Así mismo el artículo el artículo 2.2.5.1.7 ibidem prescribe que:

EMAIL.: [omarorozcojimenezabogado@gmail.com](mailto:omarorozcojimenezabogado@gmail.com)

Cel.: 324 200 37 74 (WhatsApp) – X (twitter) @OrozcoAbogado

18



**“Artículo 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la entidad nominadora.”** (Resaltado y subrayado nuestro).

30. La demandante, señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**, fue notificada de su **nombramiento de en periodo de prueba** (Resolución N° 07128 del 31 octubre de 2023 *“Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones*) **el día 16 de noviembre de 2023.**
31. Estando dentro de los términos legales, **en la data del 22 de noviembre de 2023**, la demandante, señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS** aceptó formalmente su nombramiento en periodo de prueba y concomitantemente, haciendo uso de las prerrogativas que le concede el artículo **2.2.5.1.7 del Decreto Ley 1083 de 2005**, elevó solicitud de prórroga de noventa (90) días para la toma de posesión en el cargo, ello con el claro objeto de ceñirse a los postulados legales que establecen las cargas procedimentales a costas del elegible nombrado so pena de que se vencieran los términos con la consecuente derogatoria de su nombramiento, y **atendiendo a que su lugar de residencia lo es el departamento del Cesar, Municipio de Valledupar.**
32. El día 23 de noviembre de 2023, la actora fue notificada vía correo electrónico por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, que fue aceptada la solicitud de prórroga para la toma de posesión, **la cual debería llevarse a cabo el día 02 de abril de 2024, es decir, a la fecha de radicación de la presente demanda, tan solo le queda 06 días calendarios para tomar posesión de dicho empleo en el departamento de Vichada Centro Zonal Puerto Carreño.**

**VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ CONSUSTANCIALES A TODA ACCIÓN DE TUTELA.**

33. Teniendo en cuenta todo lo referenciado en los hechos 18º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º y 28º principalmente, y, en consideración a **que la omisión incurrida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, en convocar a audiencia pública de escogencia de vacante a todos los elegibles nombrados en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 07 tal como lo ordena el Acuerdo 0166 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en las vacantes generadas por la no aceptación o renuncia de quienes fueron nombrados en periodo de prueba al haber ocupado las primeras novecientas cuarenta y cinco posiciones en la lista de elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del del 25 de marzo de 2023), y no siendo jurídicamente factible recurrir la Resolución N° 07128 del 31 de octubre de 2023 *“Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”*, acto administrativo de nombramiento en periodo de



prueba de la demandante, señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**; **En la data del 18 de marzo de 2024**, el suscrito profesional del derecho actuando en nombre y representación de la demandante propio, elevé derecho de petición ante el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, a través de los correos electrónicos [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co), solicitando celebración de audiencia pública de escogencia de vacantes, poniendo de manifiesto la normatividad jurídica que regula el procediendo a seguirse ante el supuesto de hecho en que ella, al igual que los demás elegibles y recientemente nombrados en periodo de prueba, se encontraban, al existir multiplicidad de nombramientos en periodo de prueba y multiplicidad de dichos empleos vacantes en todo el territorio nacional a tener el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, una planta global de personal.

34. A la fecha de radicación de la presente demanda, el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, no se ha pronunciado respecto de la solicitud referenciada en el hecho anterior, y, aunque todavía a la fecha de radicación de la presente demandan se encuentra dentro de los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- que regulan todo lo pertinente a las garantías propias del derecho fundamental de petición, para emitir contestación, lo cierto es que nos encontramos **con el agravante que, tal como se afirmó en el hecho N° 32 ibidem, el acto de posesión fue programado para el día 02 de abril de 2024 en el Centro Zonal Puerto Carreño de la Regional Vichada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y de llegar esa fecha y la demandante no tomar posesión del cargo, se mal podría el ICBF imponer la derogatoria de su nombramiento en periodo de prueba.**
35. Lo manifestado en los hechos 33º y 34º demuestran entonces que se encuentra satisfecho el principio de inmediatez dado que la petición de celebración de audiencia pública de escogencia de vacante fue elevada por la demandante el 18 de marzo de 2024, por lo que a la fecha de radicación de la presente demanda tan solo han transcurrido ocho (8) días esta última actuación administrativa, la que al no haberse resuelto de manera favorable a los pretendido por la actora se convierte en lesiva de sus derechos fundamentales. De contera, teniendo en cuenta lo expuesto en el hecho 28º, la actora no podía interponer ningún recurso contra la resolución de nombramiento en periodo de prueba, por lo que, pretendiendo la garantía de sus derechos fundamentales acudió la administración deprecando la audiencia multicitada, lo que demuestra el agotamiento de todas las herramientas jurídicas que le proveer el ordenamiento jurídico antes de acudir a la administración de justicia. Con la anterior actuación queda satisfecho también el principio de subsidiariedad que se yergue como requisito de procedibilidad de la acción de amparo.
36. Se impone concretar que, en el caso que la actora no llegase a tomar posesión en periodo de prueba en el Centro Zonal Puerto Carreño en la fecha del 02 de abril de 2024, ello podría dar paso para que la entidad nominadora, **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-** alegue imposibilidad de darle posesión en fecha posterior lo que supondría derogar su nombramiento en periodo de prueba, ello en consideración a lo prescrito en el artículo 2.2.5.1.10 y el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015 los cuales me permito traer a cuento:



“

ARTÍCULO 2.2.5.1.10 *Eventos en los cuales no puede darse posesión.* No podrá darse posesión cuando:

1. El nombramiento no esté conforme con la Constitución, la ley y lo dispuesto en el presente decreto.
2. El nombramiento provenga de autoridad no competente para proferirlo o recaiga en persona que no reúna los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.
3. La persona nombrada desempeñe otro empleo público del cual no se haya separado, salvo las excepciones contempladas en la ley.
4. En la persona nombrada haya recaído medida de aseguramiento privativa de la libertad.
5. Se hayan vencido los términos señalados en el presente decreto para la aceptación del nombramiento o para tomar posesión.

(...)

“

ARTÍCULO 2.2.5.1.12 *Derogatoria del nombramiento.* La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.
2. No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.
3. La administración no haya comunicado el nombramiento.
4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.

**Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública**

**41**

**EVA - Gestor Normativo**

37. Muy a pesar de lo normado en los artículos 2.2.1.5.10 y 2.2.1.5.12 del Decreto 1083 de 2015, considera el suscrito que las consecuencias jurídicas consagradas en tales normas no deben tener aplicabilidad al caso de marras, toda vez que nos encontramos ante la vulneración de una multiplicidad de derechos fundamentales por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-** en contra de la demandante lo cual se encuentra plenamente acreditado. Tal consideración jurídica tiene asidero en el principio general del derecho reconocido como **NEMO AUDITOR PROPIAM TURPITUDE, ALLEGANS (nadie puede algar a su favor su propia culpa)**, el cual ha sido decantando por la jurisprudencia constitucional de la siguiente forma en cuanto a su contenido y naturaleza:

*“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha*



*señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.”. Sentencia T -122 DE 2017.*

Así las cosas, no es jurídicamente aceptable entonces que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, proceda a derogar el nombramiento de mi apadrinada por no tomar posesión del cargo para el cual fue nombrada en periodo de prueba, pues suyo ha sido el agravio a sus derechos fundamentales al no convocar y celebrar audiencia de escogencia de vacantes tal como se lo imponía el principio de legalidad.

Colorario de lo expuesto deviene entonces que sin la intervención del Juez constitucional la demandante se vería imperiosamente obligada a tomar posesión en periodo de prueba en el departamento del Vichada en la fecha precitada, so pena que perder su empleo, con todas las consecuencias que ello tendría respecto de su mínimo vital, derecho al trabajo, merito, y la satisfacción de las necesidades básicas y la de su hijo menor de edad que de ella dependen.

38. La demandante, señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**, **es madre de la menor ABIGAIL HENRIQUEZ SANCHEZ de siete meses de edad quien padece quien padece soplo cardiaco grado II**, y por ello se encuentra sometida a atenciones médicas especializadas por cardialgia pediátrica de manera permanente para el manejo y mejoramiento de su diagnóstico y de contera de su estado de salud, atención médica que no son de fácil acceso en el municipio de Puerto Carreño, Vichada, lugar para donde fue nombrada la demandante. No sobra dejar sentado que la menor ABIGAIL, dada su edad prematura y patologías depende para su existencia de los cuidados especiales que solo su señora madre le puede proveer, razón por la cual, el presente tramite tutelar se eleva con el objeto de salvaguardar la salud y la vida digna de la pequeña, puesto que no darle la oportunidad a la demandante de escoger una vacante en un lugar más próximo a su lugar de residencia y desde donde pueda garantizar los servicios médicos a su hija menos, envuelve también la vulneración de los derechos fundamentales de la menor, máxime si cuando lo pretendido no es una medida extraída del deseo o intereses particulares de la demandante, sino que hace parte del catálogo de derechos que se desprenden de los derechos fundamentales del debido proceso administrativo, el mérito, el trabajo, el principio de legalidad, el principio constitucional de favorabilidad en materia laboral y el derecho fundamental a elegir y ser elegido.

#### **SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONAL**

En atención a lo anteriormente expuesto, todo lo cual se encuentra plenamente acreditado en el sumario, se solicita muy respetuosamente al Juez del conocimiento que, de manera concomitante con el auto admisorio del proceso tutelar, decrete, como medida provisional en favor del tutelante, en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales invocados, lo siguiente:

1. Decretar de manera inmediata **la suspensión de expedición todos los actos administrativos de nombramientos en periodo de prueba que estén en trámite por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-, respecto de los**



**elegibles enmarcados en** Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023, la lista de elegibles para proveer NOVECIENTAS CUARENTA Y CINCO (945) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 07, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hasta tanto el juez del conocimiento dirima la presente litis, puesto que todos los cargos de la referencia en condición de vacancia definitiva deben ser sometidos a la oferta de los elegibles en audiencia pública de escogencia vacantes para que estos, atendiendo el orden de méritos y su ubicación preferencial en la lista de elegibles de la referencia, opten por el consideren le sea más conveniente, como lo prescribe el Acuerdo 0166 de 2020.

2. Decretar de manera inmediata **la suspensión de los términos para la toma de posesión en periodo de prueba (incluso todos aquellos que han sido objeto de prórroga, en especial los términos de la demandantes, cuya posesión está programada para el día 02 de abril de 2024) que estén en trámite por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-, respecto de los elegibles enmarcados en** Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023, la lista de elegibles para proveer NOVECIENTAS CUARENTA Y CINCO (945) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 07, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hasta tanto el juez del conocimiento dirima la presente litis, puestos que dichos elegibles han sido nombrados sin celebración previa de audiencia de escogencia de vacantes, habiendo sido nombrados de forma discrecional por la entidad nominadora, por lo tanto, dichos elegibles no es posibles materializar las posesiones sin darles la oportunidad de escoger las vacantes de su preferencia atendiendo el orden de méritos y su ubicación en la lista de elegibles de la referencia, tal como lo prescribe como lo prescribe el Acuerdo 0166 de 2020.

**La razón principal de ser de la presente solicitud tiene asidero en los hechos que, para el caso de la demandante, tendría como límite para tomar posesión en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 07 en el Centro Zonal Puerto Carreño de la Regional Vichada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 02 de abril de 2024,** lo que implicaría el cambio inmediato de su lugar de residencia y la de su hija menor diagnosticada con **soplo cardiaco grado II** (ver hechos 32º. 34º 36º y 38º) en grave detrimento de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo, el mérito, y todos aquellos intereses iusfundamentales de su hija menor puesto que este depende de citas médicas de carácter periódicas en la ciudad de Valledupar, Cesar, para el manejo de sus patologías, así mismo depende de su señora madre para la provisión de todas las atenciones y cuidados que requiere, dependiendo de ello su supervivencia dada que tan solo cuenta con siete meses edad, **con ello queda fehacientemente demostrada la gravedad que reviste la situación fáctica planteada en cuanto a la afectación de los derechos fundamentales de la demandante y de su hija menor, así como la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable como lo es que, de no posesionarse el día 02 de abril de 2024 pueda perder su nombramiento lo que de contera demuestra perse la urgencia de la intervención del juez constitucional.**



Adicionalmente, la solicitud de la medida provisional deprecada reviste un interés carácter público puesto que impacta el normal el desarrollo de la administración pública y los servicios que presta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de todos su funcionarios; Así las cosas con la medida provisional solicitada se pretende de paso evitar mayores traumatismos al interior el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dado que al acceder a las suplicas de la demanda, **ello implicaría para la entidad demandada entrar a modificar las resoluciones de muchos nombramientos en periodo de prueba y con consiguiente impondría a favor de muchos elegibles, en su beneficio, la modificación del lugar donde ejercen sus funciones en periodo de prueba, los cuales mayoritariamente fueron asignados a Regionales totalmente diferentes a aquellas que corresponden a su lugar de domicilio y residencia.**

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

Téngase en cuenta por el juez del conocimiento lo preceptuado por la honorable Corte Constitucional en el Auto 259 de 2021, que respecto de la figura jurídica denominada MEDIDA PROVISIONAL, estableció:

“

##### ***2.1.1. Escenarios en los que resulta procedente la decisión de medidas provisionales por el juez constitucional.***

1. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad<sup>1</sup> de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan*

<sup>1</sup> Auto A-049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.



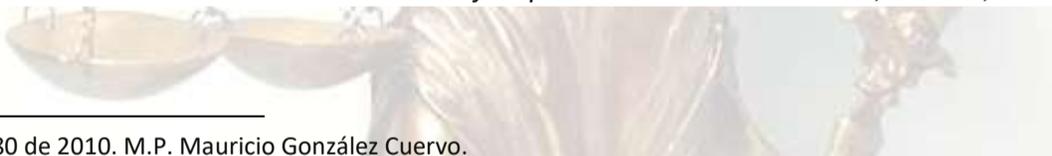
*otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

**2.** *Como se desprende de la norma citada, el juez constitucional dispone de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, “dictar cualquier medida de conservación o seguridad”, destinada a “proteger un derecho” o a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.” La importancia y amplitud de las medidas provisionales para el proceso de tutela explican, a su vez, las diferencias sustanciales que las separan de medidas cautelares como, por ejemplo, las del derecho civil. Las medidas que consagra el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo<sup>2</sup>. Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público.<sup>3</sup>*

**3.** *Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.”<sup>4</sup> Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos.<sup>5</sup> Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.*

**4.** *Desde su primer pronunciamiento al respecto, esta Corporación subrayó la facultad de proferir medidas cautelares como una valiosa herramienta para garantizar el acceso efectivo a la justicia y dotar al juez de mecanismos urgentes de protección.<sup>6</sup> Esto, en consideración a que en ocasiones, el tiempo que emplea la Corte para resolver un caso puede significar un perjuicio irremediable no susceptible de ser corregido en el fallo. Los alcances de dichas medidas han evolucionado con la jurisprudencia constitucional e, incluso, han*



<sup>2</sup> Auto A-380 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup> Auto A-419 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>4</sup> Auto A-049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>5</sup> Es posible que luego del examen detallado del expediente la Corte decida levantar la medida provisional adoptada, al constatar que la vulneración inicialmente advertida no era cierta. Ver Auto 219 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y Sentencia T-512 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> La primera medida provisional se profirió en el año 1994, para favorecer a los habitantes del municipio de Piedras (Tolima), a quienes se les había suspendido el servicio de acueducto por decisión de un juez de instancia de tutela. La Corte suspendió provisionalmente esta orden judicial (Auto 031 de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía) y, con posterioridad, en la Sentencia explicó: “- Es verdad que es necesario elevar el nivel de vida de todos los habitantes. Pero el camino para ello es el mejoramiento de los servicios públicos que existen, y no su supresión. Fue, precisamente, esta consideración la que movió a la Sala a ordenar el restablecimiento provisional del servicio de acueducto, como ya se indicó. Por fortuna, el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 permite adoptar esta clase de medidas.” Sentencia T-023 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía.



*expandido sus efectos a escenarios que inicialmente no habían sido previstos, pero que resultan necesarios para salvaguardar la vigencia inmediata de la Constitución.<sup>7</sup>*

5. *Si bien la tutela es un procedimiento expedito, la Corte ha conocido casos en los cuales de los hechos surge la específica necesidad de decretar medidas provisionales, a veces para amparar un derecho fundamental y en otros supuestos con el fin de proteger un bien público o evitar un daño común. En ambos escenarios se trata, en todo caso, de salvaguardar de forma inmediata la supremacía de la Constitución. Es preciso advertir, sin embargo, que en la medida en que ha aumentado el alcance de las medidas provisionales, la jurisprudencia de esta Corporación también ha diseñado unos requisitos más exigentes que deben ser satisfechos por el juez de tutela para aplicar tales medidas, como se muestra a continuación.*

### **2.1.2. Requisitos para decretar una medida provisional**

6. *Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.*

7. *Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:*

*“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).*

*(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).*

*(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).*

*(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).*

*(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido*

<sup>7</sup> Constitución Política, Artículo 241. Sobre esa evolución, ver en detalle el Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 47.



*excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”<sup>8</sup>*

8. *Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.<sup>9</sup> De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:*

(i) *Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*

(ii) *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*

(iii) *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.<sup>10</sup>*

9. *El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo.<sup>11</sup> Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

10. *El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.<sup>12</sup> Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de*

<sup>8</sup> Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Cita original con pies de página. En el Auto 680 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera), la Sala Plena explicó que el último requisito había sido eliminado, porque era posible proferir medidas provisionales con efectos *inter comunis* (fundamento jurídico N° 52).

<sup>9</sup> Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>10</sup> Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), pero han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyendo la posibilidad de medidas provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Ver Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 53.

<sup>11</sup> Sentencia SU-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>12</sup> *Ibidem*.



*convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.*

11. *Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.*

12. *El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.*

13. *En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”<sup>13</sup> Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia artículo 1º, 2º, 6º, 13º, 23º, 25º, 29º, 53º, 40º 121º, 125º. Acuerdo 00165 y 0166 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

A guisa de exordio, una vez presentados los fundamentos constitucionales que respaldan la presente causa procesal, se harán relación de los fundamentos de derecho que permitan dirimir el fondo del presente asunto, y en consecuencia lograr de parte del Juez de amparo la orden perentoria de protección que se solicita, siendo menester entonces disipar cualquier duda que pueda tejerse alrededor de la procedencia de la acción de tutela; se yergue imperativo hacer referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, estableciendo como tales los siguientes: (i) legitimación en la causa por

<sup>13</sup> Auto 049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.



activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.

### **De la legitimación en la causa por activa**

En Sentencia SU-377 de 2014, la Corte Constitucional puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Respecto a las calidades del tercero fijadas de la última regla, en esa misma providencia de unificación, la Corte, entre otras cosas, especificó: representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.

Se tiene entonces que la accionante, señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**, se encuentra legitimada en la causa por activa, en el entendido que considera le han sido vulnerados sus derechos fundamentales de petición e información, **principio de favorabilidad laboral en conexidad con el derecho fundamental al trabajo**, debido proceso administrativo, elegir y ser elegido y el mérito como principio rector del acceso a los cargos públicos por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**. La parte actora dentro del presente trámite actúa a través de apoderado judicial, por intermedio del suscrito, cuya identidad y derecho de postulación se encuentran plenamente acreditados en la parte introductoria de esta demanda y en el acápite de pruebas de la misma.

### **De la legitimación en la causa por pasiva**

Según lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

**La legitimación en la causa por pasiva del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la lista de elegibles que elabore la Comisión Nacional del

# Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social  
Acciones de tutela de toda índole.



Servicio Civil resultaren en posición de elegibilidad en virtud del estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado.

En efecto, el Decreto N° 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 prescribe: “**Envío de listas de elegibles en firme. En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.**” (Resaltado y subrayado nuestro).

Guardando ilación con la norma que antecede, el Artículo 4º de la Lista de Elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023 dispone que:

**“ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de méritos, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas”**

De igual manera, tal como se referenció en el hecho N° 16º de la presente demanda, el **Acuerdo N° CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo CNSC-0013 de 2021, o de las normas que lo modifiquen o sustituyan**”, en el artículo 5º preceptúa sobre quien tiene la **competencia para hacer los nombramientos en periodo de prueba**, prescribiendo sobre ello en los siguientes términos:

**“Artículo 5º. Nombramiento en periodo de prueba. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.”** (Resaltado y subrayado ajeno al texto).

Así las cosas, y dada la inexorable responsabilidad y competencia del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-**, dentro el trámite en cuestión, se legitima su comparecencia en la causa como parte demandada en la presente litis.

## De la trascendencia iusfundamental del asunto.

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales de petición e información, **principio de favorabilidad laboral en conexidad con el derecho fundamental al trabajo**, debido proceso administrativo, elegir y ser elegido y el mérito como principio



rector del acceso a los cargos públicos de la accionante, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.

### **Del cumplimiento del principio de inmediatez**

#### **Hechos y fundamentos respecto del cumplimiento del principio de inmediatez**

##### **Fundamentos.**

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar.

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que incluso la acción de tutela puede ser tenida como precedente aun cuando entre el hecho vulnerador y la interposición de la misma haya transcurrido un lapso de tiempo considerable, lo que en principio tornaría inviable la solicitud de amparo, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas. Empero, la Corte Constitucional en la sentencia T-158 de 2006, estableció unas excepciones a la regla general que deben ser valoradas atendiendo las particularidades de cada caso concreto. En efecto, dijo la Corte:

*“De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: **(i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.** Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus*

# Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena  
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social  
Acciones de tutela de toda índole.

*derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.” (Resaltado y subrayado nuestro).*

Así pues, la presente acción de tutela satisface el principio sub examine dado que, por actuación administrativa, **la demandante impetró reclamación administrativa ante la entidad demandada el día 18 de marzo de 2024 solicitando la garantía de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y el mérito con la finalidad que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar convocara a audiencia pública de escogencia de vacante a los elegibles resultantes del proceso de selección objeto de estudio integrantes de lista de elegibles Resolución 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023, reclamación administrativa respecto de la cual a la fecha no se ha recibido contestación alguna, así como tampoco la entidad demandada nunca convocó a dicha audiencia vulnerado por omisión el debido proceso administrativo de la demandante y demás elegibles del proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N° 2149 de 2021.**

**Por lo tanto, se tiene entonces que tan solo han transcurrido ocho días desde el ultimo hecho por medio del cual se vulneraron los derechos fundamentales de mi apadrinada, tiempo que reúne las condiciones que la jurisprudencia constitucional ha demarcado para tener por satisfecho el principio de inmediatez.**

**Del cumplimiento del principio de Subsidiariedad.**

En este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en **la sentencia T- 180 de 2015, siendo relevante y aplicable al caso concreto, dado que por la fecha de tal jurisprudencia, se tiene que la Corte Constitucional valoró en su integridad las diversas posibilidades jurídicas con que contaba los actores para garantizar sus intereses por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive haciendo uso de las medidas cautelares habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011.**



Dada la claridad y contundencia de la sentencia precitada, me permito transcribir in extenso dicho aparte jurisprudencial:

***“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.***

*“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial<sup>14</sup>, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>15</sup>.*

*El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.*

*En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral<sup>16</sup>.*

<sup>14</sup> En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: *“El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante’.*”

<sup>15</sup> En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que *“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

<sup>16</sup> Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: *“es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.*



**Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes<sup>17</sup> y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo<sup>18</sup>.**

*Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

*Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.*

*La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad<sup>19</sup>.*

*Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”*

Efectivamente, la Honorable Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos en la sentencia SU-913 de 2009, de la cual destacamos las siguientes apreciaciones:

<sup>17</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>18</sup> Sentencia T-556 de 2010.

<sup>19</sup> Sentencia T-333 de 1998.

# *Omar A. Orozco Jiménez*

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social  
Acciones de tutela de toda índole.



*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, **la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren la protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.” (Resaltado y subrayado nuestro).*

Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la **sentencia T-507 de 2012**, sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero:

**“Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra**



**que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política**". (Resaltado y subrayado nuestro).

#### DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD, CONSUSTANCIALES A LA FUNCION ADMINISTRATIVA.

Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar bajo la estricta observancia del artículo 125 y 209 de la Constitución Política de 1991; el primero establece que como regla general que los cargos y empleos del Estado son de carrera administrativa y a ellos se accede a través del mérito, es decir, a través de un concurso donde los aspirantes demuestran sus capacidades y aptitudes para el ejercicio de la función pública; **el segundo prescribe los principios fundamentales que inspiran la función pública entre los que se destacan los principios de eficacia, economía y celeridad.** Una interpretación integral impone concluir que la interpretación más ajustada a la Carta Superior es aquella que avala que en vigencia de las listas de elegibles estas deben ser utilizadas para proveer todas las vacantes de la entidad ofertante en cargos de igual denominación, funciones o aquellos equivalentes, siempre que se cumpla con el perfil profesional y la experiencia requerida para el ejercicio del cargo, aun cuando estas vacantes no hayan sido objeto de oferta al momento de la apertura del concurso de méritos. Una interpretación distinta quebranta el artículo 125 y 209 superior pues ello obligaría a las entidades públicas a adelantar una nueva convocatoria y realizar un nuevo concurso de méritos lo que de por sí es demorado en el tiempo, además de la millonaria erogación económica en que debe incurrir la entidad, causando con ello un detrimento patrimonial injustificado pues en las listas de elegibles vigentes se encuentra comprobada la idoneidad, capacidad de las personas que aprobaron todas la etapas del concurso. En efecto, la norma de normas establece:

**“ARTICULO 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.”*

**“ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,*

# Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social  
Acciones de tutela de toda índole.



*economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

En virtud de todo lo anterior, sírvase señor juez proveer en la sentencia de conformidad con las pretensiones de la demanda.

## JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art- 37 del Decreto 2591).

## **PETICION DE MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito que se decreten y tengan como medios de pruebas las siguientes:

### Documentales:

- ✓ Poder para actuar conferido por la señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**.
- ✓ Copia de la Cedula de ciudadanía del actor.
- ✓ Copia de la Cedula del suscrito (02 Fol.)
- ✓ Copia de la Tarjeta Profesional del Abogado del Suscrito (01 Fol.)
- ✓ Acuerdo de Convocatoria N° 2081 (20212020020816) “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF -2021”. (Prueba los hechos 1º, 2º, 5º, 7º, 8º, 9º, 15º y 29º).
- ✓ Lista de Elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientas cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07, identificado con el Código OPEC N° 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N° 2149 de 2021**”. (Prueba hechos 2º, 3º, 4º, 7º, 11º, 13º, 18º, 24º, 25º, 026º y 27º).
- ✓ Resolución N° 07128 **del 31 de octubre de 2023** “Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”- Nombramiento en periodo de prueba de la demandante, señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**. (Prueba los hechos 2º, 3º, 11º, 13º, 14º, 24º, 16º, 17º, 24º, 26º, 27º, 28º y 33º)
- ✓ **Acuerdo N° 0165 (20201000001656) del 12 de marzo de 2020** “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de



- Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos de Origen Legal en los que se aplique”, de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (Prueba hechos 9º, 12º, 13º, 15º, 16º y 17º)
- ✓ Acuerdo N° 0166 (20201000001666) del 12 de marzo de 2020 “Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”. (Prueba hechos 10º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º y 33º)
  - ✓ Oficio calendado 26 de octubre de 2023 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil identificado con el radicado 2023RS142746 en contestación a la reclamación administrativa elevada por la señora SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO a través del suscrito profesional del derecho en fecha de 21 de septiembre de 2023 la cual recibió el número de radicado 2023RE181587. (Prueba hecho 11º, 13º, 18º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º Y 33º)
  - ✓ Resolución N° 07138 **del 31 de octubre de 2023** “Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”- Nombramiento en periodo de prueba de la señora **IBAMA PEREZ MONROY**. (Prueba los hechos 11º, 13º, 18º, 24º, 25º y 26º)
  - ✓ Certificado de la plataforma GMAIL donde se evidencia que el día 22 de noviembre de 2023, la demandante aceptó su nombramiento en periodo de prueba y solicitó prórroga de 90 días para tomar posesión de dicho empleo, y que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar aceptó la solicitud de prórroga programando la posesión en periodo de prueba de la demandante para el día 02 de abril de 2024 (Prueba hecho 30º, 31º, 32, 34º y 36º)
  - ✓ Escrito de reclamación administrativa radicado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- por el suscrito actuando a nombre y representación de la demandante el día 18 de marzo de 2024 deprecando convocatoria y celebración de audiencia de escogencia de vacantes, solicitud radicada a través del correo electrónico institucional [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) .
  - ✓ Certificado de la plataforma GMAIL donde se evidencia que el día 18 de marzo de 2024 se radicó reclamación administrativa solicitando convocatoria y celebración de audiencia de escogencia de vacantes, solicitud radicada desde el correo electrónico [omarorozcojimenezabogado@gmail.com](mailto:omarorozcojimenezabogado@gmail.com) dirigida al correo electrónico institucional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co). (Prueba hechos 33º, 34º y 35º)
  - ✓ Registro Civil de nacimiento de la menor Abigail Henríquez Sánchez. (Prueba hecho 38º.)
  - ✓ Historia Clínica de la menor Abigail Henríquez Sánchez. (Prueba hecho 38º).
  - ✓ Sentencia de fecha 19 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso tutelar identificado con el radicado N° 08001-31-05-007-2024-00015-00 donde funge como parte demandante la señora SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO y como parte demandada el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF.



**SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.**

Se le ruega al juez de amparo, decretar, desde la admisión de la demanda las siguientes pruebas de manera oficiosa:

- Solicitar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- informe y certifique al despacho por medio de un cuadro de relación, cuantos nombramientos en periodo de prueba a expedido para el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 grado 07 en virtud de la lista de elegibles Resolución 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023, correspondiente a los elegibles ubicados a partir de la posición novecientos cuarenta y cinco (945) en adelante, estableciendo con claridad meridiana, el numero de dichas resoluciones, la fecha de sus expediciones, los centro zonales y regionales para los cuales fueron nombrados cada uno de dichos elegibles.
- Solicitar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- informe y certifique al despacho cuantos cargos del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 grado 07 a la fecha se encuentran en condición de vacancia definitiva, relacionando en que centro zonales y regionales de dicho instituto se encuentran adscritas dichas vacantes. Entiéndase que un empleo se encuentra en condición de vacancia definitiva cuando en el no se encuentre provisto con funcionarios que tengan derecho de carrera administrativa.

La presente solicitud se eleva en aras de que el sentenciador, al momento de fallar, tenga total convencimiento de los hechos expuestos en la demanda, los cuales se encuentran plenamente probados con las documentales que se adjuntan al plenario por la demandante, empero, el ruego enmarcado en esta acápite, es de relevancia para las resultados del proceso, información que se encuentra en poder del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** **en consideración que dicha entidad intervino directamente en dichas actuaciones al ser el ente sobre el cual recae de manera exclusiva la facultad nominadora, manejo de su planta global de personal y que estos son archivos propios de dicha entidad, a los cuales, en virtud de las reservas legales de gozan algunos documentos de conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 24º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, nos factible para la actora acceder a ellos**, toda vez que **lo que se pretende hace parte de las historias laborales** de dichas personas.

En efecto, el artículo 24º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, prescribe:

*“Art. 24.- Sustituido. Ley 1755 2015, art. 1º. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

*(...)*

*3). Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas*



en **las hojas de vida, la historia laboral** y los expedientes pensionales y demás registro de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.” (Resaltado y subrayado nuestro)

Lo explicitado en precedencia guarda ilación con el artículo 167º del Código General del Proceso, en cual el legislador reguló todo lo concerniente a la carga de prueba, de la siguiente forma:

“Art. 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, **el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas**, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos**. **La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de** su cercanía con el material probatorio, por **tener en su poder el objeto de prueba**, por circunstancias técnicas especiales, **por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio**, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.” (Resaltado y subrayado nuestro).

Por todo lo anteriormente expuesto, se le ruega al juez del conocimiento, proceder de conformidad.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En tal virtud corresponde al juez constitucional del nivel Circuito del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, dirimir en derecho la presente Litis puesto que la entidad demandada es del orden nacional y el lugar de residencia de la demandante lo es esta ciudad, lugar donde se configura entonces la vulneración de sus derechos fundamentales reclamados.

### ANEXOS.

Acompañó con la demanda los solicitados como medios probatorios documentales.

*Omar A. Orozco Jiménez*

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social  
Acciones de tutela de toda índole.



**NOTIFICACIONES.**

Autorizo ser notificado en la siguiente dirección electrónica [omarorozcojimenezabogado@gmail.com](mailto:omarorozcojimenezabogado@gmail.com) y al número celular 324 200 37 74 que también pertenece a línea de WhatsApp.

La accionada:

- Buzón electrónico para notificaciones judiciales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)

De usted,

**OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ**

CC.N° 1.049.535.264 de San Estanislao de Kostka, Bolívar

T.P.: 251469 del C.S.J.



**Omar A. Orozco Jiménez**

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena  
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social –  
Acciones de Tutelas de toda índole.

en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-, identificado con el código OPEC 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 07, en la Regional Vichada Centro Zonal Centro Carreño, nombramiento materializado en la vacante generada por la no aceptación del nombramiento en periodo de prueba de la señora **YEIMIS PAOLA ABDO LARA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.042.445.713 quien ocupó la posición N° 26° dentro de la lista de elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del del 25 de marzo de 2023, en la cual ocupé la posición N° 428°. Todo lo anterior en atención a que tal nombramiento no garantiza el principio del mérito siempre que se me negó la posibilidad de la celebración audiencia pública de escogencia de plazas a la que tenía legal derecho en detrimento de mis derechos fundamentales, siempre que se me obliga a cambiar de lugar de residencia afectando mi unidad familiar y el bienestar de todos los que de mis cuidados dependen, como se explicitará con suficiencia en la demanda respectiva.

En consecuencia mi apoderado queda ampliamente facultado con los generales del artículo 73 y siguientes de la ley 1564 de 2012, contentiva del Código General del Proceso, autorizándolos expresamente para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, allanarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, tramitar nulidades, presentar incidentes de desacatos de ser necesarios, y realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Solicito comedidamente al (la) señor(a) Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado judicial, para los fines del presente mandato.

Se releva al apoderado del pago de costas y agencias en derecho, que genere el presente mandato.

Cordialmente,

**JEYDY JOHANA SANCHEZ RAMOS**

CC. N° 1.064.836.847 expedida en Rio de Oro, César.

/Acepto:

**OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ**

CC.N° 1.049.535.264 expedida en San Estanislao de Kostka, Bolívar

T.P.: 251469 del C.S.J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



**COD 3232**

En la ciudad de La Gloria, Departamento de Cesar, República de Colombia, el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Círculo de La Gloria, compareció: JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1064836847 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

**3232-1**

----- Firma autógrafa -----



19d11f86c1

11/03/2024 15:33:15

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información con destino a: SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL.



**BERTA MARGARITA SILVA ANDRADE**

Notaria Única del Círculo de La Gloria , Departamento de Cesar  
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>  
Número Único de Transacción: 19d11f86c1, 11/03/2024 15:33:34

OMAR ANTONIO OROZCO RÍMENEZ

Escritorio de la Notaría Única del Círculo de La Gloria, Calle 100 No. 100-100, La Gloria, Cesar, Colombia. Teléfono: 312 527 6925



Notaría Única del Círculo de La Gloria, Calle 100 No. 100-100, La Gloria, Cesar, Colombia. Teléfono: 312 527 6925

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.064.836.847

SANCHEZ RAMOS  
APELLIDOS

JEYDY YOHANA  
NOMBRES



Jeydy Yohana Sánchez R

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-ABR-1987**  
**RIO DE ORO**  
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.73**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

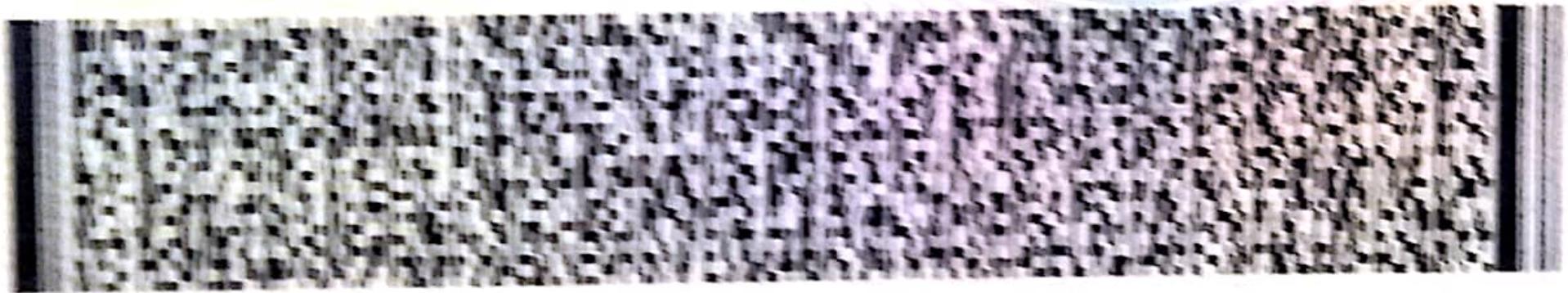
**F**

SEXO

**09-JUN-2005 RIO DE ORO**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
**REGISTRADOR NACIONAL**  
NUMEROS 29 DE JUNIO 1992



P-1275000-37142354-F-1064836847-20061126

0489205329N 02 157351963

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

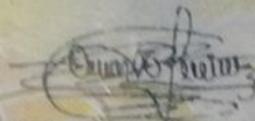
NÚMERO **1.049.535.264**

**OROZCO JIMENEZ**

APELLIDOS

**OMAR ANTONIO**

NOMBRES



FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-ABR-1991**

**SAN ESTANISLAO**  
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.72**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**07-JUL-2009 SAN ESTANISLAO**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-0507000-01224263-M-1049535264-20210324

0073883254A 1

9914544673

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

**OMAR ANTONIO**

APELLIDOS:

**OROZCO JIMENEZ**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO**

UNIVERSIDAD  
DE CARTAGENA

FECHA DE GRADO  
24/10/2014

CONSEJO SECCIONAL  
ATLANTICO

CEDULA  
1049535264

FECHA DE EXPEDICIÓN  
27/01/2015

TARJETA N°  
251469



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**ACUERDO Nº 2081 DE 2021**  
21-09-2021



20212020020816

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Además, el artículo 209 ibidem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i) de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)", "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...)* y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*

instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

En el mismo sentido, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)"*, precisando que el de ascenso *"(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos"*.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que, *"(...) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad"*.

Sobre estos procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los mismos son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, estipulando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*.

El artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo"*.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circulares Externas No. 0006 del 19 de marzo, 0012 del 20 de octubre y 0019 del 1 de diciembre, todas del 2020, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

*Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a*

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*

*proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).*

Sobre las *Listas de Elegibles*, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, ordena que

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.*

A su vez, el Parágrafo 2 del artículo 263 de la precitada citada Ley 1955 de 2019, determina que

*Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.*

*El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.*

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *"la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019"*.

El Decreto 2365 de 2019, *"Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)"*, establece *"(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población"*.

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en el sitio web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

*A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursan para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).*

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

**ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias.** *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la*

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*

participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

**PARÁGRAFO 1.** La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

**PARÁGRAFO 2.** En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

(...)

**PARÁGRAFO 4.** Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

Mediante el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, fue adicionado un párrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, en los siguientes términos:

*Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.*

El artículo 1 del Decreto 952 de 2021, "Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...)", dispone:

*Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:*

(...)

**Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación.** *Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*

**Parágrafo 1.** *De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.*

**Parágrafo 2.** *Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.*

**Parágrafo 3.** *De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

**Parágrafo 4.** *De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura, seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.*

**Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional.** *Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.*

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*

**Parágrafo 1.** *El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.*

**Parágrafo 2.** *El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

**Parágrafo 3.** *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).*

(...)

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título", precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

**Artículo 3°. Definiciones.** *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

(...)

**Artículo 6°. Certificación.** *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

**Artículo 7°. Reglamentación.** *El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC "(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique".

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento "(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de

*Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena y autorizar, con posterioridad a su aprobación y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los ajustes que las entidades soliciten a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en su Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos de dichos Acuerdos en los que se define la OPEC o las reglas que rigen tales procesos de selección.*

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó, conjuntamente con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, en adelante ICBF, la *Etapa de Planeación* para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante el Jefe de la Unidad de Personal, o quien hace sus veces en la entidad, u otros usuarios creados, habilitados o autorizados por el mismo o por dicho servidor público, o por sus antecesores, certificando igualmente "(...) que la información registrada en este sitio web corresponde exactamente a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada para tales empleos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente al registro de

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*

la OPEC", el cual fue remitido a la CNSC mediante el radicado No. 20206001189512 del 30 de octubre del 2020.

Adicionalmente, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante radicado No. 20206001189512 del 30 de octubre del 2020, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

En cuanto a la aplicación del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la entidad reportó la existencia de servidores públicos en condición de pre-pensionados.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto 498 de 2020, la entidad no reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los Niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos Ley 770 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Con base en esta OPEC así registrada y certificada en SIMO, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de septiembre de 2021, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

#### ACUERDA:

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA.** Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, que se identificará como "*Proceso de Selección ICBF 2021*".

**PARÁGRAFO.** Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

**ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "*(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin*".

**ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

**ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA.** Las actuaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

**ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**PARÁGRAFO.** Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia previa también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

**ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:
  - **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
  - **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace de SIMO.

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

**PARÁGRAFO.** Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
4. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
5. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
6. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
7. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
8. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
11. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
12. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*

**PARÁGRAFO 1.** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

**PARÁGRAFO 2.** En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

**PARÁGRAFO 3.** En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este párrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del *"Acceso a Pruebas"*, a quienes en su momento la soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 4.** De conformidad con el artículo 12 de la Resolución 1818 de 2019 del ICBF, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, en los artículos 3, 5, 7 y 10 del Decreto 2762 de 1991, reglamentado mediante Decreto 2171 de 2001, y en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política, cualquier aspirante

*(...) para desempeñar un cargo [de la entidad] en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según [las] disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.*

**PARÁGRAFO.** *(...) los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés" (Subrayado fuera de texto).*

Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos. Corresponde a la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección verificar el cumplimiento de estos requisitos en los términos aquí señalados.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este proceso de selección, en los términos del numeral 1 del presente artículo de este Acuerdo.

Con relación al dominio del idioma Inglés por parte de los aspirantes a los que se refiere este párrafo, la acreditación del mismo se debe realizar mediante examen de validación con la Secretaría de Educación de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según las normas o procedimientos internos de esta entidad.

## CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

**ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1  
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	175	772
Técnico	14	114
Asistencial	12	88
<b>TOTAL</b>	<b>201</b>	<b>974</b>

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

**TABLA No. 2**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	34	2.774
Técnico	3	10
Asistencial	8	34
<b>TOTAL</b>	<b>45</b>	<b>2.818</b>

**TABLA No. 3**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO**  
**EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	373
Técnico	5	32
Asistencial	4	50
<b>TOTAL</b>	<b>12</b>	<b>455</b>

**PARÁGRAFO 1.** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por el ICBF y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

**PARÁGRAFO 2.** Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal o cualquier otra persona de la entidad pública no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

**PARÁGRAFO 3.** Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones* para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 4.** En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

**PARÁGRAFO 5.** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

### **CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES**

**ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**PARÁGRAFO 1.** En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

**PARÁGRAFO 2.** Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

**PARÁGRAFO 1.** Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 2.** Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

**ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.** La CNSC informará en su sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

**PARÁGRAFO.** Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

#### CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

**ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*, conforme a la última "*Constancia de Inscripción*" generada por el sistema. Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

**ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM.** Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

#### CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

**ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) según de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) para evaluar *Competencias Funcionales* y *Comportamentales* y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 4  
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE  
ASCENSO Y ABIERTO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

**TABLA No. 5**  
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

**ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS.** Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

**ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Solamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión de este proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

**ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

## CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

**ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO 1.** En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

**PARÁGRAFO 2.** El concepto de *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, del que trata el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

**ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

**ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 26 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

**ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

**PARÁGRAFO.** Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

**ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

**ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, el ICBF deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

**ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES.** Para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles, en firme la respectiva *Lista de Elegibles* o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

**ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en los términos del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

**PARÁGRAFO.** Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por los empleados en condición de prepensionados a los que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento, teniendo en cuenta que las *Listas de Elegibles* para estas vacantes solamente se pueden utilizar una vez los respectivos empleados en condición de prepensionados que las ocupan, causen su derecho pensional.

**ARTÍCULO 34. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., 21 de Septiembre de 2021

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado  
Comisión Nacional del Servicio Civil



**LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**  
Directora General  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Aprobó: Jorge A. Ortega Cerón – Comisionado  
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho  
Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente del Proceso de Selección ICBF 2021  
Revisó: Carolina Rojas Rojas – Profesional del Despacho  
Proyectó: Felipe Castelblanco – Profesional Gerencia del Proceso de Selección ICBF 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 3472 del 25 de marzo de 2023



2023RES-400.300.24-022187

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC- 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, en el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”,* precisando que el de ascenso *“(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...).”*

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC- 2081 del 21 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa*

<sup>1</sup> Modificado por el Acuerdo No. CNSC-2294 del 13 de diciembre de 2021.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección ICBF 2021”.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...)”.

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC “conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”, resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil dentro de la acción de tutela incoada por la señora TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE, resolvió mediante fallo judicial del 23 de marzo de 2023: “**ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de su representante legal, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia PROCEDA A PUBLICAR EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL SE CONFORMA Y ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLES CORRESPONDIENTE AL EMPLEO DENOMINADO CON OPEC 166312, esto sin ningún otro tipo de evasivas.**”

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC- 352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas (...), de conformidad con la normatividad vigente”.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1090435251	JESSICA ALEXANDRA	MANTILLA DURAN	86.39
2	CC	1014222319	DIANA ESTEFANIE	CASTRO BAENA	81.10
3	CC	1130641108	OMAR DAVID	TORO CIFUENTES	80.94
4	CC	1018412354	LAURA	PÉREZ ÁLVAREZ	80.41
5	CC	30346204	LILIANA	MUÑOZ TIQUE	79.89
6	CC	43925134	ORIANA SOFIA	COGOLLO GUZMAN	79.52
7	CC	57466154	JENNIFER JOHANNA	BUITRAGO ORDOÑEZ	79.28
8	CC	40047112	BETTSY YADIRA	BARAJAS MORENO	79.02
9	CC	13069393	FABIO FRANCISCO	CÓRDOBA MERA	78.92
10	CC	74360515	SERGIO ROBERTO	CAMACHO LEE	78.90

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
11	CC	60449919	INGRID SUSANA	HERNANDEZ CLAVIJO	78.89
12	CC	53047790	CAROLINA	HERNÁNDEZ CARO	78.76
13	CC	1130622094	MARIA CLAUDIA	ESCARRIA MORALES	78.65
14	CC	5824444	CARLOS MARIO	TORRES RAMIREZ	78.52
15	CC	1018438212	JUANITA MARCELA	BENITEZ HERNANDEZ	78.29
16	CC	1098674423	LEONOR INES	ARAUJO OÑATE	78.27
17	CC	1053792040	CAROLINA	GÓMEZ NÚÑEZ	78.26
17	CC	79721161	JULIAN EDUARDO	ARIZA VELASCO	78.26
18	CC	29973514	LILIANA	GOMEZ ARBELAEZ	78.02
19	CC	98671879	CARLOS ESTEBAN	VILLA JIMÉNEZ	77.89
20	CC	79882991	PAULO FRANCISCO	TAPIAS GÓMEZ	77.65
21	CC	1106893909	ANDREA CAMILA	GUTIERREZ HERNANDEZ	77.61
22	CC	52305786	DORA PATRICIA	SORZA HERNANDEZ	77.52
23	CC	52183905	CONSTANZA	CUERVO VARGAS	77.51
24	CC	1144158019	YAMILETH	BOLAÑOS MARTINEZ	77.50
25	CC	1045017394	PAOLA ANDREA	MUÑOZ VALENCIA	77.39
25	CC	37085836	MELANI ROCIO	CAÑAR CRIOLLO	77.39
26	CC	1042445713	YEIMIS PAOLA	ABDO LARA	77.27
26	CC	30966504	LUZ MARY	GARCIA AGUDELO	77.27
27	CC	1127074099	ESTEFANIE MARCELA	PEÑA ENRRIQUEZ	77.21
28	CC	1075219955	NIDIA YURANI	NOVOA SANCHEZ	77.15
29	CC	92548640	JULIO ENRIQUE	RAMOS ESCUDERO	77.14
29	CC	36314221	GINA PAOLA	OYOLA	77.14
30	CC	16892419	MAURICIO	CALDERON CASALLAS	77.13
31	CC	1127535001	CAROLINA	CAICEDO GONZALEZ	77.07
32	CC	37086909	SUSANA PAOLA	ARELLANO CÓRDOBA	77.03
33	CC	8101933	ANDRES FELIPE	FLOREZ PUERTA	77.02
34	CC	1065639931	YIRLENY DEL ROSARIO	LONDOÑO GAMEZ	76.99
35	CC	31424133	CLAUDIA JULIANA	LOPEZ CIFUENTES	76.95
36	CC	52715709	LEIDY DEL CARMEN	CUESTA PALACIOS	76.91
37	CC	26421371	ROSA MILENA	RIASCOS VALLEJO	76.90
37	CC	1128404677	CLAUDIA INES	MONTOYA MARIN	76.90
38	CC	1110524290	NATALIA ALEJANDRA	QUINTERO VARÓN	76.89
39	CC	12751975	MIGUEL ENRIQUE	CARVAJAL VALLEJO	76.78
39	CC	45559385	ANA LUCY	SIMANCAS SALON	76.78
40	CC	1050952474	MÓNICA ALEJANDRA	FERNÁNDEZ DEL RÍO	76.77
40	CC	1037599661	DIANA PATRICIA	RIVERA MORALES	76.77
41	CC	55116106	AIDE ESPERANZA	FARFAN SANTOFIMIO	76.66
42	CC	1045672034	YESSICA PAOLA	PEÑA TARRAZ	76.65

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
43	CC	1117515809	ANGELA PATRICIA	LARA MOLINA	76.64
44	CC	1014233775	MARIA GABRIELA	BERMUDEZ MAZO	76.63
44	CC	70953152	NORBAY ELI	RINCON OSPINA	76.63
45	CC	1031124443	ENITH CAMILA	MEDINA LOPEZ	76.52
46	CC	1110546081	JENNIFER CAMILA	HERRERA CERVERA	76.51
47	CC	1010058483	CHRISTIAN FELIPE	TOBON PINO	76.50
48	CC	1032408171	LINA VICTORIA	ZARATE CORTINES	76.49
49	CC	31321104	VIVIANA	MUÑOZ MORALES	76.40
50	CC	80851218	FABIO ALEJANDRO	GÓMEZ RODRÍGUEZ	76.39
50	CC	1114451363	ANA LORENA	VELEZ PLAZA	76.39
51	CC	52960709	JUDIT AMPARO	LEÓN CARREÑO	76.34
52	CC	7713415	JUAN DIEGO	SALAS TORO	76.29
53	CC	1102837878	JORGE EDUARDO	GARCIA SALAS	76.27
53	CC	79914752	CESAR RAUL	RUIZ	76.27
53	CC	1102366398	ZARAY TATIANA	HERRERA ANAYA	76.27
53	CC	88163086	JHONI ROLANDO	CONTRERAS CARRILLO	76.27
54	CC	36313021	YURI TATIANA	JAVELA HERRERA	76.26
55	CC	55065956	JHENNY DEL PILAR	NIÑO FIERRO	76.25
56	CC	1130605648	LINA FERNANDA	CLEVES PLAZA	76.12
57	CC	1118169011	CRISTIAN FELIPE	MEDINA CIENDUA	76.06
58	CC	53077299	DIANA MARCELA	GUACANEME GOMEZ	76.02
58	CC	35264778	SANDRA PATRICIA	VELANDIA ARCHILA	76.02
59	CC	27168397	NANCY PATRICIA	VALENZUELA	75.91
60	CC	76332239	HAROLD EDUARDO	BURBANO IDROBO	75.90
61	CC	31436246	MONICA FERNANDA	ANGEL CORREAL	75.89
61	CC	24081395	LUDY AYDEE	CRUZ VARGAS	75.89
62	CC	1105682048	LIDA PAOLA	CARVAJAL MENDOZA	75.85
63	CC	10966285	LUIS CARLOS	CABALLERO CUELLO	75.79
64	CC	32611953	HELEM MARIA	SARMIENTO MIRANDA	75.77
64	CC	52693007	NADIA XIMENA	LONDOÑO ZULUAGA	75.77
64	CC	1023931256	CRISTIAN ANDRES	ORTIZ LEON	75.77
65	CC	28537801	ANA PIEDAD	MANRIQUE HERRAN	75.76
66	CC	1053844800	JULIA MARGARITA	PEREIRA GARCIA	75.68
67	CC	1082773843	MARLY CAROLINA	ORTEGA IMBACHI	75.66
68	CC	1018456877	PAULA CAMILA	OYOLA DUCON	75.64
69	CC	59312121	SANDRA MILENA	GAMBOA CASTRO	75.59
69	CC	1102368076	RICARDO	VELASCO RODRIGUEZ	75.59
70	CC	67034050	HELEM	HERMANN CAMPO	75.53
71	CC	1048212048	GISELLA LILIAN	DE LA TORRE PEÑA	75.52
71	CC	1047396309	MARIA ELISA	MARTINEZ TORRES	75.52
72	CC	1094948696	DANIELA	ZULUAGA ACOSTA	75.51
73	CC	16071812	RUBEN ANDRES	MARLES BURGOS	75.48
74	CC	38559115	ERIKA LILIANA	GIRALDO SANTA	75.47

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
75	CC	1100964642	TATIANA ALEJANDRA	QUINTERO MONSALVE	75.40
75	CC	88271129	ALEXANDER	FONTANILLA BALLESTEROS	75.40
76	CC	1070954859	LESLIE JOHANNA	GONZÁLEZ PEÑA	75.39
77	CC	94501828	OMAR DARIO	SALAMANCA SALAZAR	75.37
78	CC	44157288	GREYDIS CONCEPCION	CABANA PAEZ	75.32
78	CC	65771210	CLAUDIA JIMENA	HERNÁNDEZ RUIZ	75.32
79	CC	53045071	JOHANA CATHERINE	GRACIA CUELLAR	75.29
80	CC	1098644652	LAURA MÓNICA	NAVARRO VALENZUELA	75.27
80	CC	1016052157	ANGIE GINETH	SANTIAGO NIÑO	75.27
80	CC	55306063	LOLY CARMELINA	NAVARRO BIMBER	75.27
80	CC	60268491	DIANA CAROLINA	RUIZ LEAL	75.27
81	CC	51954736	CLAUDIA PATRICIA	DIAZ MONTOYA	75.26
81	CC	43184180	MARGIE	TABORDA OCAMPO	75.26
82	CC	1018414481	ERIKA LIZBETH	SILVA CUELLAR	75.23
83	CC	55066124	XIMENA	GUTIERREZ SANCHEZ	75.15
84	CC	60263981	NURY ALEXANDRA	CLAVIJO FLOREZ	75.09
84	CC	79982160	JUAN MANUEL	RINCÓN VILLA	75.09
85	CC	53160900	CLAUDIA PAOLA	GONZÁLEZ ARCINIEGAS	75.07
86	CC	37949773	OLGA JULIANA	SILVA GOMEZ	75.03
87	CC	79812259	DIEGO FERNANDO	RODRÍGUEZ GARCÍA	75.02
87	CC	1136883809	LINA JULIETH	TORRES DÍAZ	75.02
88	CC	30335664	MARIA ELENA	ESCOBAR JURADO	75.01
89	CC	43268770	JOHANA ALEXANDRA	VILLADA ÁLVAREZ	74.90
90	CC	51959316	BEATRIZ CECILIA	ARIAS OSORIO	74.84
91	CC	1143324039	SLEIKERS	AGAMEZ MERCADO	74.79
92	CC	52228838	CLAUDIA VIVIANA	RIOS	74.77
92	CC	65743471	SILVIA CRISTINA	VILLA GARCIA	74.77
92	CC	52168235	YOVANNA FLORALBA	LOPEZ HEREDIA	74.77
92	CC	1100622320	CARLOS ALBERTO	RODRIGUEZ REVOLLO	74.77
92	CC	1024481639	AMERICA SUSANA	RUBIO CACERES	74.77
92	CC	1100957696	JENNY PAOLA	FUENTES GONZALEZ	74.77
93	CC	1019051851	MARÍA CATALINA	ARIZA PARRA	74.76
94	CC	52803089	MARIA ALEJANDRA LUCIA	LEON GALEANO	74.72
95	CC	1030585457	KARIN YISSEL	SANCHEZ ROJAS	74.69
95	CC	1095805597	ALFREDO ANDRÉS	CEPEDA ROJAS	74.69
96	CC	1051445078	JENIFFER	ACEVEDO DÍAZ	74.67

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
97	CC	25102344	BEATRIZ ELENA	OLARTE GOMEZ	74.65
97	CC	1085249229	LUIS CARLOS	DELGADO MAIGUAL	74.65
97	CC	1010172026	LUZ EDITH	SILVA CARREÑO	74.65
97	CC	1033714815	ALEXANDRA	NIETO CHAVES	74.65
98	CC	43675051	MARÍA JANET	ALVAREZ YEPES	74.64
99	CC	1057579823	ASTRID LORENA	PEREZ MARTINEZ	74.63
100	CC	52955041	ANGELA MARIANA	TRUJILLO MANOSALVA	74.59
100	CC	1117514169	DIANA MARCELA	FRANCO ROJAS	74.59
101	CC	79623899	CESAR YEZID	RODRIGUEZ ROA	74.56
102	CC	40046689	JEIMY SOFIA	BARRERA COBOS	74.54
103	CC	73351255	ELIÉCER LUIS	PÉREZ CASTILLA	74.52
103	CC	31309812	ELENA MARIA	MORENO ORTIZ	74.52
103	CC	1049607760	YURY MARCELA	PARRA CRUZ	74.52
103	CC	18616012	JUAN CARLOS	GIRALDO GIL	74.52
103	CC	53124418	MARTHA LUCIA	CRISTANCHO RODRIGUEZ	74.52
103	CC	29182338	ANGELA MARIA	ANDRADE ESCOBAR	74.52
104	CC	23965727	EMILSE	BORDA DUITAMA	74.50
104	CC	1017133827	HÉCTOR MAURICIO	ARROYAVE GARCÍA	74.50
105	CC	40042201	CLARA LILIANA	SÁNCHEZ CASTILLO	74.49
106	CC	1082874256	ROGER RAFAEL	CORREA BALLESTEROS	74.48
107	CC	1075237438	CLAUDIA MARCELA	NIETO PALOMARES	74.41
108	CC	76009022	AIMER ALBERTO	MARIN LOZADA	74.39
108	CC	53907231	DIANA PATRICIA	O'MEARA SARMIENTO	74.39
108	CC	40035413	MARÍA ESPERANZA	LEÓN CASTILLO	74.39
109	CC	34326729	MERCEDES BEATRIZ	ZUÑIGA GOMEZ	74.34
110	CC	1100959187	MAYERLY YARITH	LÓPEZ ORTIZ	74.28
110	CC	45540781	JULIANA DEL CARMEN	CEPEDA GARZON	74.28
111	CC	63534461	SHIRLEY	ORTIZ MARTINEZ	74.27
111	CC	26529624	DIANA MERCEDES	BARON CERQUERA	74.27
111	CC	1053771739	LIZA	VELEZ VALDES	74.27
112	CC	52973276	KELLY NATALIA	TORRES REYES	74.26
113	CC	1090449497	LUCIA CATALINA	MARTINEZ RUIZ	74.22
114	CC	1018419422	LUCY MARIA ALEJANDRA	LEAL GRANADOS	74.19
115	CC	1077087656	LEYDI ANDREA	SARMIENTO GALLEGO	74.16
116	CC	1043008188	LAURA MILENA	MARENCO ALVAREZ	74.15
116	CC	5210402	CIRO FERNANDO	MONCAYO CASTRO	74.15
116	CC	53139325	MARTHA LILIANA	ESCOBEDO QUINTERO	74.15
116	CC	1106307748	LINA MARIA	LEAL TORRES	74.15
116	CC	1019093156	PAULA MARCELA	RAMIREZ	74.15

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				RODRIGUEZ	
116	CC	21812801	CLAUDIA PATRICIA	ZAPATA CALLE	74.15
117	CC	1015411461	INGRID LORENA	PASTRANA RODRIGUEZ	74.14
118	CC	68299139	ANDREA CATALINA	ALVARADO JAIMES	74.05
118	CC	37086358	ANGELA MARIA	GUERRERO VILLOTA	74.05
119	CC	1098709748	LUIS FABIAN	HINCAPIE CASTRO	74.04
120	CC	1053817195	NADIA CATALINA	ORTEGÓN ÁLVAREZ	74.03
120	CC	1010178271	DANIEL ALFONSO	SUÁREZ CALDERÓN	74.03
120	CC	31644235	LUZ MERLY	SALDARRIAGA AGUDELO	74.03
121	CC	1002377114	ROSA ANA	FONSECA OSPINO	74.01
121	CC	46674392	NIDIA	ESTUPIÑAN DELGADO	74.01
122	CC	28556182	DIANA PATRICIA	BARRERA ALVAREZ	73.96
123	CC	1032451681	DAYAN ANDREA	MANJARRES MONTOYA	73.91
124	CC	80193329	CARLOS ALBERTO	VACA RESTREPO	73.90
124	CC	1083866240	EDNA TATIANA	BUSTOS GAONA	73.90
125	CC	63560466	LEDDY JOHANA	PABON PEREZ	73.89
125	CC	63540545	YULIETH CRISTINA	NAVARRO BELTRAN	73.89
126	CC	52545592	SANDRA CAROLINA	VARGAS REINA	73.88
126	CC	22247305	EDITA DEL SOCORRO	ALVAREZ SERPA	73.88
127	CC	42844193	SONIA LILIANA	BOTERO BOTERO	73.85
127	CC	1091671586	FRANK MARCEL	ALVAREZ PAREJA	73.85
128	CC	33751148	DIANA MARIA	PALACIOS ALARCON	73.83
129	CC	1061756783	OLGA MARCELA	PLAZA JOAQUI	73.78
129	CC	53167852	LINA PAOLA	ZAPATA ISAZA	73.78
130	CC	33675786	ROSA MARIA	MANRIQUE FRANCO	73.77
130	CC	1020731916	GINA MAIRENA	CARCAMO MARTINEZ	73.77
131	CC	1067900399	MARIA ANGELICA	GUERRA OVIEDO	73.76
131	CC	1116545612	LICETH	BERNAL LÓPEZ	73.76
131	CC	1032433002	WENDY TATIANA	FONSECA NARANJO	73.76
132	CC	60264366	JUDITH MARCELA	MOGOLLON JEREZ	73.75
133	CC	1130636958	ISABEL CRISTINA	COPETE ALVAREZ	73.74
134	CC	80203849	JAHIR MOISES	GALVIS ALDANA	73.70
135	CC	1102827758	MAYRA ALEJANDRA	PATRON MEZA	73.69
136	CC	24334255	DAIRA VANEZA	CORDOBA CORDOBA	73.67
137	CC	1143376135	SANDRA MARCELA	SANMARTÍN SAFAR	73.66
137	CC	70906056	JAIRO DE JESUS	GIRALDO GIRALDO	73.66
138	CC	1082861838	ANDREA ANGELICA	MONTES MONTEALEGRE	73.65
138	CC	1017151581	JULIANA MARÍA	MONCADA ZAPATA	73.65
138	CC	1005073224	DEISY LORENA	ACEVEDO MENDOZA	73.65
138	CC	52387126	ANGELA	ROJAS MENDEZ	73.65
138	CC	28548164	YEIMY	RAMIREZ CAPERA	73.65
139	CC	1144027918	ANGELA PATRICIA	GARCIA CORDOBA	73.64

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
139	CC	52308261	ROSALBA ALEXANDRA	DUARTE MEDELLÍN	73.64
139	CC	1070969276	WILLIAM ERIK STIVEN	SANTOS GONZÁLEZ	73.64
139	CC	1075541973	JORGE EDUARDO	PINEDA MORA	73.64
140	CC	52664292	JOHANA CAROLINA	FORERO ANDRADE	73.59
140	CC	1102849590	YESSY PAOLA	MARTINEZ CARDENAS	73.59
141	CC	1015423149	IVONNE LORENA	ROMERO JIMENEZ	73.54
142	CC	1018441015	SAMUEL FRANCISCO	SANCHEZ HENAO	73.53
143	CC	1018443473	ANA MARIA	PEREZ CARO	73.52
143	CC	26863465	GLENYS ATALIA	SALAZAR URIBE	73.52
143	CC	33965728	ISABEL CRISTINA	GIRALDO GIL	73.52
144	CC	43260770	YENNY ANDREA	POSADA VALENCIA	73.51
145	CC	1100962431	YULY TATIANA	RUIZ SOLANO	73.50
145	CC	32781875	OLGA ROSA	ECHEVERRÍA PALOMINO	73.50
146	CC	1106772110	LYDA PIEDAD	GUTIERREZ DIAZ	73.45
146	CC	71268037	DANIEL ROBERTO	RAMIREZ CARMONA	73.45
147	CC	1049611021	YESICA PAOLA	ARIZA MORA	73.42
148	CC	1098609044	MARIA CAMILA	ARENAS MANTILLA	73.41
149	CC	37081162	LUZ MARINA	BRAVO PASMIÑO	73.40
149	CC	1070966409	ALEJANDRA ORIANA	FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	73.40
150	CC	41960614	KELLY JOHANNA	GALLEGO GUZMAN	73.39
150	CC	1014217081	KAREN STEPHANIE	RÍOS JIMÉNEZ	73.39
150	CC	1026264142	DANIELA	LEÓN VARGAS	73.39
150	CC	1075246197	ERIKA ALEXANDRA	BARREIRO ÁLVAREZ	73.39
150	CC	1076652774	ZAINE YULIETH	PEÑA ALMANZA	73.39
151	CC	1101753649	SONIA MARCELA	SOTOMONTE ARIZA	73.37
151	CC	1015411915	YERLI MARCELA	RODRIGUEZ RINCON	73.37
152	CC	1032418527	IVONNE MAGALY	MALAVER PÉREZ	73.35
153	CC	15372964	DAVID EDUARDO	QUINTERO RENDON	73.34
154	CC	1144042739	SANDRA VIVIANA	ARIAS CARDENAS	73.28
154	CC	40049225	IRMA IVONNE	NIÑO GOMEZ	73.28
155	CC	1075244225	EDNA ROCIO	MENESES STERLING	73.27
155	CC	1085293696	IVAN DARIO	VELASCO CHARFUELAN	73.27
155	CC	28554396	IVONNE MARITZA	DAVILA PEDRAZA	73.27
155	CC	53052810	LILIANA CAROLINA	COLMENARES GARCIA	73.27
155	CC	1019017806	ANGELA PATRICIA	VELASQUEZ BARINAS	73.27
155	CC	67010059	YAMILETH	GARCÍA CASTAÑEDA	73.27
156	CC	1030631456	IVAN ANDRES	SOTO RODRIGUEZ	73.26
156	CC	46369135	ANA MILENA	ANGARITA MONROY	73.26
157	CC	97472010	IVAN JACOBO	MARTINEZ GOMEZ	73.23

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
158	CC	41171170	LISA RENATTA	MARTINEZ HERNANDEZ	73.22
159	CC	40343324	MARLY JOHANNA	ARIZA CASTRO	73.16
160	CC	63541810	ZULMA YOLANDA	ROBLES RODRÍGUEZ	73.15
160	CC	1084846367	NATALIA	JURADO ROMERO	73.15
160	CC	18518425	MAURICIO	BOCANEGRA MARÍN	73.15
160	CC	27221172	JAQUELINE DEL ROSARIO	BASTIDAS PATIÑO	73.15
160	CC	1030529888	INGRID PAOLA	DIAZ AREVALO	73.15
160	CC	52864611	LILIAN DEL CARMEN	ARABIA AGAMEZ	73.15
160	CC	36305684	ELISA CRISTINA	OVIEDO CARDOSO	73.15
161	CC	1128415869	PAULA ANDREA	BETANCUR VELASQUEZ	73.14
161	CC	1110498304	JILLY MARIA	GAMBOA AMAYA	73.14
162	CC	1128407418	DANIELA LLIZEK	SERRANO NEGRETE	73.13
163	CC	40340415	CIELO MARIA	TORRES VEGA	73.09
164	CC	52887886	YENNY ANDREA	SUAREZ FORERO	73.03
165	CC	63437885	LEIDY YURANI	MORALES ARIZA	73.02
165	CC	1020409685	JULIETH PATRICIA	ARANGO ARANGO	73.02
165	CC	1098713568	CINDY KATHERINE	DÍAZ HERNÁNDEZ	73.02
165	CC	1087986787	JULIAN	JARAMILLO SANCHEZ	73.02
165	CC	13870655	RAUL FRANCISCO	MAYORGA RIVERO	73.02
165	CC	1057573254	DIANA CAROLINA	MARTINEZ PIRAGAUTA	73.02
165	CC	34601220	MARIA DEL CARMEN	AMBUILA PECHENE	73.02
165	CC	24586435	SANDRA VIVIANA	MÉNDEZ GUTIÉRREZ	73.02
166	CC	1079508650	YURANNY	CUELLAR MENDEZ	73.01
167	CC	33377389	ANDREA ELIANA	BURGOS SORACA	73.00
168	CC	33367337	SANDRA MILENA	REYES ECHEVERRIA	72.98
169	CC	1130675131	YULIETH KATERINE	QUINTERO GONZALEZ	72.97
170	CC	37860065	LAURA JUDITH	CACERES HERNANDEZ	72.95
171	CC	1085261896	ADRIANA MARCELA	MISNAZA BARCENAS	72.94
172	CC	29177353	ANGELICA MARIA	VALENCIA DIAZ	72.91
172	CC	43988799	BIBIANA MARÍA	MEJÍA BUILES	72.91
172	CC	1113782325	PEDRO LUIS	HOYOS VELASQUEZ	72.91
173	CC	1128055044	FANIRA IRENE	ANGEL VILLAMIZAR	72.90
173	CC	34615551	LAURA MARCELA	MUÑOZ PRADO	72.90
173	CC	29307239	PAOLA ANDREA	AYALA ZÚÑIGA	72.90
173	CC	1098770566	KIMBERLY MARCELA	ENCINALES CIFUENTES	72.90
174	CC	1075270080	ALEX FELIPE	SAZA QUINTERO	72.89
174	CC	29111005	ESPERANZA	SANDOVAL TOLOSA	72.89
175	CC	1090372989	ELIZABETH	CORDOBA GONZALEZ	72.80

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
176	CC	35696790	LORY LUZ	MACHADO MONARES	72.78
177	CC	51703531	PATRICIA ALCIRA	SIERRA SANCHEZ	72.77
177	CC	46450712	MAGDA ALEJANDRA	RIAÑO BECERRA	72.77
178	CC	1022328788	NADIA STEPHANY	MONROY ESTRADA	72.76
178	CC	52958563	YURY SOFIA	ALVAREZ LOPEZ	72.76
179	CC	16539332	JHONNY	RIASCOS MOSQUERA	72.75
180	CC	1144071059	JAZMÍN ANDREA	HERNÁNDEZ CARDONA	72.74
181	CC	1065894293	IVAN ORESTES	GONZALEZ SOLER	72.73
181	CC	1032380090	JOHN EDISSON	HINCAPIE HERNANDEZ	72.73
181	CC	29285481	SARA EUGENIA	ROJAS VALENCIA	72.73
182	CC	23783841	LEIDY YAMILE	LLANOS GUEVARA	72.69
183	CC	1108762359	MARY LUZ	YEPES LAMBRANO	72.66
183	CC	13853643	JACKSON ALEXANDER	BULLA GUTIERREZ	72.66
184	CC	27028832	MARICELA	MEJIA OÑATE	72.65
184	CC	45553613	ANA YULEIDY	RAMIREZ FORERO	72.65
184	CC	41958024	JENNY MAVEL	MOLINA LOPEZ	72.65
184	CC	30667396	MILEIDA PATRICIA	MANGONES RAMIREZ	72.65
184	CC	52558651	CLAUDIA PATRICIA	GARAVITO SABOGAL	72.65
185	CC	25175409	DIANA MILENA	BETANCUR GALLEGO	72.64
185	CC	1098702556	DANIELA	OREJARENA SIERRA	72.64
185	CC	1088302707	KAREN VIVIAN	MOJICA ORREGO	72.64
185	CC	52832740	ANDREA	PINZON AMAYA	72.64
186	CC	52376226	MARTHA SONIA	TORRES HIGUERA	72.63
187	CC	27090510	KAROL ELIANA	CASTRO BOTERO	72.62
188	CC	71933988	CARLOS JAVIER	RENDÓN CASTAÑO	72.58
189	CC	26429733	LYDA CONSTANZA	POLANIA MACIAS	72.53
189	CC	1098651000	SIRLEY	OLIVAREZ SANABRIA	72.53
190	CC	39490987	JENNIFER CAROLINA	BOLAÑOS IGUARAN	72.52
190	CC	1085249988	EDITH MARICET	ROSETO CADENA	72.52
190	CC	52260291	SANDRA SORAYA	RODRÍGUEZ BERRIO	72.52
190	CC	50934137	ADRIANA CRISTINA	ALEAN LOPEZ	72.52
190	CC	52426692	CAROLINA	MORON CASTAÑEDA	72.52
191	CC	1017183885	PAULA ANDREA	ZAPATA FERREIRA	72.51
191	CC	7187774	CRISTIAN GILBERTO	MORENO VILLAMIL	72.51
191	CC	1110509721	LAURA XIMENA	TORRES LOZANO	72.51
192	CC	1123628731	NOLAN WAYMAN	WARD NEWBALL	72.49
193	CC	60268479	GISSELLE DEL CARMEN	GOMEZ FERIA	72.45
194	CC	46370365	LUZ MARLEN	ESCAMILLA SUAREZ	72.43
194	CC	1013578903	EDGAR FABIÁN	PINZÓN BARRAGÁN	72.43
194	CC	1144172481	DIANA MARCELA	PALOMINO BETANCUR	72.43

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
195	CC	1016008589	MARIA FERNANDA	GALEANO MORENO	72.42
195	CC	43612692	MARIA NATALIA	OSEJO HENAO	72.42
196	CC	65762783	LILIA PATRICIA	CASTILLA LOZANO	72.41
196	CC	1049611707	DIANA PATRICIA	PEDREROS GUZMAN	72.41
197	CC	64580918	DORIS JUANITA	YANEZ CONTRERAS	72.40
197	CC	1121329019	KAREN MARGARITA	CHINCHIA VEGA	72.40
197	CC	1094264588	EMILY FERMINA	LEON LAZARO	72.40
197	CC	63506700	SANDRA MILENA	SANCHEZ SOTO	72.40
198	CC	1087123117	CHRISTIAN GUILLERMO	TREJO ORTEGA	72.39
198	CC	1083867202	JUAN PABLO	BALLESTEROS CASTAÑO	72.39
198	CC	52916194	VIVIAN DANNEISY	GONZALEZ TINOCO	72.39
199	CC	28151277	PAOLA ANDREA	ARDILA MANTILLA	72.38
200	CC	1036604886	CHRISTIAN CAMILO	ARANGO MONSALVE	72.37
201	CC	1088329823	DANIELA	OSPINA OSORIO	72.36
202	CC	38795918	KATHERINE	GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	72.34
203	CC	1016062656	YAKELINE STEFANIA	LOZANO BELTRAN	72.33
204	CC	1094243131	MARTHA LILIANA	SUAREZ DELGADO	72.32
205	CC	63526277	RUBIELA	MUÑOZ MEJÍA	72.30
206	CC	55247915	SANDRA MILENA	ZULUAGA ACUÑA	72.28
206	CC	1024495177	LEIDY JHOHANA	LAVERDE	72.28
206	CC	1081395709	MONICA FERNANDA	ACHIPIZ FAJARDO	72.28
206	CC	42026997	ISLENA DE LA CRUZ	GIRALDO DAVILA	72.28
207	CC	1115853791	BRENDA SIDNEY	ALBARRACIN SILVA	72.27
207	CC	1030602865	CINDY MILENA	CARREÑO ESTRELLA	72.27
207	CC	1113654886	FRANCY JULIETH	ESCUDERO VALLEJO	72.27
207	CC	1082841559	TATIANA KARINA	GUARDIOLA GARCÍA	72.27
208	CC	1090412880	LEIDY CAROLINA	LEAL ESTUPIÑAN	72.26
208	CC	52850875	CLAUDIA YORMARY	PARDO CABALLERO	72.26
209	CC	1098608239	ASTRID DAYANA	DÍAZ ARTUNDUAGA	72.24
210	CC	22579151	EDUVIGES	MALDONADO PEREZ	72.23
211	CC	46383238	DEISY JOHANNA	ALZATE SUAREZ	72.22
212	CC	1018425375	SANDRA YINETH	MARTÍN MALDONADO	72.21
213	CC	1979506	DANIEL ERNESTO	CASTILLA CORONEL	72.18
214	CC	79817097	DAVID EDUARDO	SIERRA INFANTE	72.16
215	CC	1093744530	NELSON ENRIQUE	GARCÍA PINEDA	72.15
215	CC	57456994	MAYRA KARINA	MENDOZA HERNANDEZ	72.15
215	CC	56098900	ADRIANA PATRICIA	RUMBO LOPEZ	72.15
215	CC	1026286585	JULIETH ALEJANDRA	AMAYA SANCHEZ	72.15
216	CC	1014251276	CLAUDIA LILIANA	ROSAS MOLINA	72.14
216	CC	63547869	LICETH	GOMEZ CARREÑO	72.14

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
			ALEJANDRA		
216	CC	42160211	VERONICA	MESA AMAYA	72.14
216	CC	52116765	LILIANA	PEÑA SANCHEZ	72.14
216	CC	36382719	AMALFI	YASNO ANGEL	72.14
217	CC	21500822	DORA CECILIA	RUEDA PULIDO	72.12
218	CC	35890689	SANDRA SIRLEY	HOYOS COPETE	72.11
219	CC	1083911916	LEIDY ALEJANDRA	SÁNCHEZ VILLARREAL	72.09
219	CC	1017129517	EDINSON HEIBERTH	NAVARRO RUIZ	72.09
220	CC	32790518	ROSA ISABEL	CAMACHO PUENTES	72.08
220	CC	52530751	CLAUDIA PATRICIA	GUZMÁN VILLEGAS	72.08
221	CC	1094929995	ANDRES SANTIAGO	RESTREPO TORRES	72.03
221	CC	98388651	ANDRES MAURICIO	JARAMILLO VALLEJO	72.03
221	CC	1097722465	DIANA MARIA	BEDOYA PUENTES	72.03
222	CC	1112224208	MAIRA FERNANDA	CAICEDO PANTOJA	72.02
222	CC	39315137	ADIELA AMPARO	TAPIAS BRAN	72.02
222	CC	1079175069	INGRID LORENA	PATIÑO MEDINA	72.02
222	CC	1049623201	YESSICA	ALVAREZ ROJAS	72.02
222	CC	1110498578	ERIKA LISSETH	TORRES OLAYA	72.02
222	CC	1052382500	JONATHAN ANDRÉS	PEDROZA ROJAS	72.02
222	CC	1037573037	YULEIDY ALEJANDRA	PÉREZ GARCÍA	72.02
223	CC	1112463010	CARLOS ANDRES	RIVERA MOLANO	72.01
223	CC	21533602	VIVIANA DARIELLY	LOPEZ ORTIZ	72.01
224	CC	63553714	JENNY PAOLA	SERRANO MANTILLA	71.97
225	CC	31978720	LILIANA	VARGAS FERRÍN	71.93
226	CC	52368350	ANGELA	GARCIA SANCHEZ	71.91
226	CC	1112102543	VIVIANA	SANTA MOSQUERA	71.91
226	CC	28556489	DIANA MARIA	GALVIS MANTILLA	71.91
226	CC	1075276026	KEVIN	GUZMAN MORENO	71.91
227	CC	40614794	JASBLEIDY	ROJAS MORENO	71.90
227	CC	47442180	YENNY ANDREA	GALINDO TORRES	71.90
227	CC	22461161	DILVIS ESTHER	VALERA CERRA	71.90
227	CC	1061755735	JESSICA DAYANA	ARAUJO MARTINEZ	71.90
227	CC	52602589	FRANCY LUCELY	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	71.90
227	CC	1115074905	ERIKA ANDREA	QUICENO MESSA	71.90
227	CC	27088050	ADIELA MARIA	ESPAÑA MORA	71.90
227	CC	41961333	CATHERINE	OROZCO ROA	71.90
228	CC	40034092	MARY LUZ	ANGEL GONZALEZ	71.89
228	CC	24080898	ELIANA DEL PILAR	GOMEZ RINCON	71.89
229	CC	1049606296	MARTHA CECILIA	GALINDO MENDOZA	71.86
230	CC	38640825	ANGELLY	GARCES NARANJO	71.84
231	CC	37120425	MAIRA MILENA	FIGUEROA BERNAL	71.83
232	CC	1053837763	MARIA FERNANDA	LOPEZ RAMIREZ	71.80

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
233	CC	40778185	SANDRA YINETH	HERRERA CALDERON	71.79
233	CC	1058817228	YENY PAOLA	RAMIREZ GRAJALES	71.79
234	CC	24814583	CLAUDIA LILIANA	DIAZ RAMOS	71.78
234	CC	1094366966	LEONEL ANTONIO	CONTRERAS VILLAMIZAR	71.78
235	CC	26421037	MARIA ALEJANDRA	DIAZ TRIANA	71.77
235	CC	1105612712	JEIMMY JOHANA	BLANCO CAVIEDES	71.77
235	CC	1105680851	ANDREA JULIETH	RAMIREZ CORTES	71.77
235	CC	52713284	EMILIA ELENA MARIA	CARDONA CAÑON	71.77
235	CC	1103102293	DARMITH MERCEDES	SANTIS CHAMORRO	71.77
235	CC	64868522	DIANA DEL ROSARIO	GAMARRA UCROS	71.77
235	CC	1085264607	ANGELA LICETH	PARDO BOLAÑOS	71.77
235	CC	28538992	ANGIE AMALOA	PRIETO SARMIENTO	71.77
235	CC	1088589317	ELSA LUCELI	TARAPUES YAMA	71.77
236	CC	51768531	NURY STELLA	CASTRO GERARDINO	71.76
237	CC	25174773	ANGELICA MARIA	PARRA BEDOYA	71.73
237	CC	53064182	YULY ANDREA	ALVAREZ LOMBO	71.73
238	CC	1052973555	MAITE EGALI	AGUIRRE SANCHEZ	71.71
239	CC	52474134	MONICA	GIL MARTINEZ	71.66
240	CC	52219058	EDILMA	PANESSO MENA	71.65
240	CC	1085263769	ANDREA PATRICIA	ENRIQUEZ BURBANO	71.65
240	CC	36950960	MELISSA VALENTINA	BASTIDAS ENRIQUEZ	71.65
240	CC	38142247	KARLEN PAOLA	FERNANDEZ GAVIRIA	71.65
240	CC	39629547	SANDRA PATRICIA	ABRIL MORALES	71.65
241	CC	26579083	NIDIA	TORRES JOVEN	71.64
241	CC	1026268928	LAURA LILIANA	MENDEZ CARREÑO	71.64
241	CC	1098670317	LAURA MARCELA	ANGARITA CUADROS	71.64
241	CC	1061770385	YURI ALEXANDRA	GARZON SANDOVAL	71.64
241	CC	94491722	ARIEL	ERAZO HERNANDEZ	71.64
242	CC	1019073200	MIGUEL DAVID	MARIN OSPINA	71.63
243	CC	1018474324	TATIANA	CIFUENTES ARENAS	71.57
244	CC	30235881	HEIDY JOHANA	ARBOLEDA QUINTERO	71.55
245	CC	40328737	VENUS HADIT	SOTO ROMERO	71.54
246	CC	52420666	LUISA FERNANDA	ALVAREZ TOBIÁN	71.53
246	CC	26203752	ADRIANA MILENA	MOJICA CASTILLA	71.53
246	CC	1073984303	CARLOS DUVAN	CORONADO PORTILLO	71.53
246	CC	50939139	ANGELA VICTORIA	PEREZ MESTRA	71.53
247	CC	1017168655	LIZBETH	SIERRA CARTAGENA	71.52
247	CC	1044423217	LESLIE CRISTINA	REYES BULA	71.52
247	CC	24397938	LADY YOHANA	CALLE RUDAS	71.52
247	CC	1113978589	ROBERTO	GARCIA ESCOBAR	71.52

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
			ALEXANDER		
247	CC	23824111	SANDRA MILENA	ORTIZ JIMENEZ	71.52
247	CC	52235224	LIDA MARCELA	GONZALEZ NIETO	71.52
247	CC	60446995	ADRIANA	CASTILLO AFANADOR	71.52
248	CC	28540592	ANA VIVIANA	GUTIÉRREZ RIAÑO	71.51
249	CC	1120216865	MARIA CAMILA	MAYORAL PAZOS	71.49
249	CC	1089846063	GINA TATIANA	GÓMEZ SOLARTE	71.49
250	CC	22518179	OBELYS VIRGINIA	SUAREZ LOZANO	71.47
250	CC	1015415061	KAREN ANDREA	TRIVIÑO LARA	71.47
250	CC	1052386031	SARA LILIANA	FORERO SUÁREZ	71.47
251	CC	52813811	NATALIA ESPERANZA	CASTILLO PINEDA	71.42
251	CC	23647093	ALICIA	MESA CADENA	71.42
252	CC	35424370	ELMA MILENA	NIETO BUSTOS	71.41
252	CC	1113634064	JOHANNA ANDREA	SEDIEL VARON	71.41
252	CC	52963620	CLAUDIA ALEJANDRA	GUERRERO MOLINA	71.41
253	CC	1094914920	LAURA MARCELA	FRANCO VELASQUEZ	71.40
253	CC	13072743	MARIO ESTEBAN	BURBANO PINTO	71.40
253	CC	52033523	ALEXANDRA	MALDONADO CUBIDES	71.40
253	CC	1083876149	LISETH TATIANA	REA RUBIANO	71.40
253	CC	55066713	EDID YOHANNA	ANGULO RODRIGUEZ	71.40
253	CC	87103729	SANTIAGO EFRAIN	PORTILLA CEBALLOS	71.40
253	CC	35536468	LADY DIANA	RIAÑO SERNA	71.40
253	CC	1049635764	ANGELA LUCIA	SANABRIA VELASQUEZ	71.40
254	CC	30024698	ALEJANDRA YADIRA	ROJAS ROJAS	71.39
254	CC	1037597143	LAURA MARCELA	PEREZ BARRERA	71.39
254	CC	1094929898	MARIA FERNANDA	CALDERON RESTREPO	71.39
254	CC	1098602646	LUISA FERNANDA	VILLAMIZAR HERNANDEZ	71.39
255	CC	1128418215	LINA MARIA	GIRALDO FERNANDEZ	71.36
256	CC	37901555	MARIA ISABEL	ALVAREZ	71.33
257	CC	45534352	EVELIS MARGARITA	GUERRERO ELGUEDO	71.29
258	CC	1144054419	OSCAR DANIEL	PASOS MANQUILLO	71.28
258	CC	1085270054	JOHANNA ELIZABETH	TOBAR ROBLES	71.28
258	CC	45548183	YEIMMY MARGARITA	SANCHEZ CAJALES	71.28
258	CC	53165419	SANDRA MILENA	MAHECHA QUINTERO	71.28
259	CC	94328170	WALTER WILSON	SALCEDO GONZALEZ	71.27
259	CC	30230101	NIDIA ESPERANZA	BARRETO QUINTERO	71.27
259	CC	1099204195	JENIFFER	URIBE PINEDA	71.27

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
259	CC	29113460	QUELIS ROSA	SEVILLANO FAJARDO	71.27
259	CC	1098621256	DEYSI PATRICIA	BAUTISTA ALDANA	71.27
259	CC	1100949122	NELLY ANDREA	BARBOSA SANCHEZ	71.27
259	CC	1120578124	LEIDY DANIELA	CORTES LOPEZ	71.27
260	CC	1115186866	SANDRA PAOLA	GALLEGO CAVIEDES	71.26
260	CC	1030568391	LIZ ANDREA	PARRADO CORREDOR	71.26
260	CC	9977400	CARLOS FABIAN	ZULETA SALAZAR	71.26
261	CC	60361545	ROSITA	DURAN GRANADOS	71.25
261	CC	1083839082	KANDY MIRLEY	PERDOMO GONZALEZ	71.25
261	CC	1079409397	CLAUDIA LORENA	VARGAS MENZA	71.25
262	CC	1079176873	MARLY YULIETH	QUIROZ OSORIO	71.24
263	CC	1121877899	SALLY VANESSA	FLOREZ GUZMAN	71.23
264	CC	1140850751	LAURA CRISTINA	GALVIS SALAZAR	71.20
264	CC	1075227845	YIRLI MARLEY	RIVERA AMEZQUITA	71.20
265	CC	1032464229	SAMUEL ESTEBAN	MONTOYA AREVALO	71.19
265	CC	66901538	ZULLY PATRICIA	FLOREZ SALDAÑA	71.19
265	CC	35545267	JARITZA DEL CARMEN	PEREZ RAMIREZ	71.19
266	CC	1098645386	ERIKA JOHANA	BARBA BARBA	71.17
266	CC	27105277	MARYBELL LUCIA	BENITEZ ROSERO	71.17
267	CC	1128439719	JESSICA LORENA	RIOS CANO	71.16
268	CC	91296726	MAURICIO	GARZON MURILLO	71.15
268	CC	36554562	ALFAIMA ESTHER	BLANCO MARENCO	71.15
268	CC	1098605390	YENNY GISELA	RINCON MORENO	71.15
268	CC	52148360	OLGA ALEXANDRA	PULIDO GUZMÁN	71.15
268	CC	52872373	LUZ ANDREA	TUNJO RODRIGUEZ	71.15
268	CC	13930378	JOSE LUIS	GARCIA CARRILLO	71.15
268	CC	1121832413	SOLANGE MARLLORY	MONTESDEOCA PEÑA	71.15
268	CC	43268033	ANA CECILIA	LOPERA IDÁRRAGA	71.15
268	CC	63528307	ERIKA ORIANA	VESGA PÉREZ	71.15
269	CC	1095795970	DIANA LIZETH	CÁCERES SILVA	71.14
269	CC	27603119	ELIANA	DUARTE LOPEZ	71.14
269	CC	31424575	FRANCY YULIETH	GRANADA GONZALEZ	71.14
270	CC	1130625940	DIANA CECILIA	GIRALDO CEBALLOS	71.11
271	CC	43695191	DIANA EUGENIA	RUIZ MEDINA	71.09
271	CC	1019082200	CINDY TATIANA	CLAVIJO BULLA	71.09
272	CC	1143150550	JHOBANA ALEXANDRA	GOYENECHÉ PINILLOS	71.07
273	CC	15445225	IVAN DARIO	GALLEGO VARGAS	71.06
273	CC	30519505	AIDA CRISTINA	RENGIFO CALDERON	71.06
273	CC	52058291	ISABEL ADRIANA	RODRIGUEZ BARRAGAN	71.06
274	CC	1102548013	SILVIA MARGARITA	SERRANO CASTAÑEDA	71.04
274	CC	37895909	MARILUZ	MARTINEZ	71.04

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				CARDENAS	
275	CC	1080261380	JESUS EMIR	TRUJILLO MANZO	71.03
275	CC	1100957667	ERIKA YAMILE	CACERES NAVAS	71.03
275	CC	52859988	JOHANNA	ARANGO PEÑALOZA	71.03
275	CC	1128472760	MARCELA	MUÑOZ GARCIA	71.03
275	CC	1075253127	MARIA FERNANDA	VILLA VALENZUELA	71.03
275	CC	39581684	LILIAM DEL PILAR	REYES ESCOVAR	71.03
276	CC	1040181796	MELISSA YANETH	QUINTERO TANGARIFE	71.02
276	CC	1102838594	ADRIANA VANESSA	BENAVIDES ROMERO	71.02
276	CC	1068814533	SAIDA	MONTES NORIEGA	71.02
276	CC	52835631	LORENA	QUINTERO LUNA	71.02
276	CC	44152964	DANKA IVONNE	VALERA BARRIOS	71.02
276	CC	31577781	SANDRA MILENA	CANDELO BERMUDEZ	71.02
276	CC	59312631	ANA MILENA	GUERRERO BUCHELY	71.02
276	CC	1098608544	JUAN JOSE	GARCIA GARCIA	71.02
276	CC	1037581272	ASTRID ELENA	ARENAS SANCHEZ	71.02
277	CC	38141098	FRANCY LILIANA	FINO ARANGO	71.01
277	CC	1088298286	DANIELA	PEÑARANDA MARIN	71.01
278	CC	84102271	MIGUEL ALFONSO	ALVARADO PANA	70.99
278	CC	1053814970	LINA ALEXANDRA	CARDENAS RONCANCIO	70.99
279	CC	1109296713	CARLOS EDGAR	FLOREZ PEREZ	70.98
280	CC	32946303	YEZENIA	ARROYO GARRIDO	70.95
281	CC	52457021	MARTHA LUCIA	SOSA ARENAS	70.93
282	CC	1018410998	DIANA MARIA	LOPEZ MEDINA	70.92
283	CC	1094955269	RICARDO	GARCÍA PÉREZ	70.91
283	CC	50946934	OLGA PATRICIA	TORRES MARCELO	70.91
284	CC	30232828	LINA MARIA	LOPERA VILLEGAS	70.90
284	CC	1090409279	CHAROL ANDREINA	CORDOBA PELUFFO	70.90
284	CC	1064489307	JAIRO ALEXIS	ZUÑIGA KLINGER	70.90
284	CC	27603778	ANGIE TATIANA	CACERES	70.90
284	CC	1144127475	ANA MARÍA	MORENO PLAZA	70.90
284	CC	1098618932	ALBA LUCIA	BRITO MARTINEZ	70.90
284	CC	1020733537	CINDY YINEL	MORENO GIL	70.90
284	CC	6390226	RONALD MAURICIO	SANCHEZ CELADA	70.90
284	CC	66978834	CAROLINA	BUITRAGO BERTIN	70.90
284	CC	1014222602	ADRIANA	PEÑALOZA FUENTES	70.90
284	CC	43212145	SANDRA LILIANA	OCHOA ALZATE	70.90
285	CC	9727437	RAFAEL	ARIZA CEBALLOS	70.89
285	CC	39582444	MAYRA YIRLETH	NIÑO RODRIGUEZ	70.89
285	CC	1102816563	ANABEL	HERNANDEZ GALVIS	70.89
285	CC	38250951	CARMENZA	MESA MUÑOZ	70.89
286	CC	1072700730	DAVID ORLANDO	RAMOS PORRAS	70.88
287	CC	1086134643	JULIETTA MABEL	OJEDA ANDRADE	70.87

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
288	CC	31486509	LADY LILIAM	CORTAZAR LOZANO	70.85
289	CC	84062393	JAIRO ALFONSO	GUEVARA ROYERO	70.83
290	CC	1022356634	LEIDY GESELLE	MANCERA CASTRO	70.82
291	CC	52177092	VIVIANA MAYURE TEOFILDE	CUBIDES GUTIERREZ	70.79
292	CC	1055918444	CAROL VIVIANA	CARDONA GIRALDO	70.78
292	CC	40779621	ADA MARIA	CEBALLOS SILVA	70.78
292	CC	38876071	ADRIANA	ROSETO OSORIO	70.78
292	CC	52852150	DIANA PATRICIA	CALZADA SUAREZ	70.78
292	CC	1121835619	DIANA LORENA	ROCHA ROA	70.78
292	CC	1128440289	CAROL YINETH	VIVAS GUERRERO	70.78
292	CC	1152436104	KELLY JOHANA	ORTIZ OQUENDO	70.78
293	CC	1075241770	ZULMA LORENA	IBÁÑEZ OLAYA	70.77
293	CC	6107324	JULIÁN	ZAMORANO MONTAÑEZ	70.77
293	CC	29116575	MARIA ALEJANDRA	GUTIERREZ VILLEGAS	70.77
293	CC	1014227254	JENYFFER ANDREA	MEDINA VALENCIA	70.77
293	CC	1118831898	ELVIRA GRACIELA	MURGAS LIÑAN	70.77
293	CC	63492699	ROCIO	HURTADO ANAYA	70.77
293	CC	1151449194	SORAIDA	BERMEJO BANQUEZ	70.77
294	CC	32558709	CLAUDIA PATRICIA	VELASQUEZ CARDENAS	70.76
294	CC	1010201800	KATHERINE	PEREZ LEGUIZAMON	70.76
294	CC	22461857	LINA MARIA	MONSALVE FONTALVO	70.76
295	CC	1030584877	ANGIE ANDREA	MANIOS ASCENCIO	70.75
296	CC	85474595	ALEJANDRO ANTONIO	CAMARGO HERNANDEZ	70.72
297	CC	1085282997	JEINIER	BENAVIDES ROSERO	70.68
297	CC	1102854085	ANA LUCIA	GARCIA LOPEZ	70.68
298	CC	43923103	DARLIN YAGENIA	TUBERQUIA TUBERQUIA	70.66
298	CC	52251570	MARIA CAROLINA	RIVEROS REYES	70.66
298	CC	36951719	CIELO CAMILA	TAPIA CHAMORRO	70.66
298	CC	32936809	VANESSA MARIA	CUETO DEJANON	70.66
299	CC	24606005	MARIA ISABEL	OSORIO MENDEZ	70.65
299	CC	53115916	ADRIANA CAROLINA	MORANTES ESPEJO	70.65
299	CC	52741155	LUZ ANGELA	HERNANDEZ ROJAS	70.65
299	CC	43720914	CLAUDIA PATRICIA	GÓMEZ SALINAS	70.65
299	CC	29952984	MONICA PIEDAD	CARVAJAL MUÑOZ	70.65
299	CC	36300996	DIANA MILENA	HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	70.65
299	CC	8029536	HECTOR JAIME	MORENO ARBELAEZ	70.65
299	CC	1102822275	CARMEN ALICIA	ROMERO ESTRADA	70.65
299	CC	1018450445	MAYRA ALEJANDRA	ANGULO RESTREPO	70.65
299	CC	28483347	SHERYL VANESSA	ROJAS SIERRA	70.65

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
299	CC	39141240	NORELBIS	VELASQUEZ FONTALVO	70.65
299	CC	53093124	MARITZA NATHALIE	LEON AVILA	70.65
300	CC	1036650446	LUIS FERNANDO	ARIAS ZULUAGA	70.64
301	CC	71193113	JUAN CARLOS	CASTRILLÓN LÓPEZ	70.63
302	CC	79957539	RODRIGO	RODRIGUEZ RIGUEROS	70.61
303	CC	1057570574	JORGE LUIS	PACHON BERNAL	70.60
304	CC	1061752290	ERIKA JOHANA	PANTOJA TORRES	70.59
304	CC	1085046442	GISEL CRISTINA	PEREZ OLAYA	70.59
305	CC	1128044338	SONIA MARIA	VANEGAS OROZCO	70.56
306	CC	52704279	NELLY JOHANNA	HERNÁNDEZ MOTTA	70.53
306	CC	50914312	BEATRIZ ELENA	LOBELO PEREZ	70.53
306	CC	5825842	OSCAR EDUARDO	SALAS MEDINA	70.53
306	CC	64702668	PAOLA ANDREA	TOBÓN RODRÍGUEZ	70.53
307	CC	39576131	ANDREA	ANGULO MARIÑO	70.52
307	CC	52159202	OLGA LUCIA	BRICEÑO PARRA	70.52
307	CC	1110520660	KATHERYN ALEJANDRA	BARRERO POLO	70.52
307	CC	30039661	MARTHA CECILIA	MINA VASQUEZ	70.52
307	CC	22504331	YULIZA YENSINY	JIMENEZ ASPRILLA	70.52
307	CC	16514027	JOSE LUIS	BUENO PORTILLA	70.52
307	CC	33266397	MARGOTH CECILIA	ARRIETA SEVERICHE	70.52
307	CC	52083344	GAVIT JUDIT	VELA TARAZONA	70.52
307	CC	71746840	DIEGO LEÓN	OSORNO PINEDA	70.52
307	CC	1113652824	JUAN DAVID	GONZALEZ GAVIRIA	70.52
307	CC	33916844	LINA MARIA	SUAREZ JARAMILLO	70.52
307	CC	60267312	ANA CAROLINA	RINCON ARCINIEGAS	70.52
307	CC	40189873	JEYNY LLUVIANA	GARCIA BIGOTT	70.52
307	CC	1010182833	MARIA JOSE	BUITRAGO RESTREPO	70.52
308	CC	52837544	DIANA MARIA	ORJUELA BONILLA	70.51
308	CC	80010246	JUAN PABLO	LEON CARREÑO	70.51
308	CC	1035303711	SARA ALEJANDRA	CARDONA GUTIERREZ	70.51
309	CC	40433163	ZAMARY	GUIZA MENDOZA	70.50
310	CC	1116256134	STEFANY	MORALES GALINDO	70.45
311	CC	1036398731	JULIANA	OCAMPO FRANCO	70.42
312	CC	1075264992	LUIS EDUARDO	BARRIOS ARIAS	70.41
313	CC	56087194	JACKELINE	FRAGOSO GORDON	70.40
313	CC	1023939303	TANIA LORENA	ROMERO RINCÓN	70.40
313	CC	33226978	ISABEL MARIA	BARRAZA TAPIA	70.40
313	CC	75105995	JOSE RODRIGO	LOAIZA OROZCO	70.40
313	CC	1018437218	LAURA NATALIA	GONZÁLEZ DÍAZ	70.40
313	CC	80540850	CAMILO ANDRES	RUIZ SANTANA	70.40
313	CC	57308060	NIYIRETH TERESA	FRAIJA URIELES	70.40
313	CC	49668317	CARMEN PAOLA	LLAIN ABRIL	70.40

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
313	CC	79566602	NESTOR ENRIQUE	AVELLANEDA FANDIÑO	70.40
313	CC	1116435030	JUAN JOSE	BALANTA CHAVARRIA	70.40
314	CC	36294717	CAROLINA	AMAYA DIAZ	70.39
314	CC	31176550	MARIA DEL PILAR	GARCIA MEJIA	70.39
314	CC	1036603795	LULIE VANESSA	MURILLO VALENCIA	70.39
314	CC	55305549	KAREN KATHERINE	GALEANO CARBONO	70.39
315	CC	7632689	ALEXANDER	CANOLES MARIN	70.38
316	CC	1110533989	LIZETH PAOLA	PERALTA LEYTON	70.37
317	CC	1214721292	DANIELA	PÉREZ ABELLO	70.35
317	CC	27222274	ADRIANA NATALI	CABRERA MORILLO	70.35
317	CC	1018430247	RAUL HERNAN	PINTO OCAMPO	70.35
317	CC	1022035225	JULIANA	CORRALES ACEVEDO	70.35
317	CC	1040353180	CAROLINA	ECHAVARRIA MARIN	70.35
318	CC	29665314	ALBA VIVIANA	BUITRAGO VALDERRAMA	70.34
318	CC	22617163	TATIANA MERCEDES	NIETO SOLANO	70.34
319	CC	24331859	LUISA FERNANDA	ARTEAGA HERNANDEZ	70.32
320	CC	1022986535	LADY MAGALY	DIAZ SUAREZ	70.29
320	CC	1100966506	MARIA CLAUDIA	GARCÍA VARGAS	70.29
320	CC	52736746	YENNI PATRICIA	MORALES AREVALO	70.29
320	CC	34317212	IVETT CAROLINA	ELJACH CANENCIO	70.29
320	CC	71703592	LUIS FELIPE	VAHOS SARRIAS	70.29
321	CC	1035869630	CATALINA	LONDOÑO BARRIENTOS	70.28
321	CC	46665767	NUBIA INES	SALCEDO RODRIGUEZ	70.28
321	CC	1106769105	EMMA ELIZABETH	GALINDO RAYO	70.28
321	CC	26946243	LAURA ROSA	CORDOBA DE ARMAS	70.28
322	CC	1094913914	JESSICA LORENA	MOSQUERA MANCERA	70.27
322	CC	53905255	DIANA MARCELA	SANTOS PARRA	70.27
322	CC	1075231804	MARIA MERCEDES	MAHECHA RAMIREZ	70.27
322	CC	1049612351	MARIA FERNANDA	LARROTTA VARGAS	70.27
322	CC	1110452082	LINA JOHANNA	DUQUE SIERRA	70.27
322	CC	1070972809	LAURA DANIELA	ARCINIEGAS BALLESTEOS	70.27
323	CC	42844240	GLORIA PATRICIA	MORALES GIRALDO	70.26
323	CC	1085275312	JHONN JAIRO	BENAVIDES OBANDO	70.26
324	CC	1052943440	YOLEIDA MARGARITA	ATENCIA VERGARA	70.25
324	CC	45694459	DELLYS DEL CARMEN	CASTRO GONZALEZ	70.25
324	CC	1129575141	ADELINA	CASTRO CUESTA	70.25
325	CC	40443355	GINA DEL CARMEN	CHAVEZ SILVA	70.24
326	CC	30582352	CLAUDIA MARCELA	URIBE GARCIA	70.22

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
326	CC	1102377853	NELSON DAMIÁN	RÍOS CABALLERO	70.22
326	CC	30321490	LILIANA MARIA	OSORIO PINZON	70.22
327	CC	1099208121	LAURA MARIA	GOMEZ GUARIN	70.20
328	CC	1128465773	ANA MARCELA	BEDOYA VERGARA	70.19
328	CC	1130642255	LIZETH VICTORIA	PLAZAS NIETO	70.19
329	CC	52965484	ADRIANA PATRICIA	SOLANO ROJAS	70.17
329	CC	1075233705	EDNA CAROLINA	SOLANO CARDENAS	70.17
330	CC	1128469183	ROXANA	LONDOÑO GIRALDO	70.16
330	CC	1095932725	SHIRLEY KARINA	RUEDA CABRERA	70.16
330	CC	1093749879	GABRIEL	GOMEZ	70.16
331	CC	40250272	DEICY LILIANA	CARRASQUEL PIÑA	70.15
331	CC	42992127	NORA ISABEL	CORREA FRANCO	70.15
331	CC	37752429	JOHANA SMITH	TOLOZA RUEDA	70.15
331	CC	1014229211	LEIDY CAROLINA	ZAMBRANO BOCANEGRA	70.15
331	CC	1100952761	LUDY MILENA	SALAZAR MONSALVE	70.15
331	CC	1018442968	RAUL	GORDILLO ZABALETA	70.15
331	CC	1102363308	SANDRA VIVIANA	DAZA ALVAREZ	70.15
331	CC	1082859128	ALEJANDRA CRISTINA	HENRIQUEZ ARIAS	70.15
332	CC	1069724116	ERIKA ESMERALDA	BAUTISTA GUTIERREZ	70.14
332	CC	52902289	MARLLORY LUCIA	VARGAS LONDOÑO	70.14
333	CC	37329422	MARYI BERENITZE	CASADIEGOS GAONA	70.12
334	CC	60397959	GABRIELA ANDREA	ZARATE BARRAGAN	70.08
334	CC	1108760505	ERIS ESTEFANY	RIOS TOSCANO	70.08
335	CC	57456416	KATHERINE DEL CARMEN	ALVAREZ CEVERICHE	70.03
335	CC	45540747	YEIMI KATERINE	AHUMADA YEPES	70.03
335	CC	35254844	YIRA MARLIENS	GALVIS MORA	70.03
336	CC	43923001	YOJANA MARIA	TOBON LOPEZ	70.02
336	CC	98588594	MILLER ARTURO	BUSTAMANTE RIOS	70.02
336	CC	7697508	MARLIO	LOPEZ DONATO	70.02
336	CC	40330324	TANIA LUCIA	PALACIOS ROJAS	70.02
336	CC	37864040	INGRIT JOHANA	GUTIERREZ DIAZ	70.02
336	CC	91473715	CARLOS ALBERTO	ACOSTA MORALES	70.02
336	CC	19306435	JAIRO MANUEL	CRISTANCHO INFANTE	70.02
336	CC	22520027	GENNIS DEL CARMEN	GUZMAN ESTRADA	70.02
336	CC	1143839409	ANY MAYERLIN	BEDOYA GARCÍA	70.02
336	CC	1072645330	JEISSON JAHIR	MARTINEZ ABRIL	70.02
336	CC	1053773335	ANDRES FELIPE	QUICENO TORRES	70.02
337	CC	32905887	MADY	DIAZ MERCADO	70.01
338	CC	37901387	ELIANA GRACIELA	GARCIA RINCON	70.00
339	CC	1020423703	MARTHA CECILIA	TABORDA GOMEZ	69.99
340	CC	53077420	MARTHA LILIANA	MORA BERNAL	69.98
341	CC	39727150	STELLA	HERRERA	69.95

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				HERNANDEZ	
342	CC	31711422	SUSANA	SALAZAR AGUILAR	69.93
343	CC	1085267941	ANDREA FERNANDA	FIGUEROA MONCAYO	69.91
344	CC	37899912	LUZ AMALIA	SILVA URIBE	69.90
344	CC	85153947	HAROLD REYES	TORRES VELASQUEZ	69.90
344	CC	26421258	LEYDI JOHANNA	RUBIO MEDINA	69.90
344	CC	41937782	LILA FERNANDA	URIBE MARTINEZ	69.90
344	CC	28540418	KELLY JOHANA	TRUJILLO BOCANEGRA	69.90
344	CC	1064838479	JOSE ALEJANDRO	BECERRA GUERRERO	69.90
344	CC	34327280	EDNA MAGALY	PONCE HERRERA	69.90
344	CC	51867082	LUZ DARY	VILLAMARIN JIMENEZ	69.90
344	CC	52694756	MARIA FERNANDA	PINZON TORRES	69.90
344	CC	63368098	MARIA DEL PILAR	BAEZ VASQUEZ	69.90
344	CC	43190593	LAURA MARCELA	VASCO CASTAÑO	69.90
344	CC	1057595229	LAURA MARCELA	MARTIN BAUTISTA	69.90
344	CC	32935906	LUZ IRENE	ALEAN IZQUIERDO	69.90
345	CC	89000681	CARLOS AUGUSTO	JIMENEZ MOLINA	69.89
345	CC	43640131	LUZ EDID	MURILLO CHAVARRIAGA	69.89
346	CC	1057589397	IVÁN JAVIER	ROMERO GUTIERREZ	69.88
347	CC	1015417326	JOAN FERNANDO	QUINTERO FEO	69.87
348	CC	25279206	PAULA ANDREA	ARGOTE PAREDES	69.86
349	CC	21526106	MARTA CECILIA	FONSECA FONSECA	69.82
350	CC	14677223	FLAVIO ANDRÉS	GARCÉS ESCOBAR	69.79
350	CC	43986744	LINA MARIA	ESCOBAR GIRALDO	69.79
351	CC	1012395397	YURI ASELAM	CARDENAS MORENO	69.78
351	CC	25290477	CLAUDIA ELENA	MOLINA LOPEZ	69.78
351	CC	1067525507	EDDI ROXANA	IPIA NOSCUE	69.78
351	CC	1144073639	ANGIE JULIETH	MOLINA ZAMORA	69.78
351	CC	33366152	YUDY FERNANDA	ORDOÑEZ GUERRERO	69.78
351	CC	1053787408	ZULMA PATRICIA	ACOSTA VALLEJO	69.78
351	CC	1016018235	JESICA ALEJANDRA	CRUZ CASTAÑEDA	69.78
352	CC	1070605346	CLAUDIA PATRICIA	CONDE CERQUERA	69.77
352	CC	38289666	LUISA FERNANDA	MONTOYA PLAZAS	69.77
352	CC	52785337	MAGDA PAOLA	TORRES GARZON	69.77
352	CC	1122135273	EILEEN DAYANA	RINCÓN ROJAS	69.77
352	CC	63474261	LUZ STELLA	SANTOS PACHECO	69.77
352	CC	1013616030	LISETH LORENA	GIRALDO RADA	69.77
353	CC	1110527437	ANGELA MARCELA	LOZANO PATIÑO	69.76
354	CC	15959991	NICOLÁS DE JESÚS	CASTAÑEDA MOLINA	69.75
355	CC	39584553	YULIETH DEL PILAR	BARRIOS SÁNCHEZ	69.73
355	CC	1024517160	ANGIE MILENA	VARGAS RIVEROS	69.73
355	CC	64700333	ERIKA PATRICIA	DIAZ ORTIZ	69.73

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
355	CC	63539879	YUDY MABEL	JAIMES JAIMES	69.73
355	CC	10305291	CARLOS ERNESTO	DOMINGUEZ ACOSTA	69.73
356	CC	52428833	ELSSY DIGNORY	VARGAS ROMERO	69.70
356	CC	1102799274	KELLY JOHANA	MONTES HERAZO	69.70
357	CC	68305935	ARACELLY	FRANCO OSORIO	69.69
358	CC	1152700563	SANTIAGO	PEREZ GALLEG0	69.68
359	CC	1085249004	DEICY JACQUELIN	CHAVES BENAVIDES	69.67
360	CC	1075284763	DUBER NEY	ZAPATA MOLANO	69.66
360	CC	36292604	MARIA NANCY	GOMEZ HERNANDEZ	69.66
360	CC	1085267414	WILEN ANDERSSON	CUASES MOLINA	69.66
360	CC	55130517	PIEDAD YALECNY	ANAYA COLLAZOS	69.66
361	CC	53124885	CLAUDIA LUCELLY	ARIAS TORRES	69.65
361	CC	1020437555	LORENA MARGARITA	HENAO DELGADO	69.65
361	CC	1085301621	YOLIMA DEL CARMEN	ARGOTY RUÍZ	69.65
361	CC	65501811	YENNIFER	CADENA GUERRA	69.65
361	CC	38363296	ROCIO DEL PILAR	ASCENCIO CLAVIJO	69.65
361	CC	1075226415	LUISA FERNANDA	YOSA VARGAS	69.65
362	CC	1020406241	ELIZABETH	QUINCHIA CASTRO	69.64
362	CC	1098670794	ANDREA CAROLINA	GUEVARA CASTILLO	69.64
362	CC	1128474949	ANDRÉS JULIÁN	ARBOLEDA CALLE	69.64
363	CC	36719949	CLAUDIA SOFIA	GUIDA GONZALEZ	69.61
364	CC	53037362	LYZ MARLOVY	RINCON BUITRAGO	69.60
364	CC	1056803049	YULY ALEJANDRA	LANCHEROS VARGAS	69.60
364	CC	1014260479	JESICA MARCELA	ESTUPIÑAN VANEGAS	69.60
365	CC	40041123	PAOLA ANDREA	FORERO CELY	69.58
366	CC	30583892	MARLEN MARGOTH	MONTIEL SALGADO	69.57
366	CC	1061789878	LINDA LUCIA	NARVAEZ ZAMBRANO	69.57
367	CC	41930986	SANDRA MILENA	OCAMPO BARRAGÁN	69.56
367	CC	1121908316	NAIRA SUVANA	MEDINA RUIZ	69.56
368	CC	64868903	DIANA LUCIA	SIERRA RODRIGUEZ	69.54
368	CC	1098731163	MARCELA PATRICIA	CARREÑO LEÓN	69.54
369	CC	46456894	CLARA LILIANA	DIAZ AVILA	69.53
369	CC	1022984492	MIGUEL ANGEL	GARCIA QUINTERO	69.53
369	CC	53050283	DIANA CAROLINA	QUINTERO BERNAL	69.53
369	CC	1123632599	VALKAIRY VICKIANA	DUFFIS MANUEL	69.53
369	CC	1075664872	YENNY ALEJANDRA	QUEVEDO GARCÍA	69.53
369	CC	22586284	NUBIA	JIMENEZ BALLESTEROS	69.53
369	CC	1036939360	RAQUEL	URIBE SIERRA	69.53
369	CC	36313047	JULIETA JOHANA	ALARCON PERDOMO	69.53
370	CC	1121203799	VERONICA	CANO LOAIZA	69.52
370	CC	1098672210	ROY EDUARDO	QUINTERO CARVAJAL	69.52
370	CC	43559807	MARIA ADELAIDA	OSPINA URIBE	69.52

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
370	CC	1098732730	NATALIA ANDREA	COBOS LEÓN	69.52
371	CC	1105682834	JESSIKA LINETD	MEJIA CAMPOS	69.50
372	CC	1069100256	JOHANNA MARIA	GARNICA TORRES	69.49
373	CC	42149306	MARIA CRISTINA	HENAO OSORIO	69.48
373	CC	31425902	BIBIANA CATALINA	ZULETA RAMIREZ	69.48
373	CC	55222121	TATIANA LIZ	VARGAS ORTIZ	69.48
374	CC	52755871	JENNY ALEXANDRA	TRIANA ZULUAGA	69.46
375	CC	1049620656	YEIMY VIVIANA	LOPEZ LOPEZ	69.44
376	CC	1013633490	MAYRA ALEJANDRA	ARCO BELTRAN	69.43
377	CC	52488801	DIANA LUCIA	RINCON ANDRADE	69.42
378	CC	84038869	JOSE ELIECER	DIAZ DIAZ	69.41
378	CC	28978762	MARTHA PATRICIA	BONILLA PINEDA	69.41
378	CC	1061764931	ELKIN ALEXIS	DUQUE VALENCIA	69.41
378	CC	1014246798	LUISA FERNANDA	PERILLA BALLESTEROS	69.41
378	CC	1102833192	GISELE ANDREA	ECHEVERRY ACUÑA	69.41
378	CC	1023921655	LESLIE MELISSA	CASTILLO GAITÁN	69.41
378	CC	1063154342	IRENE BEATRIZ	ARTEAGA ZARANTE	69.41
378	CC	37325073	MARTA LILIANA	AREVALO OCAMPO	69.41
379	CC	1073628720	LIZETH CRISTINA	SANCHEZ GARCIA	69.40
379	CC	45515118	ARMINDA	PATERNINA MARTINEZ	69.40
379	CC	40042355	ANGELA PATRICIA	CALA GALVIS	69.40
379	CC	36932730	MARTHA ELENA	CUASQUEN PORTILLA	69.40
379	CC	1102810888	YONEIDY MABEL	CAMARGO VERGARA	69.40
379	CC	1078117080	YESENIA	RODRIGUEZ MURILLO	69.40
379	CC	15991943	ALICIER	ARANGO HINCAPIE	69.40
380	CC	59834825	BLANCA EDITH	RODRIGUEZ ORTIZ	69.39
380	CC	52789163	JOHANNA	OSORIO ABRIL	69.39
380	CC	1040039836	HELMER JHOAN	CASTRO RIOS	69.39
381	CC	20879033	JULIANA	MARTINEZ	69.38
382	CC	1102824216	MARISTELLA	GONZALEZ PATRON	69.36
383	CC	1097724305	KAREN YINNETH	FRANCO ACEVEDO	69.32
384	CC	53120870	SMIT ANDREA	SALAMANCA MARTINEZ	69.31
385	CC	1085101040	MARIA LIZETH	ESTRADA OSPINO	69.29
385	CC	1124857425	DAYNA KARINA	LUNA MUÑOZ	69.29
385	CC	40941831	PATRICIA HELENA	ROSALES BLANQUICETT	69.29
386	CC	43842017	MARIA CRISTINA	MESA ECHEVERRI	69.28
386	CC	1061717608	PAOLA ANDREA	AGREDO GUTIERREZ	69.28
386	CC	1098637277	LEIDY ASTRID	REY HERNÁNDEZ	69.28
386	CC	52189623	LUZ ANGELA	PIÑEROS URREA	69.28
386	CC	52690402	MARIA CRISTINA	JIMENEZ GARCIA	69.28
387	CC	1113781005	MARIA MONICA	VALDERRAMA POPO	69.27
387	CC	1067288757	DIANA CECILIA	MONTERROSA	69.27

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				CHAVEZ	
387	CC	30233569	GLORIA STELLA	GARCIA OROZCO	69.27
387	CC	10300788	JUAN PABLO	REALPE ROJAS	69.27
387	CC	1094271721	ISABEL	CALDERÓN GAONA	69.27
388	CC	52053673	DORA	GONZALEZ CADENA	69.26
388	CC	29665005	SANDRA XIMENA	DÍAZ DURÁN	69.26
388	CC	16078177	ANDRES MAURICIO	OSSA TANGARIFE	69.26
388	CC	63395875	MAGDA JANET	JAIMES JAIMES	69.26
388	CC	1140834553	NATHALIA ANGELICA	PEDROZO TOSCANO	69.26
388	CC	1116244834	DAYANA VERONICA	RIVERA LOPEZ	69.26
389	CC	1054550467	NATALY	LOPEZ FERNANDEZ	69.23
389	CC	1065007773	ANA BEATRIZ	PATERNINA ORTEGA	69.23
390	CC	38866492	MARIA ADELAIDA	TOFIÑO MENDOZA	69.21
390	CC	28978757	TALIA CATERINE	LEAL CACERES	69.21
390	CC	46379459	YEIMMY NAYIBE	ROA NOSSA	69.21
391	CC	1024482577	DIANA CONSUELO	RIOS	69.20
392	CC	24081375	LYDA JANETH	SOTELO GARCIA	69.17
393	CC	88034686	MARCELL ORLANDO	GRANADOS ARAQUE	69.16
393	CC	28541771	DIANA MILENA	RAMIREZ CARRILLO	69.16
393	CC	33368385	LUZ ADRIANA	PACHECO DUARTE	69.16
393	CC	1089844713	GLORIA MERCEDES	BENAVIDES TOBAR	69.16
394	CC	65760834	DERLY JANETH	PEREZ GARCIA	69.15
394	CC	1057589913	DERLY FABIOLA	PEREZ PUENTES	69.15
394	CC	1055988020	MILENA PATRICIA	CARRILLO VARGAS	69.15
394	CC	1121878603	JENIFER KATHERINE	RIVERA GÓMEZ	69.15
394	CC	30333594	FRANCIA ELENA	SALAZAR HOYOS	69.15
394	CC	1081795002	SANDRA MARCELA	GUTIÉRREZ AGUDELO	69.15
394	CC	32796354	YLIDZZA	GOMEZ CARVAL	69.15
394	CC	1017153625	LORENA	SANCHEZ RUIZ	69.15
395	CC	1026573209	PAOLA ANDREA	CAMARGO VELASQUEZ	69.14
395	CC	43754505	RUTH MAGNOLIA	RUIZ CHAVERRA	69.14
395	CC	32846989	LUZ ESTELA	CEPEDA ALVAREZ	69.14
396	CC	1090405028	CARLOS ALBERTO	PARRA JÁUREGUI	69.12
397	CC	24646245	YAMILE ANDREA	OSORIO VILLEGAS	69.08
398	CC	52202020	OMAIRA	ROJAS ESPEJO	69.07
399	CC	36724910	LUZ ANY	BARRAZA PEÑA	69.05
400	CC	34610649	JULIA ANDREA	MESU GARCIA	69.04
400	CC	1070962332	ADDA BETZABÉ	IBARRA GARCÍA	69.04
400	CC	1020402708	YEISON ANDRÉS	AGUDELO PÉREZ	69.04
400	CC	1019006572	DIANA CAROLINA	CRUZ PÁEZ	69.04
401	CC	50929767	OLGA PATRICIA	AGUADO PAEZ	69.03
401	CC	1072422513	MARTHA LUCIA	ROBAYO IZQUIERDO	69.03

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
401	CC	20638266	YANNY HIMENA	FRANCO QUIMBAY	69.03
401	CC	9525524	REINALDO ANTONIO	PEÑA QUINTANA	69.03
401	CC	1098691051	JEIMY LISSETH	DUARTE CORDERO	69.03
401	CC	39421242	ORLEIDES	CHALA MORENO	69.03
401	CC	1110449391	LEIDY JOHANNA	TRUJILLO BURGOS	69.03
401	CC	1019046113	LAURA GISSEL	REY MARTINEZ	69.03
401	CC	1094247563	JOHANA YAZMIN	GAMBOA CONTRERAS	69.03
402	CC	80774674	WILLIAM MAURICIO	HERNANDEZ BUENO	69.02
402	CC	52919246	WENDY TATIANA	GARCIA GOMEZ	69.02
402	CC	1085278926	HECTOR ALEXANDER	ARCOS CAICEDO	69.02
402	CC	1094948009	ANGIE JULIANA	DUQUE ARANGO	69.02
402	CC	76330198	FERNANDO	RODRIGUEZ LOPEZ	69.02
402	CC	53105591	ENYI CAROLINA	CAMARGO DIAZ	69.02
403	CC	1013588175	LEONARDO ANDRES	TALERO WALTEROS	69.01
404	CC	53062562	LAURA DEL PILAR	LOZANO SUAREZ	69.00
404	CC	1020769815	MAITE PAOLA	DIAZ RUIZ	69.00
405	CC	10032893	PABLO ANDRES	LOAIZA ARCILA	68.97
406	CC	66656594	MARY SOL	SUAREZ PRADO	68.94
407	CC	27603153	MARTHA LILIANA	PABON MARTINEZ	68.92
408	CC	49764919	MARÍA EUGENIA	GÁMEZ RODRÍGUEZ	68.91
408	CC	20701491	ANGÉLICA	ESCOBAR GÓMEZ	68.91
408	CC	52015456	MONICA DEL PILAR	GARCIA LOPEZ	68.91
409	CC	59310940	GLORIA YAMILE	TOBAR AGUIRRE	68.90
409	CC	65749732	MARITZA	FORERO LOPEZ	68.90
409	CC	27235167	RUDTH PATRICIA	ARTEAGA TOBAR	68.90
409	CC	1110530465	LUZ ANGELA	OSPITIA CORREA	68.90
409	CC	52199028	SANDRA MILENA	TORRES GUTIERREZ	68.90
410	CC	52462873	MONICA	JIMENEZ MONTENEGRO	68.89
410	CC	1037323335	PAUBLA ANDREA	TORO BEDOYA	68.89
411	CC	1097391124	ALEJANDRA MARÍA	MUÑOZ ORTEGA	68.88
411	CC	16286904	ERSON REINER	VALVERDE MALAVER	68.88
412	CC	52874425	DIMELSA	AGUDELO GIRALDO	68.87
412	CC	37619300	YURI PATRICIA	CARDOZO CASALLAS	68.87
412	CC	1020760294	PAOLA ANDREA	SANCHEZ BRAVO	68.87
412	CC	37721467	GLENIS PAOLA	GALVIS RAMOS	68.87
413	CC	13039514	ALFONSO ROLANDO	LOPEZ BRAVO	68.86
414	CC	1140844181	STEFANY	BAENA VALENCIA	68.85
415	CC	1070969548	SULIETH YURANNY	SANABRIA SEPULVEDA	68.84
415	CC	1033739326	ELIZABETH	BARRERO TRUJILLO	68.84
416	CC	30050973	ANDREA CATALINA	QUIÑONEZ TORRES	68.79
416	CC	60383773	CATHERINE	RUIZ CHACON	68.79

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
417	CC	80016157	JUAN CARLOS	CAÑIZARES LEIVA	68.78
417	CC	55302114	ISAURA LUCILA	GARCIA CANTILLO	68.78
417	CC	1032436194	DIANA MARCELA	FIGUEREDO RINCON	68.78
417	CC	1087748694	SAULO ALBERTO	BENAVIDES LUNA	68.78
417	CC	52133421	ANYELA CONSTANZA	CASALLAS GALLEGO	68.78
418	CC	44002692	CAROLINA	HENAO OSPINA	68.77
418	CC	65708548	ROSSMARY	RIVERA PARRA	68.77
418	CC	29285585	DIANA MARIA	RAMIREZ MONCAYO	68.77
418	CC	52516207	LILIANA MARIA	MORALES SANCHEZ	68.77
419	CC	43633711	PAOLA VIVIANA	PEINADO MENESES	68.76
419	CC	1118538347	MARIA MAYERLY	MALDONADO MOLINA	68.76
419	CC	1099205108	NELSON DAVID	TORRES HIGUERA	68.76
420	CC	1016070390	IVONNE AMELIA LUCÍA	MENDOZA OLAYA	68.75
420	CC	59177437	RUDY HELENA	CABRERA ZAMBRANO	68.75
420	CC	1036940119	LUISA FERNANDA	MONROY ZULUAGA	68.75
421	CC	63553158	SANDRA MILENA	MORENO ARCINIEGAS	68.72
421	CC	79708675	GERARDO	BERNAL GOMEZ	68.72
422	CC	1121932358	ANA MARÍA	GARCÍA RODRÍGUEZ	68.71
422	CC	53891166	LILIANA	OSPINA GORDILLO	68.71
422	CC	83228933	RAMIRO	DIAZ VALLE	68.71
423	CC	1026562101	RAFAEL EDUARDO	MARTINEZ PAREJA	68.68
424	CC	33025424	SANDRA MILENA	SARMIENTO ALONSO	68.67
425	CC	42150558	JULIE JOHANNA	SARMIENTO LOPEZ	68.66
425	CC	1032387756	LUISA FERNANDA	ANGARITA PALACINO	68.66
425	CC	1090443375	INGRID JOHANA	CAMACHO ALVAREZ	68.66
425	CC	1110504381	NATALY	CONTRERAS VARGAS	68.66
425	CC	37394151	MARLEDYS YULIETH	GARCIA GARCIA	68.66
426	CC	1113619971	LEIDY JOHANNA	VILLADA RIAÑOS	68.65
426	CC	7182230	DANIEL GERARDO	MARTINEZ TORRES	68.65
426	CC	1144069192	PAULINA	DE LA CADENA RESTREPO	68.65
426	CC	1085258538	MARISOL ALEJANDRA	MONTENEGRO MORA	68.65
426	CC	27592201	ANGELA GIGLIOLA	SANCHEZ CASTELLANOS	68.65
426	CC	27098478	ESPERANZA JANETH	BOLAÑOS DELGADO	68.65
426	CC	39575297	ROCÍO DEL PILAR	CORTÉS ROJAS	68.65
426	CC	27253424	PAOLA ANDREA	MENDEZ CHACON	68.65
427	CC	1075208822	YANY CATALINA	VILLEGAS BARRIOS	68.64
428	CC	1064836847	JEYDY YOHANA	SANCHEZ RAMOS	68.62
428	CC	66887056	NAYIVE	OSORIO HERRERA	68.62
429	CC	1077439784	YASIRI	RENTERIA ASPRILLA	68.56

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
430	CC	53108202	LUZ KATHERINE	MEDELLIN SALAZAR	68.54
431	CC	63553989	PAOLA CATALINA	BALLESTEROS PEREIRA	68.53
431	CC	1053814617	ANGELA PATRICIA	ALFARO VARGAS	68.53
431	CC	1086498424	MARIA MERCEDES	OÑATE ZAMBRANO	68.53
431	CC	86043985	MANUEL OSWALDO	SIERRA BERNAL	68.53
431	CC	1073426658	YEMY PAOLA	CHIRIVI APARICIO	68.53
432	CC	46382028	MARCELA DEL PILAR	MANCIPE HERRERA	68.52
432	CC	1152445561	LINA MARCELA	TORO RAMOS	68.52
432	CC	22733603	LOURDES ANGELICA	CORREA RODRIGUEZ	68.52
433	CC	1026254366	JESSIKA JOHANNY	GOMEZ MEJIA	68.51
434	CC	36302463	LINA MARIA	HOYOS TOVAR	68.49
435	CC	38794326	SANDRA VIVIANA	BURGOS ARISTIZABAL	68.45
435	CC	22656871	KATHERINE	DURÁN GALINDO	68.45
435	CC	1093221271	PAULA ANDREA	CHANCHI RIVERA	68.45
436	CC	1144184026	JINNETH CAROLINA	BOJACA BAUTISTA	68.44
437	CC	1085258889	MAYRA ALEJANDRA	GUERRERO ROSERO	68.42
438	CC	55241484	YARELIS PATRICIA	CASSIANI VALDES	68.41
438	CC	64741500	EMERITA ROSA	CANCHILA ORTEGA	68.41
439	CC	1110519533	LAURA DANIELA	NAVARRETE CARDOSO	68.40
439	CC	37578555	IBAMA	PEREZ MONRROY	68.40
439	CC	1090465772	BELTRAN ENRIQUE	MARTINEZ RODRIGUEZ	68.40
439	CC	79953365	ALBERTO MARIO	GUERRERO GONZALEZ	68.40
439	CC	1049625658	DANIELA JINETH	SANCHEZ AVILA	68.40
439	CC	1042442086	CYNDI PAOLA	CABRERA OROZCO	68.40
439	CC	38668914	MARELBY	MUÑOZ CARDONA	68.40
439	CC	63452343	KAREN YESENIA	QUINTERO CACERES	68.40
439	CC	1024534621	KAREN JOHANA	HERNÁNDEZ ROA	68.40
439	CC	1102859755	ARANXA	URZOLA MENDEZ	68.40
439	CC	1100948353	LADY PAOLA	ORTIZ VERDUGO	68.40
440	CC	39142897	MARLENE BEATRIZ	LOPEZ CUETO	68.39
440	CC	52108493	ERIKA ANDREA	BALCAZAR MURCIA	68.39
440	CC	72023250	CARLOS SEGUNDO	LLANOS BARRIOS	68.39
441	CC	52055856	ANGELA MARIA	NÚÑEZ CARRILLO	68.38
442	CC	32612238	YULIETH NADIUSKA	PELAEZ DIAZGRANADOS	68.37
442	CC	1067892631	JHON JAIRO	NUÑO PASTRANA	68.37
443	CC	20979967	INGRITH MILENA	MARTINEZ VEGA	68.33
444	CC	57309614	EILEEN GEOWELL	DIAZ DIAZ	68.30
445	CC	1110464899	JENNY JOHANA	GOMEZ PARDO	68.29
445	CC	1128267855	SARITH JULIETH	JAIME FRANCO	68.29
445	CC	1101683556	MARIA JULIANA	ARIAS CASTAÑO	68.29

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
446	CC	1107085935	ANDRES EDUARDO	POSSO HERRERA	68.28
446	CC	1098614077	ANDREA MILENA	PEÑALOZA CORTES	68.28
447	CC	43878804	ELIZABETH	RAMIREZ VARGAS	68.27
447	CC	55170694	DIANA MARCELA	FAJARDO HERNANDEZ	68.27
447	CC	28556094	ANGELICA MARIA	CIENDUA TOVAR	68.27
447	CC	1112300801	XIMENA	BETANCOURTH LOPEZ	68.27
447	CC	1098727210	GILMA TATIANA	GARCIA ARCINIEGAS	68.27
447	CC	40049688	NIDIA YARDLEY	VELASCO ALBARRACIN	68.27
447	CC	1048849352	CINDY LORENA	MONTENEGRO ARENAS	68.27
447	CC	52199793	PAOLA ANDREA	HINCAPIÉ PRIETO	68.27
447	CC	1075256903	XIOMARA KATHERINE	ORTIZ SARRIA	68.27
447	CC	1085264650	VIVIANA	MORALES GALEANO	68.27
447	CC	1045722081	JENNIFER ADRIANA	PORTO RANGEL	68.27
447	CC	1101689471	DAISY VIVIANA	VESGA PALOMINO	68.27
448	CC	1073236036	NATALY JOHANA	MELO OVIEDO	68.25
449	CC	1017184960	JUAN ESTEBAN	GOMEZ AGUDELO	68.21
450	CC	1152452753	ELIZABETH	ANDRADE LÓPEZ	68.20
451	CC	1012351782	LAURA MILENA	RICO MUÑOZ	68.18
452	CC	1129510866	GISELLA PAOLA	LLANOS TEJADA	68.17
452	CC	1102575621	ANGELICA IRINA	VEGA AGUAS	68.17
452	CC	94540053	JORGE ANDRES	PEREA HINESTROZA	68.17
452	CC	1110455446	LINA MARCELA	VIVEROS GONZALEZ	68.17
453	CC	1130632158	DIANA PAOLA	RESTREPO CHACON	68.16
453	CC	1110446615	LEIDY JOHANNA	BULLA OBANDO	68.16
453	CC	1096208486	TATIANA MARCELA	CORENA DOMINGUEZ	68.16
454	CC	24348029	FLOR EDITH	VALENCIA CARDONA	68.15
454	CC	72256107	JORGE LUIS	ROMERO AGAMEZ	68.15
454	CC	1036619030	XIOMARA	VELASQUEZ LONDOÑO	68.15
454	CC	34571028	SANDRA REBECA	LEDESMA DULCE	68.15
454	CC	1065893905	KELLY JHOANA	BOCANEGRA SALCEDO	68.15
454	CC	26996775	YITZA DEL CARMEN	FREYLE JIMENEZ	68.15
454	CC	72342542	RICARDO ALBERTO	PADILLA MORALES	68.15
454	CC	1075217200	HERNAN CAMILO	MERA ALVAREZ	68.15
455	CC	1094932003	LAURA ELIZABETH	MURPHY GUERRERO	68.14
455	CC	1079176902	EDNA SORALY	RIOS GUTIERREZ	68.14
455	CC	1090466343	CINTHYA PAOLA	AREVALO TORRADO	68.14
455	CC	65718458	LILIANA	PRIETO SIERRA	68.14
455	CC	52447802	LILIA MARITZA	HURTADO HERRERA	68.14
455	CC	22733576	CASANDRA MALVINA	GONZALEZ TEJEDA	68.14
456	CC	1018409720	CARLOS ANDRES	NARANJO DIAZ	68.13

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
457	CC	31448063	YAMILETH	BEJARANO VALENCIA	68.12
458	CC	1090411448	LEDY KATHERINE	FLÓREZ CÁCERES	68.08
459	CC	1018406429	YANIS MIRLETH	HINCAPIÉ HINOJOSA	68.05
460	CC	43839270	DIANA MARIA	GIRALDO VELASQUEZ	68.04
460	CC	65745479	FRANCOISE	VARON BOLIVAR	68.04
460	CC	1033367980	ENIT SOFIA	VERGARA MEJIA	68.04
461	CC	69802471	YAISA JOHANNA	SASTOQUE RUIZ	68.03
461	CC	1075226585	CLAUDIA LORENA	LOSADA LOZADA	68.03
461	CC	40028528	LUZ ESPERANZA	FAGUA BONILLA	68.03
461	CC	1075874247	CRISTIAN FERNANDO	PARDO RODRIGUEZ	68.03
461	CC	7174575	JAIME CRISTIAN	JIMENEZ SUAREZ	68.03
461	CC	1096954519	EDWING GERARDO	PINZÓN CORREA	68.03
461	CC	52159506	NANCY YAZMIN	BRITEL ORTEGA	68.03
461	CC	40941239	ZUNILDA HELENA	GOMEZ COTES	68.03
462	CC	28544710	DIANA MAGALLY	BONILLA AGUIRRE	68.02
462	CC	39178604	ANA CRISTINA	BADOS MONTAÑO	68.02
462	CC	1130672447	SHIRLEY AZTRID	MURILLO TARAZONA	68.02
462	CC	63549319	MARITZA TATIANA	PEREZ PORTILLA	68.02
462	CC	1024496450	ADRIANA PAOLA	LARA VERGARA	68.02
462	CC	51983501	ADELA ANGELA	CAMPOS CARO	68.02
462	CC	1104430398	ESTEFANIA	MORENO PEREZ	68.02
462	CC	1094244428	DARLEY MARIA	QUINTERO PATIÑO	68.02
462	CC	1036627627	LAURA SOFIA	GARCIA RESTREPO	68.02
462	CC	52202155	LIZ DANICE	HERRERA LOZANO	68.02
462	CC	1103217381	ADRIANA MARIA	ALZATE GOMEZ	68.02
462	CC	1045509540	ALEX MANUEL	PÉREZ HERRERA	68.02
463	CC	1073698037	DANIELA PATRICIA	MONCADA ARAQUE	68.01
464	CC	1110476971	NAYIBY	JIMENEZ MARTINEZ	67.99
465	CC	1065598622	DEILYS LIANI	MENDOZA GARCIA	67.96
466	CC	31487899	INGRID LUCIA	ALFARO RAMOS	67.95
467	CC	40935009	JULIA CELESTINA	OTERO BRACHO	67.93
468	CC	34323286	ALINA MARÍA	VALENCIA MUÑOZ	67.92
469	CC	1102824110	KATHERINE JUDITH	MOLINA RUIZ	67.91
469	CC	73206150	RONALD JULIAN	PEÑA PEÑA	67.91
469	CC	1074416957	FRANCY NATALIA	MARTIN ACOSTA	67.91
469	CC	1028007486	ANA MILADYS	GALVIS RODRÍGUEZ	67.91
469	CC	1123404900	YENISSA VANESSA	QUINTERO MENA	67.91
469	CC	1098754141	DAYANA LIZETH	REALES MANTILLA	67.91
470	CC	1054544825	MARIA ALEJANDRA	PEREZ RODRIGUEZ	67.90
470	CC	33376779	JENNY ALEXANDRA	MOLINA PINEDA	67.90
470	CC	1098684334	JINETH PAOLA	NIÑO GONZALEZ	67.90
470	CC	40187033	LYDA YESEIDA	QUEVEDO MOSQUERA	67.90
470	CC	1090421429	MARIO OSWALDO	CASTELLANOS MOJICA	67.90

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
471	CC	1030580973	YULIE STEFANIE	GUERRERO MUÑOZ	67.89
472	CC	45648340	SOJANY MIRLEY	MEJIA LERMA	67.88
473	CC	1110518429	VIVIANA	MEJIA SERRATO	67.87
474	CC	1121909732	YENNY LORENA	QUEVEDO GONZALEZ	67.85
474	CC	1140814742	EVELYN	GARCIA BELEÑO	67.85
474	CC	20985996	TIOLA ESPERANZA	AHUMADA BELLO	67.85
474	CC	22466467	EGLIS ASTRID	VALERA CERRA	67.85
475	CC	35251791	MIREYA	VASQUEZ PARRAGA	67.84
476	CC	1045722733	ANGIE MELISA	MARTINEZ ESPINOSA	67.83
477	CC	1081698223	NORBEY	RAMIREZ BALLESTEROS	67.81
477	CC	1144087539	LUISA MARÍA	RODRÍGUEZ ASTUDILLO	67.81
478	CC	65777136	CARMEN INDIRA	CAVIEDES DIAZ	67.79
479	CC	20654553	FANY YANEHT	CORTES BARON	67.78
479	CC	1028016463	HAXY MARSSE	PALACIOS MOSQUERA	67.78
479	CC	1112461773	ANGELICA JHOANA	IMBACUAN CEBALLOS	67.78
479	CC	1090387363	CARLOS EDUARDO	MORA MALDONADO	67.78
479	CC	1063150882	LUZ NEDYS	ESCUDERO DÍAZ	67.78
480	CC	74080720	YOHNATAN ENRIQUE	AVELLA RAMIREZ	67.77
480	CC	1035422883	DAVID ESTEBAN	CORREA ECHAVARRIA	67.77
480	CC	1022930518	DAMARIS JOHANNA	MORENO MORALES	67.77
480	CC	7169348	MARINO FERNANDO	RIVERA REVELO	67.77
480	CC	35117535	MARIA ELISA	PETRO BERROCAL	67.77
481	CC	1085277895	LINA VANESSA	MUÑOZ MONCAYO	67.73
481	CC	1016016514	MÓNICA PAOLA	GARZON QUINTERO	67.73
482	CC	1077033985	FRANCY STEPHANIA	MORALES SANCHEZ	67.69
483	CC	31433111	AURA LORENA	CARDONA ALVAREZ	67.67
484	CC	1013603321	CARLOS ALBERTO	MOSQUERA GUZMÁN	67.66
484	CC	1104008125	NELCY YANNETH	HERAZO CORREA	67.66
485	CC	1136884929	MARÍA CAMILA	ROMERO RIOS	67.65
485	CC	1042428060	JAIME LUIS	ARDILA PONTON	67.65
485	CC	35143922	CARMENZA MARIA	SOTO MARTINEZ	67.65
485	CC	1022939553	JINNA PAOLA	SÁNCHEZ CRISTANCHO	67.65
485	CC	1090409755	BARBARA YESENIA	MUÑOZ VERA	67.65
485	CC	1096949404	JUDY MARISOL	JAIMES CORONADO	67.65
485	CC	67011502	ELIANA	SIERRA GOMEZ	67.65
486	CC	10742339	MIGUEL ANTONIO	VIVAS SANDOVAL	67.64
486	CC	1042449596	LAURA VANESSA	CASTELLAR DIAZ	67.64
486	CC	1085285217	ANGELA NATALIA	RODRIGUEZ LOPEZ	67.64

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
486	CC	1018458974	VICTOR HUGO	GUZMAN TORRES	67.64
487	CC	1103364784	LAURA MAYERLI	ARDILA MARTINEZ	67.63
487	CC	38360793	EDNA MARGARITA	SANCHEZ RICO	67.63
487	CC	1069722043	CLAUDIA MARCELA	SANDOVAL DELGADO	67.63
488	CC	1082155982	LEYDI LORENA	FIESCO RAMIREZ	67.60
489	CC	12753669	JAIRO ANTONIO	NANDAR PINCHAO	67.58
490	CC	1070968876	ELIANA ANDREA	GALINDO RAMÍREZ	67.57
490	CC	1045688449	GIBRALDY SEGUNDO	PADILLA POTES	67.57
491	CC	36308601	CLAUDIA LORENA	MEJIA FACUNDO	67.55
492	CC	1053803498	JONNY ESTEIMAN	SERNA NUÑEZ	67.54
492	CC	27090409	SANDRA MILENA	SALAZAR CALVACHE	67.54
492	CC	1015452543	KAROL DAYANNA	HURTADO RAMIREZ	67.54
492	CC	1010179633	YELAINE CAROLINA	GONZALEZ PEREIRA	67.54
493	CC	66784916	JANNETH CRISTINA	VARGAS PABON	67.53
493	CC	1091654365	YURY	CORONEL SALAZAR	67.53
493	CC	46680526	BLANCA CECILIA	CAMARGO AVILA	67.53
493	CC	52790362	OLGA PATRICIA	PINEDA VALERO	67.53
493	CC	91044908	FABIO	MENESES SARMIENTO	67.53
493	CC	1102867281	PAULA ANDREA	FLOREZ MEZA	67.53
494	CC	1116546728	FABIAN CAMILO	TIRIA VALENCIA	67.52
495	CC	1128395317	CARLOS ALBERTO	CALLEJAS MEJIA	67.49
495	CC	1045724197	JHON ALEXANDER	AGAMEZ DURAN	67.49
496	CC	20499949	SONIA ESPERANZA	VELANDIA GONZALEZ	67.46
497	CC	57297098	AYACELA FERNANDA	JIMENEZ OSORIO	67.43
498	CC	1043871009	IORELLA	REALES RODRIGUEZ	67.41
498	CC	1085259228	ANDREA CAROLINA	SUAREZ GUERRERO	67.41
498	CC	1112772123	STEFANY	DIAZ GARCIA	67.41
498	CC	12145337	CARLOS ARIEL	MEDINA FERNANDEZ	67.41
498	CC	31572205	KATHERINE	LUNA ARCE	67.41
499	CC	1049618489	DIANA LORENA	HERRERA NEISA	67.40
499	CC	1015423718	DANIEL ANDRES	RUIZ CORTES	67.40
499	CC	71799339	JUAN FERNANDO	ESTRADA BETANCOURT	67.40
499	CC	1067284142	SARA LUCIA	HOYOS PACHECO	67.40
500	CC	1049615975	NATHALIE GINETH	JEREZ RODRÍGUEZ	67.39
501	CC	52821703	NORA VIVIANA	IDARRAGA ARENAS	67.37
502	CC	14571218	NAQUIN STEVEN	LLANO GALLON	67.36
503	CC	1121818805	KATHERINE JOHANA	VEGA RODRIGUEZ	67.32
504	CC	66843033	ZORAIDA JULIETA	RICO VIVAS	67.28
504	CC	69801565	BIBIAN IVETH	AMEZQUITA BORRERO	67.28
504	CC	72002976	JEAN PAUL	PEREZ DOMINGUEZ	67.28
504	CC	42097123	CLAUDIA MARCELA	RAMIREZ VALENCIA	67.28
504	CC	1128048671	MARCELA CECILIA	BANQUEZ BANQUEZ	67.28

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
504	CC	14624950	WILLIAM	ENRIQUEZ LABRADOR	67.28
505	CC	36065779	JENIBER ROCIO	BECERRA LARA	67.27
505	CC	1120363415	ADRIANA MARCELA	SALGADO CHAVEZ	67.27
505	CC	1070951517	MARÍA ALEJANDRA	CAÑÓN ARCINIEGAS	67.27
506	CC	1069751672	LUISA MARIA	ACOSTA GRANADILLO	67.26
507	CC	1032463562	FRANCY ESTEFANIA	CAMARGO DIAZ	67.24
507	CC	1014197707	YURY KATHERINE	TAPIERO HERNANDEZ	67.24
508	CC	1144053350	ANGÉLICA	ECHEVERRÍA PINTO	67.18
509	CC	56067859	MILEIDY JOELLY	BALLARALES PICON	67.17
510	CC	1128423809	JULIANA	CADAVID MONTOYA	67.16
510	CC	1100965718	YULIAN DIDIER	GAMBOA SANABRIA	67.16
510	CC	1113662932	ADRIANA VANESSA	ZAPATA RAMOS	67.16
510	CC	36953216	LILIA DEL CARMEN	ROSALES ROMERO	67.16
510	CC	40325906	ALYZZADIELA	BALLESTOS RAMOS	67.16
510	CC	1061703221	ANGELA PATRICIA	VELASCO BOLAÑOS	67.16
510	CC	59310073	BEATRIZ SOFIA	MORILLO CARRILLO	67.16
511	CC	40398731	YOLANDA	BONILLA SUAREZ	67.15
512	CC	17357692	RAFAEL ERNESTO	HERNANDEZ LEMUS	67.09
513	CC	1085262978	LORENA ELIZABETH	GUERRERO ARIAS	67.07
513	CC	55239104	JULY ANDREA	AVELLANEDA AMAYA	67.07
514	CC	52847537	GLORIA ESPERANZA	MELO MURILLO	67.06
514	CC	1088012268	NATALIA	PELAEZ MANRIQUE	67.06
514	CC	53122628	ANGÉLICA	SARMIENTO ROJAS	67.06
515	CC	1055312419	JHENNY ROCIO	LÓPEZ PATIÑO	67.05
516	CC	27651566	YERMAN MALELY	FLOREZ ORTEGA	67.04
516	CC	36306754	DIANA MARGARITA	TAFUR MEDINA	67.04
516	CC	49722862	CLAUDIA YANETH	REYES ROMERO	67.04
517	CC	28542146	BIBIANA MARIA	RUBIO GUZMÁN	67.03
517	CC	37294580	MARÍA ALEJANDRA	SÁNCHEZ GONZÁLEZ	67.03
517	CC	29786213	KAREN JOHANNA	ARANGO CASTRILLON	67.03
517	CC	1067403344	DIVINA ROSA DE JESUS	MORALES JIMÉNEZ	67.03
518	CC	52427848	ANNYA LORENA	MOSQUERA MARTINEZ	67.01
519	CC	1019086543	LEYDI DAYHIAN	MOLINA JIMENEZ	66.98
520	CC	94266194	JULIO CESAR	VILLADA BETANCOURT	66.96
520	CC	36758590	TARIN PAOLA	RODRIGUEZ BRAVO	66.96
521	CC	40402312	SANDRA MARCELA	VARGAS RAMIREZ	66.95
522	CC	52186426	ERIKA OFELIA	ROMERO ALMANZA	66.91

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
522	CC	1102835142	KAREN LORENA	MARTINEZ CONTRERAS	66.91
522	CC	1091660169	STEPHANY KAROLINA	PALACIOS SÁNCHEZ	66.91
522	CC	1075234156	JOSE LUIS	PEREZ BAHAMON	66.91
523	CC	1061756504	LUZ ALEJANDRA	VALENCIA AVIRAMA	66.90
523	CC	70729805	JHONNY	VELASQUEZ MARIN	66.90
524	CC	1042439952	BEATRIZ CAROLINA	NORIEGA BARRIOS	66.89
525	CC	1024492751	LEIDY CAROLINA	ROMERO HERREÑO	66.88
526	CC	1113630573	KATHERINE	TEJADA QUINTERO	66.86
527	CC	1117489523	DIEGO FABIÁN	MENESES	66.80
528	CC	36950623	JOHANA MARIA	PANTOJA MENESES	66.79
529	CC	1026267724	ADRIANA CAROLINA	RODRIGUEZ SANABRIA	66.78
529	CC	1053835545	ESTEFANIA	RIVERA DUQUE	66.78
529	CC	1116642166	LEILA BIVIANA	GONZALEZ HERNANDEZ	66.78
530	CC	91519117	CRISTIAN ANDREI	ORTEGA PRIETO	66.77
530	CC	1151952683	NATHALIA ISABEL	SANCHEZ JARAMILLO	66.77
531	CC	1052916333	LINA ESPERANZA	CASANOVA SUAREZ	66.76
532	CC	63539623	KELIS ELIETH	SOLANO PERALTA	66.75
533	CC	1053787683	LUISA FERNANDA	CARDENAS HERRERA	66.74
534	CC	1107086012	JULIAN ANDRES	OCAMPO MONTOYA	66.73
535	CC	1110554325	ANGIE TATIANA	RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	66.67
536	CC	43003229	MARÍA ROCIO	ECHEVERRI MONTOYA	66.66
536	CC	1057594399	LYDA YOLIMA	RINCON BAYONA	66.66
536	CC	1017230263	SARA	PRÉSIGA ROMERO	66.66
536	CC	98707405	JHOVANNY ANDRÉS	USUGA RUBIANO	66.66
537	CC	1053613983	ANGIE LORENA	ORTIZ SANA	66.64
537	CC	1030564806	LORENA ANDREA	ESCARRAGA MEDINA	66.64
537	CC	1023927562	ANA MARIA	GAONA ANZOLA	66.64
538	CC	59311606	MAGDA YAQUELIN	LEGARDA ROMAN	66.56
539	CC	1110539843	KELLY YINETH	PINILLA POLANCO	66.54
539	CC	57292392	NACIRA LEONOR	SALCEDO RIVERO	66.54
540	CC	94074293	DAVID GILBERTO	ORTIZ GONZÁLEZ	66.53
541	CC	52804288	LISBED	IZA ALBARRACIN	66.51
542	CC	1116260305	ERIKA LORENA	GUTIERREZ UMAÑA	66.50
543	CC	1075294612	ANGIE PAOLA	MONTEALEGRE PERDOMO	66.47
544	CC	1124855934	SILVANA ISABEL	MONCAYO MORA	66.44
545	CC	49697970	MARIA ELENA	PEÑALOZA HERNANDEZ	66.42
546	CC	1022388319	STEVEN ANDRES	RANGEL MORA	66.41
546	CC	1117529915	LORENA	FRANCO RAMIREZ	66.41

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
547	CC	53008490	JULIANA ANDREA	CARRILLO MEDINA	66.40
548	CC	1015424754	KEVIN ALEXANDER	BALLESTAS ROJAS	66.39
549	CC	1015404609	YHON EDINSON	LIZCANO HENAO	66.38
550	CC	1057590965	ELIZABETH	ZEA CASTRO	66.30
551	CC	35523863	CRISTINA	CARREÑO NIÑO	66.29
551	CC	40994114	DIANA CAROLINE	BARD BECERRA	66.29
551	CC	1113516355	MONICA ANDREA	DELGADO	66.29
551	CC	22468636	DENCY SUGGUEY	ROSSI DE ALBA	66.29
552	CC	1080015628	JILLY ROCIO	RUIZ SANCHEZ	66.28
553	CC	52961857	MARÍA ANGÉLICA	HIDALGO ISAZA	66.27
553	CC	1020398713	ELIANA YISEL	HOLGUÍN SÁNCHEZ	66.27
554	CC	1144087394	LEIDY CAROLINA	QUINTERO SUAREZ	66.23
555	CC	1057786949	YESICA PAOLA	RAMÍREZ GOMEZ	66.20
555	CC	1049629552	PAOLA ALEXANDRA	MORENO AYALA	66.20
556	CC	1102374204	DAYANA CATERINE	PALENCIA SALINAS	66.19
557	CC	1026568789	LAURA ALEJANDRA	MORA GUTIERREZ	66.17
558	CC	1022097638	CLAUDIA ANDREA	MONTOYA URÁN	66.16
558	CC	40401628	MARTHA LUCIA	MOLANO HERRERA	66.16
559	CC	1018454614	LINA MARÍA	OLAYA ROJAS	66.15
560	CC	49667548	LUZ MERY	QUIMBAYO CASTAÑEDA	66.14
561	CC	1057586564	SANDRA PAOLA	ALVARADO SILVA	66.11
562	CC	1113658471	ERIKA JOANA	ROMERO SABOGAL	66.07
563	CC	1032469350	CAMILO ANDRES	ARAGON CALDERON	66.06
563	CC	1036654385	DANIELA	DELGADO URREGO	66.06
564	CC	30873668	ANGIE MORELLA	CHACON RODRIGUEZ	66.05
564	CC	40188371	MARIA HELENA	ROA GARCIA	66.05
564	CC	1075249748	MARIAN LORETTY	BORRERO ROJAS	66.05
565	CC	51605771	SANDRA ISABEL	NOVOA NARVÁEZ	66.04
566	CC	1110479607	JOHN ALEXANDER	GONZALEZ RODRIGUEZ	66.02
566	CC	1013584649	KAREN ALEJANDRA	TEHERAN ESPINEL	66.02
567	CC	52214932	ANGELA ROCIO	VARGAS VASQUEZ	66.00
567	CC	1110481361	ANGY LORENA	CARDENAS RODRIGUEZ	66.00
568	CC	1144045185	JHON EDUAR	ESPITIA SALAZAR	65.98
568	CC	1051475084	EDITH KATERINE	CADENA FARIAS	65.98
569	CC	1077465812	GINA PAOLA	PALACIOS MENA	65.93
570	CC	1084742688	NEILYM MERCEDES	TOVAR HERNANDEZ	65.82
571	CC	55222146	CLARA LUZ	ARAUJO DE LA HOZ	65.80
572	CC	1121857484	JORGE ALBERTO	BARRIOS PARRA	65.78
573	CC	1103110560	LORENA MARÍA	RACEDO LOBO	65.77
573	CC	1018484914	SONIA XIMENA	QUEVEDO BAQUERO	65.77
573	CC	1017170711	JENNY	PARRA SUAREZ	65.77
574	CC	1098789231	NICOLAS STIVEN	RINCON HERREÑO	65.76
575	CC	36307691	DIANA YANETH	POLANIA MOSQUERA	65.75
576	CC	1110524630	MARGARITA ROSA	GUZMAN GARCIA	65.73

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
577	CC	1075277312	JULIETH VIVIANA	TOVAR GIL	65.70
577	CC	1121933913	JUANITA	MINA HERNANDEZ	65.70
577	CC	1082962818	AMPARO JUDITH	ECHEVERRI ARIAS	65.70
578	CC	59833640	XIMENA ALCIRA	ROSETO NARVAEZ	65.69
579	CC	1049608210	SANDRA MARCELA	SALAS CAÍNA	65.68
580	CC	66783945	YANET MAGALI	RICO MAYORGA	65.65
581	CC	1060654482	MANUELA	RAMIREZ OSORIO	65.64
582	CC	1098768212	SHADDAI DANITZA	BARBOSA RIOBO	65.61
583	CC	1128406454	ANDRES FELIPE	MONSALVE JARAMILLO	65.57
584	CC	1094930286	LINA MARIA	AYALA MOSQUERA	65.53
584	CC	1065576463	BLANCA FABIOLA	MARTINEZ SANTOS	65.53
585	CC	1050965265	MARISOL	SEÑA CASTILLO	65.52
585	CC	1121825056	ANDREA CAROLINA	SALAZAR VELEZ	65.52
586	CC	1130594728	RICARDO ALBERTO	MEJIA OSPINA	65.47
587	CC	1091657466	LAURA CRISTINA	ROMERO VELASQUEZ	65.44
588	CC	1019074524	BREYDI ALFONSO	BUSTOS ARDILA	65.41
588	CC	1066181609	AMINTA VICTORIA	MORENO CATALAN	65.41
589	CC	1024470064	JAVIER ESTEBAN	SUAREZ ZAPATA	65.39
589	CC	1110503325	MAIRA ALEJANDRA	RICAUARTE CIFUENTES	65.39
590	CC	1075217441	JHON EDISSON	POLANCO SANTAMARIA	65.38
591	CC	1019091777	JEFERSON DAVID	SÁENZ OCHOA	65.35
591	CC	1120748449	KATIANA KATHERINE	LEDESMA PERALTA	65.35
592	CC	1004213948	EDWIN GIOVANNY	CORDOBA PAZ	65.33
593	CC	49720435	YOLIMAR CONCEPCIÓN	CASTILLO DE LA ROSA	65.30
594	CC	1065002221	MARIA DEL PILAR	POSADA BERASTEGUI	65.29
595	CC	1075279893	MARIBEL	MOSQUERA PASTRANA	65.28
596	CC	1114888496	MAURICIO	MOSQUERA CAPOTE	65.27
596	CC	37547306	ANGELY KARIN	ARMENTA MORENO	65.27
597	CC	52379039	PAULA ADRIANA	RUIZ TRUJILLO	65.23
598	CC	38791654	SULDEMAIDA	ORTIZ	65.18
598	CC	33993978	LUZ YOMARA	ROMAN GRANADA	65.18
599	CC	12276340	TARQUINO	RAMOS TRUJILLO	65.17
600	CC	1057584630	LINA FERNANDA	ORDUZ NARANJO	65.12
601	CC	1098721218	JENNIFER DAYANNA	ARDILA AYALA	65.11
601	CC	1065839157	ANY DANIELA	GUERRA DE ARMAS	65.11
601	CC	1075301230	SEBASTIAN	RIVERA LOSADA	65.11
601	CC	1017224812	RUDDYS	AGUALIMPIA CHAVERRA	65.11
602	CC	1036941677	CLAUDIA MILENA	OROZCO MOLINA	65.06

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
603	CC	1023925313	LORENA STEPHANIE	BERNAL MARTINEZ	65.03
604	CC	1052358901	YESICA MARITZA	ARIAS MORALES	65.02
604	CC	1032374036	YOLANDA	MALAGON SANCHEZ	65.02
605	CC	1105335079	NEIFY YOLEIDA	GIRON GUARNIZO	64.99
605	CC	1052383994	DIANA ELIZABETH	NÍTOLA NIÑO	64.99
606	CC	7335568	JAVIER GIOVANNY	VALBUENA FARFAN	64.97
607	CC	1047380171	ERNESTINA MARIA	REYES REYES	64.93
608	CC	1097399524	STEPHANIE	BAQUERO MONTES	64.92
608	CC	1049638067	LAURA YERALDIN	CORREALES MORENO	64.92
609	CC	29832329	AMPARO	GONZALEZ PALACIOS	64.91
609	CC	1101758560	ESTEBAN ALEJANDRO	RODRIGUEZ DIAZ	64.91
610	CC	1052968755	DANIELA	HERNANDEZ JIMENEZ	64.90
610	CC	1083569034	SHURLEY PAOLA	RADA LOBO	64.90
610	CC	1045717631	MARIA ALEJANDRA	BENITEZ DE HOYOS	64.90
611	CC	1105687182	LAURA SUSANA	MONTEALEGRE BLANCO	64.89
612	CC	1140871273	ANA LUCIA	ORTEGA ESCOBAR	64.86
613	CC	1031142451	YENNY CAROLINA	CORZO CASTRO	64.79
614	CC	1077869133	JULIETH ANDREA	SANTOS RAMIREZ	64.78
614	CC	1065658254	LINA MARCELA	VASQUEZ GONZALEZ	64.78
615	CC	1115082134	ESTEFANÍA	BERRÍO HERNÁNDEZ	64.74
616	CC	1077865577	ELIANA ALEJANDRA	MÉNDEZ CERQUERA	64.72
617	CC	1082962337	CAMILO STIVEN	GONZALEZ DAZA	64.69
618	CC	1016075371	DIANA CAROLINA	PUNTES SEGURA	64.68
619	CC	1095928079	JULIANA JULEPSY	JAIMES BECERRA	64.66
619	CC	1128423275	JÉSSICA ALEJANDRA	GONZÁLEZ TORRES	64.66
620	CC	1080363206	CLAUDIA LORENA	RUIZ CHILITO	64.61
621	CC	1018452730	MARÍA ALEXANDRA	BERMÚDEZ GALINDO	64.60
621	CC	1103105162	URIEL ANDRES	MERCADO GOMEZ	64.60
622	CC	1049639803	JOHN JAIRO	VARGAS OJEDA	64.59
623	CC	63562957	SANDRA JOHANA	CARRILLO PABON	64.54
623	CC	1014234171	LUZ ANGIE	HERNANDEZ GARCIA	64.54
624	CC	1032450284	STEVEN	CASTELLANOS RAMOS	64.52
624	CC	1116776393	NELVI YASMIN	VILLAMIZAR MONROY	64.52
625	CC	1014233104	ANDRÉS MAURICIO	MARTÍN PEÑA	64.48
626	CC	1075269899	KEVIN EDUARDO	ARBOLEDA OBREGÓN	64.45
627	CC	33376996	JULIETTE CAROLINA	SOLER CAMARGO	64.40
628	CC	32878667	SANDRA PATRICIA	MONTIEL GOMEZ	64.32
628	CC	32907217	KAREN	BELTRAN MADERO	64.32
629	CC	1083005262	CHARLINE	MATOS CUELLO	64.31

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
			CAROLINA		
629	CC	1053848798	VALENTINA	GIRALDO OSORIO	64.31
630	CC	1026575568	MONICA ANDREA	CARDENAS BEJARANO	64.30
631	CC	1007436554	CLAUDIA MILENA	CIFUENTES GARCIA	64.28
632	CC	1038414990	LAURA FERNANDA	GIRALDO ALZATE	64.27
632	CC	53891778	DIANA JANETH	ACOSTA MARTINEZ	64.27
633	CC	1116865774	NANCY MAGALY	LEON MORENO	64.26
634	CC	1020441281	DEISY NATALIA	CHAVARRIA CORREA	64.24
635	CC	1144164511	YEIMY ALEJANDRA	GARCIA OSSA	64.20
636	CC	27592310	MILDRED YOHANA	FLORES RAMIREZ	64.18
636	CC	1061795291	LUISA FERNANDA	MACIAS BURBANO	64.18
637	CC	52304891	YOLY ALEXANDRA	CONTRERAS SOTO	64.12
638	CC	1077868550	LUISA MARÍA	VALDERRAMA ROMERO	64.10
639	CC	1090458748	DIANA MARCELA	CARREÑO VARGAS	64.06
640	CC	1036931828	DIANA MARITZA	JURADO SEPULVEDA	64.04
641	CC	1030648350	MARIA CAROLINA	TORRES LOPEZ	64.03
642	CC	1023913818	LEYDY YAMILE	GAVIRIA ALFONSO	64.02
643	CC	1016024446	YEIMY LISETH	VENEGAS FLOREZ	63.99
643	CC	1018496710	BREIDY TATIANA	FARIAS RODRÍGUEZ	63.99
644	CC	1020774177	ALEJANDRO	SUÁREZ SÁENZ	63.96
645	CC	1152690051	FLOR DANIELA	CUELLO CASTILLO	63.93
646	CC	1067930139	ANGELICA NATALY	ORTIZ ARROYO	63.91
647	CC	1094266139	MÓNICA LIZLETH	LATORRE LEAL	63.89
648	CC	1081156839	JESSEL MARIA	HERNANDEZ MOSQUERA	63.88
649	CC	1143392904	ANDREA CAROLINA	VERGARA TORRES	63.85
650	CC	1049628860	EMA PAOLA	HUERTAS TORO	63.83
651	CC	1085322683	KARLA GABRIELA	FAJARDO DELGADO	63.82
651	CC	1020473058	MELISSA ANDREA	CORDOBA RAGA	63.82
652	CC	1020402518	VICTOR MANUEL	HENAO JARAMILLO	63.79
653	CC	1032446924	JULIETH TATIANA	GARCIA ORTIZ	63.78
654	CC	1116791752	ALBERTH FELIPE	CORREA GARZÓN	63.71
655	CC	1065833066	ANA MILENA	MESTRE UHIA	63.68
655	CC	1075229580	MARÍA ANGÉLICA	PENAGOS FIERRO	63.68
656	CC	1122652267	YESICA ZULEYMA	RODRIGUEZ MARTINEZ	63.63
657	CC	1082878801	CARMEN LOURDES	PACHECO AGUIRRE	63.60
658	CC	1017226257	ERIKA ZULAY	TARAZONA GARCIA	63.58
659	CC	1085302058	DIEGO ALEJANDRO	RAMOS LARA	63.57
660	CC	1052020923	HEIDY TATIANA	ALVAREZ VARGAS	63.56
661	CC	1129573079	GINA MARIA	LEON ARAUJO	63.55
662	CC	1104675504	JENNIFER JULIETH	BARRERO HERRERA	63.53
662	CC	1112487848	HEIDY VANESSA	MANCILLA LUCUMI	63.53
662	CC	1061707164	YONIER ALBERTO	ZUÑIGA PABON	63.53
663	CC	1044101616	CRISTIAN MATEO	MONTOYA AGUIRRE	63.51

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
664	CC	1022394192	CAROL JULIET	QUINTANA SÁCHICA	63.49
665	CC	1088973436	INGRID JULIETH	BOLAÑOS PAZ	63.43
665	CC	1130612859	ANDREZ MAURIZIO	KAISER CORNWALL	63.43
666	CC	1061087786	MARIA DE LOS ANGELES	ÑAÑEZ VIVEROS	63.42
667	CC	1073163027	LEIDY YURANY	CUSBA MEJIA	63.41
668	CC	1026257871	LUZ ANGELA	SOTELO MORENO	63.36
669	CC	1070012076	NICOLAS	NIETO RODRIGUEZ	63.29
670	CC	1144151346	MELISSA	ALVAREZ LOZANO	63.27
671	CC	1143854001	GIOVANNI ANDRES	RIZO ZAPATA	63.25
672	CC	1014238996	HEIDY LORENA	NUÑEZ MURCIA	63.16
673	CC	1090501459	LINA MARIA	RAMIREZ ESCALANTE	63.15
673	CC	35428391	RUTH MIREYA	MORALES SEGURA	63.15
674	CC	52527859	ALIX JAZMIN	OTAVO PINTO	63.14
675	CC	1143116063	RODOLFO ANTONIO	ROJAS GOMEZ	63.12
676	CC	1061626297	DIANA CRISTINA	GALVIS CARDENAS	63.02
677	CC	80238580	DANIEL	SANCHEZ RUGELES	62.98
677	CC	1102866236	JESÚS DAVID	MARTÍNEZ GUERRERO	62.98
677	CC	1053851075	ANA MARIA	ALZATE TORRES	62.98
678	CC	1100964378	ROCIO YARIMAR	PEREIRA CAÑAS	62.93
679	CC	1140878264	ANDRES FELIPE	RIOS HERRERA	62.90
679	CC	1030670646	JEIMY ROCIO	TORRES ORTIZ	62.90
679	CC	1115862291	PAULA ELIZABETH	SILVA GUTIERREZ	62.90
680	CC	1020408287	ANA MARÍA	FORONDA GÓMEZ	62.85
681	CC	1082967730	JESUS DAVID	VISBAL VILLAFANEZ	62.83
682	CC	1065828470	DIANA MARCELA	GARNICA VIZCAINO	62.82
682	CC	73005925	ALEXANDER	ROMERO MONTERO	62.82
683	CC	1049642439	LAURA ESTEFANIA	ZAMUDIO SISA	62.75
684	CC	1017221616	DANIELA	GOMEZ ARRIETA	62.74
684	CC	1040748228	SEBASTIÁN	ARBOLEDA ARENAS	62.74
685	CC	1121905766	LORENA VANESSA	ESPINOSA RODRIGUEZ	62.73
685	CC	91524522	JEISON	GOMEZ MARIN	62.73
685	CC	1022401883	INGRID JOHANA	SALAMANCA PINEDA	62.73
686	CC	1152217238	DARLY TATIANA	MORALES GRANADOS	62.69
687	CC	1121918613	KHIARA FAHIZURY	VASQUEZ REYES	62.66
688	CC	1023921531	MARIA ALEXANDRA	FAJARDO CHACON	62.64
689	CC	1080185397	ANA MARÍA	GARCÍA CORTÉS	62.62
690	CC	1061754595	LADY MARCELA	SARRIA LEAL	62.61
691	CC	1052338044	IRMA VIVIANA	POVEDA PINILLA	62.60
691	CC	1115187909	ANA MARIA	GRAJALES GALLON	62.60
691	CC	1100692170	JHAN CARLOS	MERCADO CRUZ	62.60
692	CC	1079184285	ANGY TATIANA	MUÑOZ BURGOS	62.52
693	CC	1032475800	SOFIA ALEXANDRA	CABRERA CAMACHO	62.48

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
694	CC	1022382261	NESTOR FABIO	OCAMPO ADAMES	62.43
695	CC	1036951188	DANIELA	ECHEVERRI VALENCIA	62.42
696	CC	1100961635	PAOLA ANDREA	CHACON CORZO	62.34
696	CC	1013666572	HENRY STIVEN	FLORIDO CORTES	62.34
697	CC	1082988324	DIEGO RAFAEL	MARTINEZ GUTIERREZ	62.33
698	CC	1110505091	DERLY PAOLA	ZAMORA BELTRAN	62.32
699	CC	1019073221	ANDRES MAURICIO	CHAPARRO DUSSAN	62.29
700	CC	1033729508	KAREN LIZETH	MARTINEZ VILLAMIL	62.27
701	CC	39457376	DAISSY MILENA	GARZON ALVAREZ	62.23
702	CC	1113625869	ALEXANDER	MURILLO ARBOLEDA	62.22
703	CC	1038812829	JHOANA MILENA	GONZALEZ RIVAS	62.19
704	CC	1083553219	ALEXIS PAOLA	CORREA DURAN	62.17
705	CC	1032402604	ALFRED JAIR	MACÍAS PEREIRA	62.14
706	CC	1032482946	DIEGO ANDRES	PEÑA QUINTERO	62.06
707	CC	1013621349	CAMILA ALEJANDRA	GUIZA MALAVER	62.04
707	CC	43564141	OLGA LUZ	BERRIO POSADA	62.04
708	CC	1036604039	SAMUEL	ROLL LOPEZ	62.03
709	CC	1107086029	DIANA MARCELA	GRANADA SERRANO	62.02
709	CC	1083570654	PASCUAL ANDRES	COSSIO ROMERO	62.02
710	CC	1013624688	ALEJANDRO	RAMIREZ HERNANDEZ	61.82
710	CC	1052399435	DIEGO FERNANDO	GONZALEZ TUTA	61.82
711	CC	1002128116	EDDIR CEBASTIAN	JIMENEZ TRUJILLO	61.81
712	CC	52986256	CLAUDIA MARCELA	MONTAÑA GOMEZ	61.77
713	CC	1110561160	MARIA LUCIA	CAPERA BARRERO	61.70
714	CC	1098762740	OSCAR MAURICIO	NAVAS TOLOSA	61.66
715	CC	1003376866	YALADIS MARIA	GUERRA ROMERO	61.63
716	CC	1083034025	LAYMA LILIANA	MARQUEZ TOLEDO	61.60
717	CC	1196964474	ISANELLA	IRIARTE ARRIETA	61.56
718	CC	1075278886	MARIA NORENY	VILLEGAS MOLINA	61.55
719	CC	1016063939	DANIELA	MATEUS LEAL	61.52
720	CC	1143448051	MERIELEN	DIAZ REDONDO	61.49
721	CC	1116244352	ROXANA	SALAZAR MESA	61.48
722	CC	1045700246	YARITZA PATRICIA	BARRIOS CAICEDO	61.47
723	CC	1085276300	ALVARO SEBASTIAN	PANTOJA ORTEGA	61.45
724	CC	1088337991	DANIEL	MEJÍA ARANGO	61.40
725	CC	1075283450	ANGIE KATHERINE	RAMIREZ MONTAÑA	61.39
726	CC	1023920888	ANDREA	MORA ZAMORA	61.38
727	CC	1020473256	MAYRA ALEJANDRA	POSADA ARANGO	61.33
728	CC	1214723668	LINA MARCELA	CORDOBA PARRA	61.28
729	CC	1090463820	ANDRES RICARDO	MORA ORTIZ	61.24
730	CC	1107513917	ELIZABETH	RAMIREZ OTALVARO	61.18
731	CC	1083913436	DANIELA ROCIO	PUNTES VERU	61.16

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
732	CC	1100970789	YEFERSON	ORTIZ JAIMES	61.12
733	CC	1143952124	KEVIN MAURICIO	BELTRAN VILLAMARIN	61.10
734	CC	1045023542	ALEJANDRA	QUINTERO GONZÁLEZ	61.08
735	CC	1078246073	JORGE ANDRES	FAJARDO PEDRAZA	61.07
735	CC	43288097	GLADIS ASTRID	ROJAS TABORDA	61.07
736	CC	1121901508	CRISTHIAN CAMILO	ARDILA VILLALOBOS	61.04
736	CC	6393731	ANDRES GIOVANNY	GUZMAN RIVERA	61.04
737	CC	1069263828	ZULY CAROLINA	SÁNCHEZ GARZÓN	61.02
738	CC	26203926	DELSY ESTHER	PATERNINA SARMIENTO	60.96
739	CC	1136883893	LUISA FERNANDA	RODRIGUEZ OVIEDO	60.95
740	CC	1022991781	ASTRID YOJANA	MORENO PACHECO	60.94
741	CC	1094955982	CAMILA ANDREA	SALAZAR GONZALEZ	60.91
742	CC	1110567372	VICTORIA ANGELICA	CRUZ MEDINA	60.89
743	CC	1144065848	CRICIELA	PACHECO ACOSTA	60.88
744	CC	1094947134	JUAN CAMILO	ARBELAEZ AMOROCHO	60.83
745	CC	32835285	JANNELYNE ESTHER	DE LA CRUZ POLO	60.78
746	CC	1049372859	LAURA	LOPEZ BONILLA	60.77
747	CC	1032427046	ADRIANA	VALLEJO FOTASOCA	60.67
748	CC	1070620240	ANGELICA MARIA	TABARES BARRETO	60.66
749	CC	1093791685	MARIA ALEJANDRA	MOLINA GAMBOA	60.65
750	CC	1103220036	CARMEN JULIA	MENDOZA PEREZ	60.61
751	CC	52430698	PAOLA EDITH	LIZARAZO RUIZ	60.58
752	CC	1061768811	LINA MARÍA	SOLARTE BURBANO	60.57
753	CC	1018427109	MARIA AUXILIADORA	BARROS NUMA	60.56
754	CC	1110567063	DIANA LORENA	LOMBANA SALGADO	60.53
755	CC	1116269881	MARISOL ANDREA	ISAO JARAMILLO	60.52
756	CC	1053856064	DANA PAOLA	TABORDA GONZALEZ	60.49
757	CC	1049638774	ANDREA LORENA	MÉNDEZ RAMÍREZ	60.48
758	CC	1075291664	JUAN SEBASTIAN	CACHAYA TRUJILLO	60.44
759	CC	1061785715	LUISA MARÍA	MUÑOZ HURTADO	60.32
760	CC	80177036	EDGAR MAURICIO	PINZON ARIZA	60.28
761	CC	32796128	MARITZA ISABEL	GONZALEZ FLOREZ	60.24
762	CC	1065833733	VALENTINA	OROZCO TAPIA	60.20
763	CC	1075269702	JENNYFER	ARIAS RUEDA	60.16
764	CC	1017200297	LEIDY YOHANA	ATEHORTUA POSADA	60.12
764	CC	1084730706	DAHANNA MARINA	DOMINGUEZ DACONTE	60.12
764	CC	1100812960	LEIZY CAMILA	GOMEZ MERCHAN	60.12
765	CC	1066184454	SANDRA MARCELA	CASTILLO SANTIS	60.10
766	CC	1051673335	YUSTY	MEJÍA RODRÍGUEZ	60.02

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
767	CC	52736443	YASMIR	CIFUENTES GONZALEZ	59.97
768	CC	1001403605	JUAN FERNANDO	GOMEZ HERNANDEZ	59.95
769	CC	1114453193	INGRITH VANESSA	BEJARANO MEJIA	59.90
769	CC	1049608283	ALBA MILENA	CRUZ GOMEZ	59.90
770	CC	1116263673	EDISON DAVID	ALZAMORA OROBIO	59.86
771	CC	1061748954	CAROL ANDREA	ROJAS HERNANDEZ	59.80
771	CC	1121939797	JULIETH VIVIANA	GARCIA CARREÑO	59.80
772	CC	1085298640	MARIA FERNANDA	SALAS RAMOS	59.77
773	CC	1062402738	MARÍA LAURA	MEJÍA GONZÁLEZ	59.72
774	CC	1110583719	CAMILA ANDREA	CARDOZO DUARTE	59.58
775	CC	1107094646	NATHALIA	MONSALVE VELASQUEZ	59.52
775	CC	1061795890	VERONICA DANIELA	ORDOÑEZ RIVERA	59.52
775	CC	1057412587	YESICA MILDRETH	DÍAZ CÁRDENAS	59.52
776	CC	1037268539	PAULA ANDREA	BARRERA ZAPATA	59.48
777	CC	1067895521	LIA MELIZA	LUGO LLORENTE	59.44
777	CC	1101694971	KARINA STEFANNY	BLANCO RODRIGUEZ	59.44
778	CC	1074128464	ANA LUZ DEILY	ARDILA TORRES	59.35
779	CC	1019070150	JENNY ALEXANDRA	AMADO AMADO	59.33
780	CC	1035426929	DANIEL	CHAVARRIAGA TAPIAS	59.32
781	CC	1115185656	LAURA ISABEL	RINCON MARIN	59.24
782	CC	1118123584	MILDRED TATIANA	VALENCIA PINILLA	59.16
782	CC	1085319684	NURY MARCELA	ERAZO MENESES	59.16
783	CC	39278122	CLAUDIA PATRICIA	ZARZA DIAZ	59.15
783	CC	1113674502	MARCELA	TOBON VARGAS	59.15
784	CC	1102844266	NATALIA LUCIA	SALAS PÉREZ	59.12
785	CC	1083010197	KARINA XILENA	CASALINS PIMIENTA	59.08
786	CC	1088341601	LAURA	VÉLEZ DUQUE	59.07
787	CC	1214715986	ISABEL CRISTINA	ROJO GIRALDO	59.06
788	CC	1102821073	RAFAEL ANDRÉS	MERCADO PEREIRA	59.00
788	CC	1054090740	OSCAR HERNANDO	JIMENEZ ROJAS	59.00
789	CC	1108764357	AURA PATRICIA	MEJIA GARCIA	58.96
790	CC	1014218715	DIANA MARCELA	LÓPEZ ARIAS	58.90
791	CC	1110586665	NASSLY VANESSA	LEAL GONZALEZ	58.87
792	CC	1075293200	ANA MARIA	GUERRA DIAZ	58.85
793	CC	1067951966	ANA LUCIA	LORA MENDOZA	58.79
794	CC	1073607548	JAQUELIN	AZUERO CORTES	58.74
794	CC	1102863620	RAUL EMIRO	TAPIA PATERNINA	58.74
795	CC	1014245561	SEBASTIÁN	RODRÍGUEZ PINEDA	58.69
796	CC	1045741072	DANIELA VANESSA	LAMBRAÑO LORA	58.61
797	CC	1053835295	DIANA MARCELA	ARENAS BETANCOURT	58.54
798	CC	1075304144	ANGIE KATHERINE	CASTILLO CAYCEDO	58.28
799	CC	1053337041	LIZETH VANESSA	CAMACHO CASTAÑEDA	58.25

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
800	CC	14274552	LUIS ANGEL	MUÑOZ REYES	58.21
801	CC	1152444319	ANA CRISTINA	ZAPATA LOAIZA	58.18
802	CC	1121216909	DANIELA	PINILLA TANGO	58.02
803	CC	29683983	MARIA ELIZABETH	JIMENEZ ZAPATA	57.98
803	CC	1100967460	KAREN JOHANA	CARVAJAL BECERRA	57.98
804	CC	1010225714	JASON JULIO	SAENZ OSPINA	57.91
805	CC	37087383	DIANA LORENA	ROMERO ACOSTA	57.82
805	CC	1036658594	HERNAN DARIO	GIRALDO TABAREZ	57.82
806	CC	33750807	PAOLA ANDREA	TRUJILLO ARAUJO	57.81
807	CC	1128462064	CAROLINA	OSORIO JARAMILLO	57.80
808	CC	1032489169	ANGIE VANESSA	ZAMBRANO VALENCIA	57.71
809	CC	1015420903	VIVIANA ELIZABETH	TOLEDO NIÑO	57.66
810	CC	1020750765	DANIEL	RAMIREZ FORERO	57.65
811	CC	1016059089	MÓNICA LILIANA	PEÑA RODRIGUEZ	57.54
812	CC	33675759	LUZ DARY	FRANCO GORDILLO	57.45
812	CC	1094552791	ANGUIE DANIELA	GALVIZ LEAL	57.45
813	CC	1106786270	JENNIFFER BRIYITH	MORA MURILLO	57.36
814	CC	1036681242	SARA VALENTINA	CARMONA TORO	57.16
815	CC	1099963218	ESTEFANY	ZABALETA SANTIZ	57.08
816	CC	1014265775	GERALDINE ELIANA	DIAZ ARCINIEGAS	57.00
817	CC	30356833	GINA PAOLA	GARCIA DIAZ	56.66
818	CC	1073708904	KAROL VANESSA	RODRIGUEZ BOGOTA	56.36
819	CC	1093780504	EDWIN ALFREDO	SANTISTEBAN GOMEZ	56.29
820	CC	1082772195	CAROLINA	RODRIGUEZ GALLARDO	55.01

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO.** Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

**ARTÍCULO CUARTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO QUINTO.** Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 25 de marzo de 2023

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO**  
COMISIONADA

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.

Revisó: Sonia Milena Benjumea Castellanos – Asesora Proceso de Selección Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.

RESOLUCIÓN No. 0 7128

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

31 OCT 2023

**LA SECRETARIA GENERAL DEL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 3472 del 3/25/2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 166312 en la modalidad de ABIERTO.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 4/4/2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF efectuó nombramiento en periodo de prueba de los primeros 945 elegibles del concurso de méritos.

Que una vez efectuados los nombramientos en periodo de prueba la entidad comunicó el contenido de los actos administrativos a los elegibles en los términos del artículo 2.2.5.1.6 y s.s. del Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

Que el(a) elegible YEIMIS PAOLA ABDO LARA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1042445713, quien ocupó la posición 26 dentro de la lista de elegibles Resolución No. 3472 del 3/25/2023 no aceptó el nombramiento en periodo de prueba en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 asignado al C.Z. PUERTO CARREÑO de la Regional ICBF VICHADA.

El Decreto 1083 de 2015, establece en el parágrafo 1 del Artículo 2.2.5.3.2. que:

RESOLUCIÓN No. 07123

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

31 OCT 2023

*"Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004".*

Que en el mismo sentido El acuerdo 2081 de 2021 "Por la cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleados en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021" determina:

**"ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrado en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2 5.3 2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan."

Que el precitado Acuerdo No. 2081 de 2021 expresa acerca de la vigencia de lista de elegibles:

**"ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en la que se produzca su firmeza total, con la excepción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, en los términos del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

Que de acuerdo con la normativa citada y ante la no aceptación del(a) elegible YEIMIS PAOLA ABDO LARA de tomar posesión en período de prueba, la entidad puso en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y solicitó autorización para hacer uso de la lista de elegibles.

RESOLUCIÓN No. 07128

31 OCT 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante oficio radicado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF No. 202312220000398462 el día 10/20/2023 autorizó hacer uso de lista de elegibles para efectuar nombramiento en periodo de prueba con el(a) elegible JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS quien pertenece a la lista de elegibles la Resolución No. 3472 del 3/25/2023.

Que de conformidad con la lista de elegibles y la autorización para hacer uso de la misma la entidad debe nombrar en período de prueba el(a) elegible JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1064836847.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2081 de 2021 y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo 2.2.5.3.4 **“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”**

Que como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posea el elegible nombrado en periodo de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

*“(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (…) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.” Sent.C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza (Subrayado fuera del texto).*

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

RESOLUCIÓN No. 7128

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

31 OCT 2023

*"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente."*  
"(...)"

*Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. "(...)"*

*"En este orden de ideas sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".* (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

*"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas."*

*Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".* (Subrayado fuera del texto).

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

RESOLUCIÓN No. 0 7128

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

31 OCT 2023

*"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, **su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.** (...)*

*(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, **pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.**"*

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

*"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, **en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos.** Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, **pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que haganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.**"*

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

**"ARTÍCULO 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece(2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

RESOLUCIÓN No. **C 7128**

**31 OCT 2023**

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

“... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, **mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.** De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”.  
(Subrayado nuestro)

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un(una) servidor (a) público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

“ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

- 24.1 Cuando no superen el período de prueba.
- 24.2 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.
- 24.3 **Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.**

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

“En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. **De ahí que no sea necesaria la autorización judicial** que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tutiva del derecho de asociación sindical, sino de **dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes**”

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó:

“para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente,

RESOLUCIÓN No. 07128

31 OCT 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005".

Que teniendo en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política contempla "(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)", en el evento que la persona que se nombra en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución se encuentre nombrada dentro de la planta global del ICBF con carácter provisional, dicho nombramiento se dará por terminado al momento de la posesión en período de prueba.

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 166312, ubicado en el municipio de PUERTO CARREÑO, a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS	1064836847	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 (27924)	VICHADA C Z PUERTO CARREÑO

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El designado en período de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Durante la vigencia del período de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El período de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales

RESOLUCIÓN No. 7128

31 OCT 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

**ARTÍCULO TERCERO:** La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

*(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

**ARTÍCULO CUARTO:** Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
1015424754	BALLESTAS ROJAS KEVIN ALEXANDER	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 (27924)	VICHADA C Z PUERTO CARREÑO

RESOLUCIÓN No. 0 7128

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

31 OCT 2023

**PARÁGRAFO:** La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Expedida en Bogotá D.C., a los

31 OCT 2023

  
MARÍA LUCY SOTO CARO  
Secretaria General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Directora de Gestión Humana (E)	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Abogada GRyC	
Proyectó	John Alexander Martin Higuera	Técnico Administrativo GRyC	



31 OCT 1953

0.000

Faint, illegible text lines, possibly a header or title section.

Faint, illegible text lines, possibly a paragraph of a letter or report.

Faint, illegible text lines, possibly a paragraph of a letter or report.

Faint, illegible text lines, possibly a paragraph of a letter or report.

Faint, illegible text lines, possibly a paragraph of a letter or report.

Faint, illegible text lines, possibly a paragraph of a letter or report.

Faint, illegible text lines, possibly a paragraph of a letter or report.

Faint, illegible text lines, possibly a paragraph of a letter or report.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**ACUERDO Nº 0165 DE 2020**  
**12-03-2020**



20201000001656

*“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,**

En uso de sus facultades otorgadas por la Constitución Política, los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone dentro de las funciones de la CNSC la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicará para proveer las vacantes objeto del concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC deberá conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que el parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”* determina la necesidad de modificar transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles para efectos de garantizar la permanencia de los servidores nombrados en provisionalidad que acrediten la condición de prepensionados.

Que en desarrollo de estas normas, en sesión del 12 de marzo de 2020, la CNSC aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.

Que en mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General y en los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique.

*"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*

**ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.
3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.
4. **Concurso mixto:** Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.
5. **Declaratoria de desierto de vacantes de un empleo convocado:** Una o varias vacantes por empleo convocado serán declaradas desiertas por la CNSC mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:
  - a. No se hubiere inscrito ningún aspirante.
  - b. Ninguno de los inscritos haya acreditado los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.
  - c. Ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias.
  - d. La lista de elegibles esté conformada por un número inferior de aspirantes al número de vacantes ofertadas.
  - e. Además de las anteriores, para los concursos de ascenso, cuando para una o varias vacantes de un mismo empleo convocado se inscriba un número menor de servidores con derechos de carrera por vacante.
6. **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.
7. **Lista de elegibles:** Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.
8. **Lista unificada del mismo empleo:** Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.
9. **Lista General de Elegibles para empleo equivalente:** Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.
10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones

*"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*

previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

11. **Firmeza total de Lista de Elegibles:** Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.
12. **Vigencia de la Lista de Elegibles:** Para los procesos de selección aprobados a partir de la expedición de este Acuerdo, el término de vigencia de la lista previsto en la Ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.
13. **Lista de Elegibles agotada:** Es la lista en la cual ha sido autorizado el uso de la totalidad de elegibles de la misma.
14. **Lista de Elegibles insuficiente:** Es la lista en la cual el número de elegibles es menor al número de vacantes a proveer.
15. **Lista de Elegibles agotada para concursos de ascenso:** Es la lista que después de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, no podrá ser utilizada para la provisión de nuevas vacantes.
16. **Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.  
  
La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.
17. **Uso de Lista de Elegibles:** Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8º de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.
18. **Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE):** Es un sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, actualizado con las novedades y la firmeza que vayan adquiriendo las listas en desarrollo de un proceso de selección y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.
19. **Provisión efectiva de la vacante:** Se produce cuando el elegible es nombrado, se posesiona y supera el período de prueba.

## TÍTULO II BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

### CAPÍTULO 1 DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

**ARTÍCULO 3º. Publicación de Lista de Elegibles.** El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

**PARÁGRAFO:** Agotado el trámite de la solicitud de exclusión, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista, por el medio que ésta determine.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

**ARTÍCULO 4°. Solicitud de exclusión de uno o varios elegibles de la Lista.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad podrá solicitar a la CNSC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Igualmente, la exclusión podrá proceder de oficio o a petición de parte de conformidad con el artículo 15 del mencionado Decreto Ley 760.

**ARTÍCULO 5°. Nombramiento en período de prueba.** La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

**ARTÍCULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas.** Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

## CAPÍTULO 2 ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE

**ARTÍCULO 7°. Organización del BNLE.** Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

**ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "*mismo empleo*" o de "*cargos equivalentes*" en la misma entidad.

**PARÁGRAFO:** Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

**ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles.** Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

**ARTÍCULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles.** El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes.

## TÍTULO III DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

**ARTÍCULO 11°. Desempate de elegibles.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden.

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

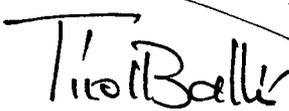
**ARTÍCULO 12°. Reintegro a la Lista de Elegibles.** Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal. De no poderse efectuar la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la CNSC, a la Lista de Elegibles en el puesto que corresponda, si ésta aún estuviere vigente.

**ARTÍCULO 13°. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 562 de 2016.

**PARÁGRAFO:** Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. el 12-03-2020

  
~~FRIDOLE BALLÉN DUQUE~~  
de Presidente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**ACUERDO Nº 0166 DE 2020**  
**12-03-2020**



*“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,**

En uso de sus facultades otorgadas por la Constitución Política, los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto las que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone dentro de las funciones de la CNSC la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el Decreto 2106 de 2019 sobre la simplificación, supresión y reforma de trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública determina el uso de servicios ciudadanos digitales a fin de hacer más efectivos los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en la función administrativa.

Que en los procesos de selección para empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante Audiencia Pública, razón por la cual se hace necesario establecer los lineamientos para su realización.

Que la CNSC, como garante del principio del mérito, determina el procedimiento que los representantes de las entidades en ejercicio de la potestad nominadora deberán utilizar para proveer vacantes de un mismo empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

Que la CNSC dispuso en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) un módulo para el desarrollo de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante de un mismo empleo ofertado con diferentes ubicaciones.

Que la CNSC en sesión del 12 de marzo de 2020, aprobó el procedimiento para la realización de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante de un mismo empleo ofertado con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

Que en mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las listas de elegibles de los empleos de carrera del Sistema General y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal en lo que les aplique.

**PARÁGRAFO:** Para las Audiencias de Escogencia de Vacantes del Sistema de Carrera Docente aplicará el procedimiento establecido para este.

*“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”*

**ARTÍCULO 2º. Audiencia Pública de Escogencia de Vacante.** Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

**ARTÍCULO 3º. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante.** Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 4º. Publicación y Citación de la Audiencia.** Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer.

La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.

**ARTÍCULO 5º. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante.** Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.
2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó.

De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.

3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.
4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.
5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando la lista se conforme con un único elegible para proveer empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones, el elegible manifestará la vacante de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba.

**PARÁGRAFO 2:** Cuando una lista adquiera firmezas individuales, se deberán efectuar las Audiencias Públicas necesarias para garantizar el derecho de escogencia de la vacante de su preferencia a todos los elegibles que la conforman; de la siguiente forma:

- a. Cuando una lista adquiera firmezas individuales y estas correspondan al primer o primeros lugares con firmezas de las posiciones en forma consecutiva, se deberá efectuar inicialmente la Audiencia Pública con dichos elegibles. Verbigracia, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es de ocho (8), la lista está conformada por veinte (20) elegibles y adquieren firmeza las posiciones uno, dos, tres y cuatro, se deberá efectuar Audiencia Pública para la

*“Por la cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante”*

selección de vacantes con los primeros cuatro elegibles. Las demás vacantes se llevarán a Audiencia a medida que adquieran firmeza las posiciones superiores.

- b. Para las firmezas individuales de posiciones intermedias en la lista, la Audiencia no podrá llevarse a cabo hasta tanto las primeras posiciones cobren firmeza. Es decir, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es de ocho (8), la lista está conformada por veinte (20) elegibles y adquieren firmeza las posiciones cinco y seis, no se deberá efectuar Audiencia Pública para la selección de vacantes hasta tanto las posiciones uno, dos, tres y cuatro cobren firmeza.

**ARTÍCULO 6°. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., el 12 de marzo de 2020



**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**  
Presidente



Al contestar cite este número  
2023RS142746

Bogotá D.C., 26 de octubre del 2023

Señor:  
OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ  
OMAROROZCOJIMENEZABOGADO@GMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA RADICADO N° 2023RE181587

Respetado señor Orozco:

Se ha recibido en la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitud a la que se le asignó el radicado de la referencia, mediante la cual solicita a nombre de la señora SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO, información referente al proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Nro. 2149 de 2021.

En atención a ello, esta Dirección procede a dar respuesta, atendiendo para ello la órbita de competencias de la CNSC, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política Nacional y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, y demás normas concordantes.

Al respecto, se indica que consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató que esta Comisión Nacional conformó lista de elegibles mediante Resolución Nro. 3472 del 25 de marzo de 2023, para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacantes del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. **166312**, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, en la cual la señora SANDRA SARMIENTO, su representada, ocupó la posición cuatrocientos veinticuatro (424).

Cabe señalar que, la lista se encuentra conformada para novecientos cuarenta y cinco (945) vacantes, las cuales fueron cubiertas con los elegibles ubicados hasta la posición número cuatrocientos diez y nueve (419), teniendo en cuentas las posiciones en empate.

Adicionalmente, vale la pena mencionar que la entidad, reportó en el BNLE del Portal SIMO 4.0. los actos administrativos de la derogatoria del nombramiento en período de prueba y de aceptación de la renuncia presentada durante el período de prueba por parte de algunos elegibles que ocuparon posición meritatoria, razón por la cual, esta Comisión Nacional autorizó el uso de la lista de elegibles hasta el elegible ubicado en la posición cuatrocientos cuarenta y seis (446) de conformidad con las posiciones en empate. Donde se debe precisar que, la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles para la señora SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33025424, quien ocupó la posición (424) en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 166312, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, con ocasión a la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba de la elegible

FANIRA

IRENE

ANGEL

VILLAMIZAR.

Aunado a ello, frente a su solicitud, se hace pertinente señalar que, en lo referente al procedimiento de nombramiento en periodo de prueba, prórroga y toma de posesión, una vez en firme la lista de elegibles, esta Comisión Nacional, en aplicación de lo establecido por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, remite a la entidad correspondiente el contenido de la misma, con miras a que se lleve a cabo la provisión del empleo o empleos ofertados en estricto orden de mérito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío.

Es menester precisar que la entidad nominadora, para la que se realizó el proceso de selección, **debe enmarcarse en los términos legales establecidos para proferir y comunicar el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto arriba indicado.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que es responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso de nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, **bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de méritos, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a la Entidad.**

Por otra parte, frente a la solicitud de información sobre la planta de personal de la Entidad, tipos de nombramiento, pre pensionados, aceptación de nombramiento, renuncia, entre otros, es menester señalar que comoquiera que la administración de los empleos constituye información propia de cada entidad, en vista de la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, será el ICBF quien emita la respuesta a los interrogantes de su competencia, por ser del resorte exclusivo de la misma.

Así mismo, le informo que no es viable indicar el número total de “empleos equivalentes” al cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 07 que actualmente existen en la Planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, dado que, es deber del Representante Legal y/o jefe de Talento Humano de la Entidad mantener la Oferta Pública de Empleos de Carrera actualizada, así como realizar el reporte de información a través de SIMO 4.0 sobre la provisión de las vacantes ofertadas y las generadas en virtud de los movimientos que surjan dentro de la Planta de personal. Por consiguiente, el número total dependerá del reporte señalado.

En tal sentido, una vez se consultó el Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, se pudo evidenciar que el ICBF, a la fecha no ha reportado nuevas vacantes adicionales surgidas con posterioridad al Proceso de Selección referido.

Ahora bien, con relación a la solicitud de copia de los actos administrativos por medio de los cuales se ha procedido a autorizar el uso de las diferentes listas de la elegibles, le informo que, esta Comisión Nacional a partir del 23 de agosto de 2021, puso a disposición de las entidades públicas, un nuevo módulo de reporte y autorización de uso de listas de elegibles: el “Módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles”, en adelante “Módulo BNLE”.

En ese sentido, el “Módulo BNLE”, de acuerdo con las herramientas de información con las que cuentan las entidades del estado, busca brindar un canal de comunicación en línea, en el que se puedan realizar los reportes de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los

empleos de carrera administrativa, así como adelantar los respectivos tramites de uso de las listas de elegibles que eventualmente puedan presentarse.

Dicho esto, se aclara que es la entidad pública, bajo el denominado rol de “Jefe de Talento Humano”, quien reporta las novedades que puedan afectar el orden de provisión de la o las listas de elegibles; por lo que de acuerdo a lo establecido en la Circular Externa 0008 de 2021, si con ocasión a las novedades registradas en el nuevo “Módulo BNLE” y a la luz de la normatividad aplicable, es procedente el uso de una Lista de Elegibles, el sistema posterior a la validación realizada por esta Comisión Nacional, habilitará de forma automática al siguiente elegible en posición meritoria al interior de la lista, para que así, en un desarrollo que premia la transaccionalidad, el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces realice el correspondiente trámite de nombramiento en periodo de prueba.

En consecuencia, no es posible emitir copia de los oficios por medio del cual se autoriza el uso de las listas conformadas, ya que de acuerdo con la finalidad del nuevo “Módulo BNLE”, para efectos de notificar a la entidad, respecto de las autorizaciones de uso de listas de elegibles, no es necesario emitir comunicaciones algunas; y por el contrario, tal como se indicó líneas arriba, habilitando en el sistema el nombramiento en periodo de prueba del elegible que en orden meritorio corresponda.

Así las cosas, si usted requiere constancia del registro de la novedad a través del aplicativo dispuesto por la CNSC - Módulo BNLE respecto del uso de listas de elegibles, deberá solicitarlo directamente a la entidad, comoquiera que la misma conoce el Módulo BNLE y es quien tiene la obligación de realizar el reporte de las novedades presentadas en los empleos objeto de provisión.

Finalmente, se informa que, la CNSC no enviará copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, teniendo en cuenta que el Decreto Ley 785 de 2005, estipula:

*“ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, (...)”.*

A su turno, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, dispuso:

*“ARTÍCULO 15. Las unidades de personal de las entidades. (...)”*

*2. Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:*

- a) Elaborar los planes estratégicos de recursos humanos;*
- b) Elaborar el plan anual de vacantes y remitirlo al Departamento Administrativo de la Función Pública, información que será utilizada para la planeación del recurso humano y la formulación de políticas;*
- c) **Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública;** (...)”*  
*(Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En consonancia con la normatividad en cita, se informa que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, suministrar la copia del Manual de Funciones y Competencias

Laborales solicitado, toda vez que son documentos suscritos por la entidad nominadora y no por la CNSC. Por lo tanto, la CNSC remite copia de la presente comunicación a la entidad con el fin de que procedan con lo de su competencia.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



**MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL**  
ASESOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

*Copia:* ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS – DIRECTORA GENERAL DEL ICBF

*Elaboró:* ALEJANDRA CARDOZO PÉREZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN No. 0 7138

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

31 OCT 2023

LA SECRETARIA GENERAL DEL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 3472 del 25/03/2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 166312 en la modalidad de ABIERTO.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 4/04/2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF efectuó nombramiento en periodo de prueba de los primeros 945 elegibles del concurso de méritos.

Que una vez efectuados los nombramientos en periodo de prueba la entidad comunicó el contenido de los actos administrativos a los elegibles en los términos del artículo 2.2.5.1.6 y s.s. del Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

Que el(a) elegible ANA MILENA GUERRERO BUCHELY identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 59312631, quien ocupó la posición 276 dentro de la lista de elegibles Resolución No. 3472 del 25/03/2023 no aceptó el nombramiento en periodo de prueba en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 asignado al C.Z. SABANALARGA de la Regional ICBF ATLANTICO.

El Decreto 1083 de 2015, establece en el parágrafo 1 del Artículo 2.2.5.3.2. que:

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 7138

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

31 OCT 2023

"Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004".

Que en el mismo sentido El acuerdo 2081 de 2021 "Por la cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleados en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021" determina:

**"ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrado en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan."

Que el precitado Acuerdo No. 2081 de 2021 expresa acerca de la vigencia de lista de elegibles:

**"ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en la que se produzca su firmeza total, con la excepción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, en los términos del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

Que de acuerdo con la normativa citada y ante la no aceptación del(a) elegible ANA MILENA GUERRERO BUCHELY de tomar posesión en periodo de prueba, la entidad puso en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y solicitó autorización para hacer uso de la lista de elegibles.

RESOLUCIÓN No. 0 7138

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

31 OCT 2023

Que la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante oficio radicado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF No. 202312220000397852 el día 20/10/2023 autorizó hacer uso de lista de elegibles para efectuar nombramiento en periodo de prueba con el(a) elegible IBAMA PEREZ MONRROY quien pertenece a la lista de elegibles la Resolución No. 3472 del 25/03/2023.

Que de conformidad con la lista de elegibles y la autorización para hacer uso de la misma la entidad debe nombrar en período de prueba el(a) elegible IBAMA PEREZ MONRROY identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 37578555.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2081 de 2021 y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en período de prueba en estricto orden de mérito.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo 2.2.5.3.4 **“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”**

Que como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posesione el elegible nombrado en periodo de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

*“(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.” Sent.C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).*

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

RESOLUCIÓN No. 1138

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

31 OCT 2023

*"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde **motivar los actos**, esto es, **hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.***

*"(...)"*

*Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. "(...)"*

*"En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.**"* (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

*"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.*

*Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos."* (Subrayado fuera del texto).

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

RESOLUCIÓN No. 0 7138

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

31 OCT 2023

*“En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, **su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.** (...)*

*(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, **pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.**”*

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

*“Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, **en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos.** Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, **pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que haganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.**”*

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

**“ARTÍCULO 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece(2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

RESOLUCIÓN No. 07138

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

31 OCT 2023

“... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, **mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.** De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. (Subrayado nuestro)

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un(una) servidor (a) público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

“ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

- 24.1. Cuando no superen el período de prueba.
- 24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.
- 24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

“En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. **De ahí que no sea necesaria la autorización judicial** que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de **dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes”**

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó:

“para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente,

RESOLUCIÓN No. 0 7138

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

31 OCT 2023

no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005".

Que teniendo en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política contempla "(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)", en el evento que la persona que se nombra en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución se encuentre nombrada dentro de la planta global del ICBF con carácter provisional, dicho nombramiento se dará por terminado al momento de la posesión en periodo de prueba.

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 166312, ubicado en el municipio de SABANALARGA, a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
IBAMA PEREZ MONRROY	37578555	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 (25575)	ATLANTICO C.Z. SABANALARGA

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

**RESOLUCIÓN No. 138**

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

31 OCT 2023

será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

**ARTÍCULO TERCERO:** La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

*(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

**ARTÍCULO CUARTO:** Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
33025424	SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 (25575)	ATLANTICO C.Z.SABANALARGA

RESOLUCIÓN N.º 7138

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

31 OCT 2023

**PARÁGRAFO:** La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Expedida en Bogotá D.C., a los

31 OCT 2023

  
MARÍA LUCY SOTO CARO  
Secretaria General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Directora de Gestión Humana (E)	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Abogada GRyC	
Proyectó	Juan Esteban Rosales Palomeque	Contralista GRyC	

**RV: Prórroga nombramiento en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global del personal del ICBF Asignada a la regional Vichada**

1 mensaje

jeidy yohana sanchez ramos &lt;jeidy843@hotmail.com&gt;

Para: "omarorozcojimenezabogado@gmail.com" &lt;omarorozcojimenezabogado@gmail.com&gt;

**De:** Convocatoria2149 <Convocatoria2149@icbf.gov.co>**Enviado:** jueves, 23 de noviembre de 2023 5:30 p. m.**Para:** jeidy yohana sanchez ramos <jeidy843@hotmail.com>**Cc:** Mercedes Yesenia Azabache Garcia <Mercedes.Azabache@icbf.gov.co>; Emile Bonilla Lucumi <Emile.Bonilla@icbf.gov.co>; Kevin Alexander Ballestas Rojas <Kevin.Ballestas@icbf.gov.co>**Asunto:** RE: Prórroga nombramiento en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global del personal del ICBF Asignada a la regional Vichada

Señor(a)

**JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**

C.C. No. 1.064.836.847

**Asunto: PRÓRROGA POSESIÓN PERIODO DE PRUEBA**

Reciba un cordial saludo:

En atención a su comunicación recibida mediante correo electrónico el día 22 de noviembre de 2023, mediante la cual manifiesta la aceptación del nombramiento en periodo de prueba mediante **Resolución No. 7128 de 2023**, en la que se le nombra en la **Regional VICHADA**, comedidamente le manifiesto que debido al cierre de nómina y seguridad social y teniendo en cuenta el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, se prorroga y programa la posesión para el día **02 de abril de 2024**.

Agradecemos contactarse a los correos electrónicos [mercedes.azabache@icbf.gov.co](mailto:mercedes.azabache@icbf.gov.co) para la recepción de la documentación y fijación de la fecha del examen médico.

De no tomar posesión en la fecha señalada, por vencimiento de términos legales, se procederá a derogar la designación dispuesta en la citada Resolución.

Cordialmente,



**Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo**  
Director Gestión Humana  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia  
Teléfono: 601 4377630 Ext. 100316  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: CLASIFICADA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente al destinatario, debe borrarlos totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlos, reproducirlos o utilizarlos. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos, necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido del mensaje o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. You must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments, necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

De: jeidy yohana sanchez ramos <[jeidy843@hotmail.com](mailto:jeidy843@hotmail.com)>

Enviado el: miércoles, 22 de noviembre de 2023 1:40 p. m.

Para: Diana Mireya Parra Cardona <[DianaM.Parra@icbf.gov.co](mailto:DianaM.Parra@icbf.gov.co)>; Dora Alicia Quijano Camargo <[Dora.Quijano@icbf.gov.co](mailto:Dora.Quijano@icbf.gov.co)>; Sandra Milena Soto Cardona <[Sandra.Soto@icbf.gov.co](mailto:Sandra.Soto@icbf.gov.co)>

Asunto: RV: Prórroga nombramiento en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global del personal del ICBF Asignada a la regional Vichada

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de [jeidy843@hotmail.com](mailto:jeidy843@hotmail.com). [Por qué esto es importante](#)

Rio de Oro, Cesar, 22 de Noviembre del 2023

Señores

**DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA**

**ICBF Sede de la Dirección General**

Asunto: Aceptación de nombramiento en periodo de prueba

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta la comunicación recibida al correo electrónico el día 16 de Noviembre del 2023 de la Resolución No. No. 7128 del 31 de octubre nombrada en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global del personal del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – Centro zonal Puerto Carreño, en desarrollo de la convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad abierta.

Al respecto encontrándome en el término legal establecido **MANIFIESTO MI ACEPTACIÓN AL CARGO** y me comprometo a ejercer las funciones universitario 2044-7 con la OPEC 166312, sin embargo, actualmente me encuentro en licencia de maternidad desde el día 25 de Agosto del 2023, prorroga por noventa (90) días hábiles y tomar posesión del cargo después de terminado esta prórroga.

Ya que como ustedes pueden ver en mi hoja de vida inscrita en la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC me encuentro viviendo en la ciudad de San y el traslado a el municipio de Puerto Carreño Vichada esta a más de 24 horas y solo se puede acceder por avión en la aerolínea Satena que en estos todo el mes de Diciembre por ser temporada alta.

Otras de las razones por las que se dificulta el viaje y la estadía en el municipio de Puerto Carreño- Vichada , es la falta de luz debido a un problema con este municipio hace más de 6 meses, haciendo más difícil trasladarme con mi hija recién nacida.

Agradezco que se pueda estudiar mi caso debido a todas las situaciones expuestas en este oficio, ya que como les mencione mi deseo de trabajar con familiar ha sido unos de mis proyectos como profesional.

Para cualquier información que considere pertinente notificarme, autorizo hacerlo a través de mi número telefónico 3215242917 o a mi correo [jeidy843@h](mailto:jeidy843@h)

Agradezco la atención

Atentamente

**JEYDY YOHANA SÁNCHEZ RAMOS**

**C.C.1.064.836.847 De Rio de Oro - Cesar**

Anexos: Documento donde se reconoce la licencia de maternidad

Evidencias de los vuelos agotados en la aerolínea Satena

**E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**



**LICENCIA DE MATERNIDAD**  
Urgencias  
**FECHA : 26/08/2023 15:05**  
**INGRESO : 4694358**

**SANCHEZ RAMOS GEYDY JHOANA**  
**CC - 1064836847**

**Edad : 36 Años 4 Meses 3 Días**      **Sexo : Femenino**  
**Nacimiento : 22/04/1987**      **Teléfono : 3215242917**  
**Dirección : RIO DE ORO**  
**Empresa : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

**LICENCIA DE MATERNIDAD**

**Fecha Inicial : 25/08/2023**      **Días : 126**      **Fecha Final : 28/12/2023**

**Tipo Incapacidad: Licencia Parto Normal**      **Prorroga: No**      **Origen Incapacidad: Hospitalización**  
**Fecha Prob de Parto: 0**      **Embarazo Multiple: No**      **Nacidos Vivos: 1**  
**Cert Nacido Vivo:**      **Semanas Gest: 38**

**Concepto Médico : LICENCIA DE MATERNIDAD**

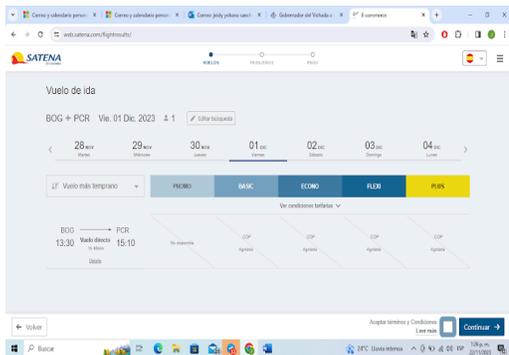
**Diagnóstico Médico: O821 PARTO POR CESAREA DE EMERGENCIA**

*Carlo Jorge Santana H.*  
**CARLO JORGE SANTANA H.**  
**MD. GINECOLOGO Y OBSTETRA**  
**ESP. EN CIRUGIA LAPAROSCOPICA**  
**GINECOLOGIA**  
**C.C. 71.7 SANTANA HERRERA CARLO JORGE**  
**Tarjeta Médica No. 503/2004**  
**OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA**

**E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT: 890,501,438-1**  
**CLL 7 N 29 144 TEL: 5611435**

Página 1

Powered by CamScanner



Correo y calendario personal x | Correo y calendario personal x | Correo: jeidy yohana sánchez x | Gobernador del Vichada a r x | E-commerce

procuraduria.gov.co/Pages/gobernador-vichada-responder-crisis-energetica.aspx

**Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2023 (@PGN\_COL).** A raíz de los **cortes del servicio de energía que se presentan diariamente en el departamento del Vichada, la Procuraduría requirió al gobernador, Álvaro Arley León Flórez,** para que dé explicaciones sobre esta situación.

**Los habitantes de Puerto Carreño se quejan frecuentemente de las afectaciones causadas por los problemas de la Empresa de Energía Eléctrica E.S.P. ElectroVichada,** que los somete a largas horas sin el servicio de luz, hecho que generó una asonada semanas atrás frente a las instalaciones de la entidad.

La crisis desatada llevó a la Procuraduría Regional del Vichada a solicitar explicaciones al mandatario departamental sobre las razones de los **cortes y los planes de contingencia que ha previsto para mitigar la situación.**

Asimismo, el Ministerio Público **solicitó información sobre estados financieros y comerciales** de la electrificadora como también mantenimiento y capacidad de sus plantas.

Comerciantes, entidades educativas, instituciones y comunidad **enfrentan este flagelo desde hace varios años sin que se logró la prestación de un servicio de energía de calidad,** razones por las que el ente de control, en sus acciones preventivas, no ha dejado de prender las alarmas y la atención de las autoridades para dar pronta solución al tema.

CAGD/cc

Buscar 24°C Lluvia intensa

De: jeidy yohana sánchez ramos

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 8:31 p. m.

Para: [sandra.soto@icbf.gov.co](mailto:sandra.soto@icbf.gov.co) <[sandra.soto@icbf.gov.co](mailto:sandra.soto@icbf.gov.co)>

Asunto: Prórroga nombramiento en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global del personal del ICBF Asignada a la regional Vichada

# Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena  
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social –  
Acciones de tutelas de toda índole.

Doctora

**ANGELA ROCÍO VALBUENA RINCÓN**

Dirección de Gestión Humana

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

[Angela.Valbuena@icbf.gov.co](mailto:Angela.Valbuena@icbf.gov.co)

[Convocatoria2149@icbf.gov.co](mailto:Convocatoria2149@icbf.gov.co)

[atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co)

E. S. D.

Referencia.: **Solicitud de celebración de audiencia de escogencia de plazas.**

**OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N°1.049.535.264 expedida en San Estanislao Bolívar, portador de la tarjeta profesional N°251469 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**, mujer, mayor de edad, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 1.064.836.847 expedida en el municipio de Rio de Oro, Cesar, según poder conferido, y con el debido respeto que caracterizan mis actuaciones ante la administración pública, por medio del presente escrito elevo ante usted derecho de petición con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 1755 de 2015, **para que en aras de garantizar los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y acceso a la carrera administrativa y evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, proceda de manera inmediata de conformidad con la siguientes:

## PRETENSIONES

1. Suspender de manera inmediata los actos de posesión de los elegibles resultantes del Proceso de Selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N° 2149 de 2021 *correspondientes quienes ocuparon las posiciones 418 en adelante* de la lista de elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientas cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07, identificado con el Código OPEC N° 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N° 2149 de 2021”*
2. Díguese modificar la Resolución N° 07128 del 31 de octubre de 2023 *“Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”*, en lo referente a la ubicación geográfica del cargo para el cual fue nombrada mi mandante, señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.064.836.847 expedida en el municipio de Rio de Oro, Cesar, nombrada en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 grado 07, adscrito al Centro Zonal Puerto Carreño la Regional Vichada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, lo anterior **previa convocatoria celebración de audiencia de escogencia de plazas** tal como lo

EMAIL.: [omarorozcojimenezabogado@gmail.com](mailto:omarorozcojimenezabogado@gmail.com)

Cel.: 324 200 3774 (WhatsApp) – X (Twitter) @OrozcoAbogado



prescribe claramente el Acuerdo N° 0166 (20201000001666) del 12 de marzo de 2020 *“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”* de la Comisión Nacional del Servicio Civil”, el cual no fue observado por ente nominador al momento de asignación de la plaza para la cual fue nombrada mi representada, toda vez que no se le dio la oportunidad de escoger, según el orden de méritos de la lista de elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023, la ubicación geográfica para la cual desearía ser nombrada. Se resalta que Acuerdo N° 0166 (20201000001666) del 12 de marzo de 2020 *“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”* de la Comisión Nacional del Servicio Civil”, es plenamente aplicable al proceso de selección de la referencia.

#### HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD.

1. El 21 de septiembre de 2021 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo N° 2081 (20212020020816) *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF -2021”*
2. EL proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N° 2149 de 2021- Acuerdo N° 2081 (20212020020816) del 21 de septiembre de 2021 tiene como fundamentos legales entre otros, los reseñados en su encabezado, en el artículo 5º de dicho Acto Administrativo y aquellos que fundamentan la parte considerativa. Téngase que la normativa a observar en el desarrollo del proceso de selección es la que a continuación se ilustra transcribiendo forma literal lo enmarcado en el Acuerdo de Convocatoria:

#### **“LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC”**

*“En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la ley 1960 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y ...”*

**ARTÍCULO 5º. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 213 y 2119 de 2021, el Decreto 952*



*de 2021, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y **Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.***

3. Estando dentro de los términos establecidos en el proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N° 2149 de 2021 de la Comisión Nacional del Civil, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, mi representada, señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.064.836.847 expedida en el municipio de Rio de Oro, se inscribió como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 07**, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - N° 166312 perteneciente a la planta Global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
4. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023 conformó la lista de elegibles para proveer NOVECIENTAS CUARENTA Y CINCO (945) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 07, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
5. En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, mi mandante, señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.064.836.847 expedida en el municipio de Rio de Oro, **ocupó en estricto orden del mérito el puesto N° 428** con puntaje definitivo de 68.62 puntos; empero, teniendo en cuenta que en la lista de elegibles se presentaron empates de elegibles con un mejor puntaje, **en la realidad la peticionaria ocupó la posición N° 971.**
6. El artículo 32º del Acuerdo de Convocatoria de Convocatoria N° 2081 (20212020020816) “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF -2021”-, establece que:

**“ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles de una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

*La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma.”*

7. El punto anterior refrenda la disposición normativa contenida en el artículo 2.2.6.22 del Decreto N° 1083 de 2015 aplicable al concurso de marras, la cual establece:



**“Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.”**

8. En atención a lo ilustrado en los hechos 4º, 5º, 6º y 7º, se tiene que al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del del 25 de marzo de 2023, una vez nombrados los primeros novecientos cuarenta y cinco (945) elegibles correspondientes a igual número de vacantes inicialmente ofertadas mediante la OPEC bajo estudio, **se tendrían que inicialmente** mi mandante, señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS, ocupaba en lo sucesivo el vigésimo sexto (26º) lugar** en posición de elegibilidad; ello en razón al empate de elegibles con mejor puntaje, es decir, obsérvese que en los novecientos cuarenta y cinco (945) cargos ofertados **cobijaron en la práctica hasta el elegible ubicado en la posición N° 419** ocupada en condición de empate por los señores **PAOLA VIVIANA PEINADO MENESES, MARÍA MAYERLY MALDONADO MOLINA y NELSON DAVID TORRES HIGUERA.**
9. El artículo 24º del Acuerdo de Convocatoria N° 2081 (20212020020816) del 21 de septiembre de 2021 establece de manera literal:

**“Artículo 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de méritos las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo N° CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo CNSC-0013 de 2021, o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.”**

**“PARÁGRAFO 1. En el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.**

**“PARÁGRAFO 2. El concepto de Lista General de Elegibles para empleo equivalente, del que trata el Acuerdo N° CNSC-0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.”**

10. Que durante el desarrollo del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N° 2149 de 2021, dentro de la Planta Global de personal del



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- se han generado vacantes definitivas en atención a que muchos de los elegibles que ocuparon los primeros novecientos cuarenta y cinco (945) lugares correspondientes a igual número de vacantes ofertadas mediante la OPEC N° 166312 no aceptaron expresa o tácitamente su nombramiento en periodo de prueba o presentaron renuncia al cargo luego de haber tomado posesión del mismo, por lo que, en consecuencia se deben utilizar la lista de elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023 para proveer dichas vacantes, todo en estricto orden de mérito atendiendo el número de vacantes definitivas que se han generado.

11. Que una vez generadas las vacantes definitivas se debe observar y aplicar por parte del ente nominador la normatividad enmarcada en el Acuerdo N° 0165 (20201000001656) del 12 de marzo de 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos de Origen Legal en los que se aplique”, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual establece el procedimiento que debe seguir la entidad convocante a concurso, en este caso el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, a efectos de reportar dichas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil como autoridad responsable de la administración y vigilancia de los Sistemas de Carrera Administrativa y por ende de los procesos de selección y quien deberá autorizar el uso de la lista de elegibles para nombrar en periodo de prueba a quienes siguen en estricto orden de méritos siempre que la lista de elegibles se encuentre vigente.

En efecto, de manera literal prescriben los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la precitada regulación:

**ARTÍCULO 6º. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas.** Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

## CAPÍTULO 2 ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE

**ARTÍCULO 7º. Organización del BNLE.** Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

**ARTÍCULO 8º. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.

**PARÁGRAFO:** Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

**ARTÍCULO 9º. Autorización del uso de Listas de Elegibles.** Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.



12. Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollaran los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.
13. Lo manifestado en numeral anterior encuentra eco en lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo de Convocatoria N° 2081 (20212020020816) del **21 de septiembre de 2021** del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N° 2149 de 2021, del cual se hizo expresa referencia en el hecho 2º del presente memorial, al establecer:

***“ARTÍCULO 5º. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por (...) lo dispuesto en este Acuerdo y Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.”***

14. De conformidad y con fundamento en el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, para los procesos de selección donde se presentan vacantes localizadas en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional ha establecido que la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante Audiencia Pública, expidió el Acuerdo N° 0166 (20201000001666) **del 12 de marzo de 2020** *“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”*. Obsérvese que esta normativa regulatoria se encontraba ya vigente a la fecha de suscripción del Acuerdo de Convocatoria Acuerdo de Convocatoria N° 2081 (20212020020816) del **21 de septiembre de 2021** del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N° 2149 de 2021, por lo que es inobjetable que la misma tiene plena aplicabilidad en el proceso de selección de la referencia.
15. **Pues bien, para caso de que exista multiplicidad de vacantes** de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional al momento realizar nombramientos en periodo de prueba como resultado de un proceso de selección por mérito, el Acuerdo N° 0166 (20201000001666) del 12 de marzo de 2020, estableció que:

Continuación Acuerdo N° 0166 DE 2020

Página 2 de 3

*“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”*

**ARTÍCULO 2º. Audiencia Pública de Escogencia de Vacante.** Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

**ARTÍCULO 3º. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante.** Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.



16. Al momento de efectuar el nombramiento en periodo de prueba de mi representada, señora JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS, en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 grado 07, en la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, existían una multiplicidad de cargos correspondientes al mismo empleo ubicados en diferentes Regionales de la entidad en todo el territorio nacional, por lo que correspondía la realización de la Audiencia Pública de escogencia de plazas según los lineamientos enmarcados en el Acuerdo 166 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, procedimiento que fue omitido por el ente nominador, establecimiento de manera unilateral el nombramiento en periodo de prueba de la peticionaria en la Regional Vichada Centro Zonal Puerto Carreño, tal como se avista en la Resolución N° 07128 del 31 de octubre de 2023 *“Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”*, actuación que configura una clara violación a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y el mérito como principio rector para el ingreso a los cargos de carrera administrativa según nuestra Constitución Política de 1991.

17. Habida consideración que el artículo quinto (5º) de la Resolución N° 07128 del 31 de octubre de 2023 *“Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”*, establece que *“En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1497 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución”*, no era jurídicamente viable interponer reposición contra dicho acto administrativo, pues no se le dio la oportunidad de tales.

18. Que el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto de Ley 1083 de 2015 establece que:

ARTÍCULO 2.2.5.1.6 *Comunicación y término para aceptar el nombramiento.* El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)

Y que el artículo 2.2.5.1.7 ibidem prescribe que:

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 *Plazos para la posesión.* Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)

19. Teniendo en cuenta las normas enmarcadas en el hecho anterior, y atendiendo que mi apadrinada fue notificada de su nombramiento de en periodo de prueba (Resolución N° 07128 del 31 de octubre de 2023 *“Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”*) el día 16 noviembre de 2023; en la data del 22 de noviembre de 2023 aceptó formalmente su nombramiento en periodo de prueba y de manera concomitantemente elevó en el



mismo escrito de aceptación del cargo, solicitud de prórroga de noventa días para la toma de posesión, ello con el claro objeto de ceñirse a los postulados legales que establecen las cargas procedimentales a costas del elegible nombrado so pena de que se vencieran los términos con la consecuente derogatoria de su nombramiento.

20. El día 23 de noviembre de la cursante anualidad la señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**, fue notificada vía correo electrónico por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que fue aceptada su solicitud de prórroga para la toma de posesión del empleo en periodo de prueba, la cual debería llevarse a cabo el día 02 de abril de 2024.

21. Actualmente mi representada reside en el departamento del Cesar, municipio de Rio de Oro, y es **soy madre de la menor Abigail Henríquez Sánchez de seis meses de edad quien padece soplo cardiaco grado II tal como se demuestra con la historia clínica que se anexa**, y por ello se encuentra sometida a atención medicas en el corto plazo por cardiología Pediátrica. Dadas las especiales condiciones de salud de mi hija menor, lo ideal para mí y para el tratamiento de sus patologías, es ser nombrada en la Regional Cesar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, empero, reitero, **nunca se me dio la oportunidad de escoger la plaza en la cual ejercer mis funciones en periodo de prueba.**

22. En los anteriores términos facticos y jurídicos quedan fundamentada la presente solicitud.

## PRUEBAS.

Solicito valorar en su integridad los siguientes documentales que se aportan con la presente:

- ✓ Poder para actuar conferido por la señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**.
- ✓ Copia de la Cedula de ciudadanía de la peticionaria.
- ✓ Copia de la Cedula del suscrito (02 Fol.)
- ✓ Copia de la Tarjeta Profesional del Abogado del Suscrito (01 Fol.)
- ✓ Acuerdo de Convocatoria N° 2081 (20212020020816) “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF -2021”.
- ✓ Lista de Elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientas cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07**, identificado con el **Código OPEC N° 166312, MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

# Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social – Acciones de tutelas de toda índole.



*FAMILIAR -ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N° 2149 de 2021”.*

- ✓ Resolución N° 07128 del 31 de octubre de 2023 “Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”.
- ✓ Certificado de la plataforma GMAIL Correo electrónico enviado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- a la señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS** el día 16 de noviembre de 2023, notificándole su nombramiento en periodo prueba.
- ✓ Certificado de la plataforma GMAIL donde se evidencia que el día 22 de noviembre de 2023, la peticionaria aceptó su nombramiento en periodo de prueba y solicitó prórroga de 90 días para tomar posesión de dicho empleo.
- ✓ Notificación vía correo electrónico por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, a la demandante informándole que fue aceptada la solicitud de prórroga para la toma de posesión, **la cual debería llevarse a cabo el día 02 de abril de 2024**, en Regional Vichada, Centro Puerto Carreño.
- ✓ **Acuerdo N° 0165 (20201000001656) del 12 de marzo de 2020** “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos de Origen Legal en los que se aplique”, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- ✓ **Acuerdo N° 0166 (20201000001666) del 12 de marzo de 2020** “Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”.
- ✓ Registro Civil de nacimiento de la menor **Abigail Henríquez Sánchez**.
- ✓ Historia Clínica de la menor **Abigail Henríquez Sánchez**.

## NOTIFICACIONES.

Autorizo ser notificado en la siguiente dirección electrónica [omarorozcojimenezabogado@gmail.com](mailto:omarorozcojimenezabogado@gmail.com)

Cordialmente,

**OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ**

CC.N° 1.049.535.264 de San Estanislao de Kostka, Bolívar

T.P.: 251469 del C.S.J.



OMAR A. orozco jimenez &lt;omarorozcojimenezabogado@gmail.com&gt;

---

**Solicitud de celebración de audiencia de escogencia de plazas. PETICIONARIA JEYDY JOHANA SANCHEZ RAMOS - PROC DE SELECCION ICBF 2149 DE 2021 - OPEC 166312 PU COD 2044 GRADO 07.**

---

Omar A. Orozco Jiménez <omarorozcojimenezabogado@gmail.com>  
Para: atencion.ciudadano@icbf.gov.co

18 de marzo de 2024, 2:00

*Omar Antonio Orozco Jiménez*



ABOGADO TITULADO

Derecho Civil - Derecho de Familia - Derecho Administrativo-  
Derecho Laboral y de la Seguridad Social - Acciones de Tutelas de toda índole.

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas****Universidad de Cartagena**

Cels: 311 622 61 91

[El texto citado está oculto]

---

 **SOLICITUD DE CELEBRACION DE AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE PLAZAS CON ANEXOS.pdf**  
10484K



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

59123290

NUIP 1.064.844.153



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código H 6 N

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía  
REGISTRADURÍA DE RIO DE ORO - COLOMBIA - CESAR - RIO DE ORO

Datos del inscrito

Primer Apellido: HENRIQUEZ  
Segundo Apellido: SANCHEZ  
Nombre(s): ABIGAIL

Fecha de nacimiento: Año 2023 Mes AGO Día 25 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección)  
COLOMBIA NORTE DE SANTANDER OCANA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo: 23081410620139

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: SANCHEZ RAMOS JEYDY YOHANA

Documento de identificación (Clase y número): CC 1.064.836.847

Nacionalidad: COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: HENRIQUEZ CABRERA RICARDO DE JESUS

Documento de identificación (Clase y número): CC 72.267.532

Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: SANCHEZ RAMOS JEYDY YOHANA

Documento de identificación (Clase y número): CC 1.064.836.847

Firma:

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Fecha de inscripción: Año 2023 Mes AGO Día 28

Nombre y firma del funcionario que autoriza: WILSON JAVIER VARGAS PEREZ - REG

Nombre y firma:

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento:

Firma:

Nombre y firma:

ESPACIO PARA NOTAS

OFIAPRES 10021877

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

WILSON JAVIER VARGAS PEREZ REGISTRADOR MUNICIPAL. RIO DE ORO, CESAR

2023 en Rio de Oro, Cesar

20 AGO 2023





M&S SOLUTIONS S.A.S.  
 RC 900798032  
 Dir:Carrera 28 # 5-30 Barrio Unión  
 Tel.3103498113

**ORDEN MEDICA**

ORDEN NRO: 00265072-04-001  
 AMBULATORIO - PROCEDIMIENTOS - CARDIOLOG  
 Fecha: 02/03/2024 Hora: 15:25  
 Servicio IMAGENOLOGIA

SEDE:AGUACHICA AGUACHICA -CESAR

PRIORITARIO

Paciente HENRIQUEZ SANCHEZ ABIGAIL	Número Ide 1064844153	Tipo RC	Fecha Nac 25/08/2023	Nivel 1
Sexo Muj Edad 6 Meses	Dirección OCAÑA NORTE DE SANTNDER	Tel.	Régimen SUBSIDIADO	
Contrato SANITAS EPS, SUBSIDIADO				
Diagnosticos Principal: Q250 Relacionado 1: --- Relacionado 2: --- Relacionado 3: ---				
Procedimiento	Observaciones	Cantidad		
871121 RADIOGRAFIA DE TORAX PA O AP Y LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL CON BARIO		1 uno		

Firma Electrónica CC 13741617 ORTIZ CASTRO JORGE ALEXIS  
 CARDIOLOGIA PEDIATRICA RM 13741617

ORDEN VIGENTE POR 90 DIAS

Usuario BAYONA RINCON YUDY

Fecha y Hora 02/03/2024 15:28:07

Página 1 / 1

Fecha ultima Citologia(año-me)	---
Se ha realizado Mamografía?	No
Menopausia	---
Vacunación VPH	NO
ANTECEDENTES FAMILIARES	
Asma	No
Enf. Coronaria	No
Enf. Neurologica	No
Hematológicos	No
Tiroides	No
Cancer	No
Enf. Cerebro Vascular	No
Enf. Renal Aguda	No
Infarto Miocardio	No
Tuberculosis	No
Diabetes	No
Enf. Infecciosa	No
Enf. Renal Cronica	No
Muerte por Enf Aguda Miocardio	No
Trastorno de Visión	No
Dislipidemia	No
Enf. Mental	No
Hipertensión	No
Nefropatia	No
Otras Patologias	No
FACTORES DE RIESGO	
EXAMEN FISICO	
Peso (Kg)	6
Talla (mt)	0.6
IMC	16.67
Fr Cardiaca /min	100
FR /min	18
Temp °C	36
DATOS DE INGRESO	
EXAMEN FISICO	
Presión Arterial	90/60
Presión Arterial Media	70
Cabeza - Cuello	Normal
Torax - Cardiopulmonar	RSCRS SOPLOS SISTODIASTOLIGO EYECTIVO G1/6, NO MEGALÑIA SPULSO SIEMTRICOS NO EDEMAS
Abdomen	Normal
Osteomuscular	Normal
Piel y Anexos	Normal
Neurologicos	Normal
Genito-urinario	Normal
Ojo- Agudeza Visual	Normal
ORL	Normal
Resultado del Tacto Rectal	No aplica

Usuario YBAYONA

Fecha y Hora 02/03/2024 15:27:54

Página 1 / 2

# M&S

M&S SOLUTIONS S.A.S.  
RC 900798032  
Dir:Carrera 28 # 5-30 Barrio Unión  
Tel:3103498113

## ORDEN MEDICA

ORDEN NRO: 00265072-02-001  
AMBULATORIO - PROCEDIMIENTOS - CARDIOLOG  
Fecha: 02/03/2024 Hora: 15:25  
Servicio CONSULTAS

PRIORITARIO

Paciente HENRIQUEZ SANCHEZ ABIGAIL	Número Ide 1064844153	Tipo RC	Fecha Nac 25/08/2023	Nivel 1
Sexo Muj Edad 6 Meses	Dirección OCAÑA NORTE DE SANTNDER	Tel.	Régimen SUBSIDIADO	
Contrato SANITAS EPS: SUBSIDIADO	Relacionado 1: ---	Relacionado 2: ---	Relacionado 3: ---	
Diagnósticos Principal: Q250	HEMODINAMIA PEDIATRICA			
890402 INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA	121 CARDIOLOGIA INTERVENCIONISTA Y HEMODINAMICA			
+ I uno				



Firma Electrónica CC 13741617 ORTIZ CASTRO JORGE ALEXIS  
CARDIOLOGIA PEDIATRICA RM 13741617

ORDEN VIGENTE POR 90 DIAS

Usuario BAYONA RINCON YUDY

Fecha y Hora 02/03/2024 15:28:07

Página 2 / 2



SOLUTIONS S.A.S.

SEDE:AGUACHICA AGUACHICA -CESAR

M&S SOLUTIONS S.A.S.

RC 900798032

Dir:Carrera 28 # 5-30 Barrio Unión

Tel:3103498113

ORDEN MEDICA

ORDEN NRO: 00265072-13-001

AMBULATORIO - PROCEDIMIENTOS - CARDIOLOG

Fecha: 02/03/2024 Hora: 15:25

Servicio PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS

PRIORITARIO

Paciente HENRIQUEZ SANCHEZ ABIGAIL      Número Ide 1064844153      Tipo RC      Fecha Nac 25/08/2023      Nivel 1

Sexo Muji Edad 6 Meses      Dirección OCAÑA NORTE DE SANTNDER      Tel.      Régimen SUBSIDIADO

Contrato SANTAS EPS. SUBSIDIADO

Diagnosticos Principal: Q250      Relacionado 1: ---      Relacionado 2: ---      Relacionado 3: ---

Procedimiento	Observaciones	Cantidad
881202 ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO	PEDIATRICO CONTROL EN 1 MES	1 uno

Orden de Control  
 PEDIATRICO CONTROL EN 1 MES

Firma Electrónica CC 13741617      ORTIZ CASTRO JORGE ALEXIS  
 CARDIOLOGIA PEDIATRICA RM 13741617

ORDEN VIGENTE POR 90 DIAS

Usuario BAYONA RINCON YUDY

Fecha y Hora 02/03/2024 15:28:07

Página 1 / 1

**ORDEN MEDICA**

**M&S**

**SOLUTIONS S.A.S.**

M&S SOLUTIONS S.A.S.  
RC 900798032  
Dir: Carrera 28 # 5-30 Barrio Unión  
Tel: 3103498113

SEDE: AGUACHICA AGUACHICA - CESAR

ORDEN NRO: 00265072-02-001  
AMBULATORIO - PROCEDIMIENTOS - CARDIOLOG  
Fecha: 02/03/2024 Hora: 15:25  
Servicio CONSULTAS  
PRIORITYARIO

Paciente HENRIQUEZ SANCHEZ ABIGAIL	Número Ide 1064844153	Tipo RC	Fecha Nac 25/08/2023	Nivel 1
Sexo Muij Edad 6 Meses	Dirección OCAÑA NORTE DE SANTNDER	Tel.	Régimen SUBSIDIADO	
Contrato SANITAS EPS. SUBSIDIADO	Relacionado 1: ---	Relacionado 2: ---	Relacionado 3: ---	
Diagnosticos Principal: Q250				
<b>Procedimiento</b>		<b>Observaciones</b>		<b>Cantidad</b>
890329 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA		CONTROL EN 1 MES 122 CARDIOLOGIA PEDIATRICA		1 uno



JORGE CASTRO JORGE ALEXIS  
Firma Electrónica CC 13741617

Firma Electrónica CC 13741617 ORTIZ CASTRO JORGE ALEXIS  
CARDIOLOGIA PEDIATRICA RM 13741617

ORDEN VIGENTE POR 90 DIAS

Usuario BAYONA RINCON YUDY

Fecha y Hora 02/03/2024 15:28:07

Página 1 / 2



M&S SOLUTIONS S.A.S.  
 RC 900798032  
 Dir: Carrera 28 # 5-30 Barrio Unión  
 Tel: 3103498113  
 SEDE: AGUACHICA AGUACHICA - CESAR

Paciente	HENRIQUEZ SANCHEZ ABIGAIL	Numero Ide	1064844153	Tipo RC		Fecha Nac	25/09/2023
Sexo	Muj	Edad	6 Meses	Ocupación	PERSONA QUE NO HA DECLARADO OCUPACION		
Estado Civil	Soltero	Dirección	OCAÑA NORTE DE SANTANDER AGUACHICA - CESAR				
Teléfono	3215242917	Contrato	SANITAS EPS. SUBSIDIADO				
Acompañante	GEIDI SANCHEZ	Tel. Acompañante	3215242917	Parentesco	Padre o Madre		

### HISTORIA CLINICA

Fecha 02/03/2024 Hora 15:25:51 Profesional ORTIZ CASTRO JORGE ALEXIS Unidad AMBULATORIO - PROCEDIMIENTOS

#### CONSULTA

Motivo Consulta	ACUDE A CONTROL
Modalidad de Atención	Presencial
Enfermedad Actual	REMITIDO POR SOPLO CARDIACO ECOCARDIOGRAMA : CIA Y CAP ALA EDAD DE 1 MES DE VIDA ASINTOMATICA ADECUADA CLASE FUNCIONAL COME BIEN GANA PESO

#### ANTECEDENTES

Ant. Patológicos	NEG
Ant. Quirúrgico	NEG
Ant. Tóxico / Alérgicos	NEG
Ant. Hospitalarios	NEG

#### ANTECEDENTES GINECOBISTRICOS

Cesáreas	--
Ciclo Mestrua	--
FUR	--
Se ha realizado Citología	--
Fecha ultima Citología(año-me)	--
Se ha realizado Mamografía?	No
Menopausia	--
Vacunación VPH	NO

#### ANTECEDENTES FAMILIARES

Asma	No	Cancer	No	Diabetes	No	Dislipidemia	No
Enf. Coronaria	No	Enf. Cerebro vascular	No	Enf. Infecciosa	No	Enf. Mental	No
Enf. Neurológica	No	Enf. Renal Aguda	No	Enf. Renal Cronica	No	Hipertensión	No
Hematológicos	No	Infarto Miocardio	No	Muerte por Enf Aguda Miocardio	No	Nefropatia	No
Tiroides	No	Tuberculosis	No	Trastorno de Visión	No	Otras Patologias	

#### FACTORES DE RIESGO

#### EXAMEN FISICO

Peso (Kg)	6
Talla (mt)	0,6
IMC	16,67
Fr Cardiaca /min	100
FR /min	18
Temp °C	36

#### DATOS DE INGRESO

#### EXAMEN FISICO

Presión Arterial	90/60
Presión Arterial Media	70
Cabeza - Cuello	Normal
Torax - Cardiopulmonar	RSCRS SOPLOS SISTODIASTOLIGO EYECTIVO G1/6, NO MEGALNIA SPULSO SIEMTRICOS NO EDEMAS
Abdomen	Normal
Osteomuscular	Normal
Piel y Anexos	Normal
Neurológicos	Normal
Genito-urinario	Normal
Ojo- Agudeza Visual	Normal
ORL	Normal
Resultado del Tacto Rectal	No aplica



M&S SOLUTIONS S.A.S.  
 RC 900798032  
 Dir: Carrera 28 # 5-30 Barrio Unión  
 Tel: 3103498113  
 SEDE: AGUACHICA AGUACHICA -CESAR

Paciente	HENRIQUEZ SANCHEZ ABIGAIL	Numero Ide	1064844153	Tipo RC	Fecha Nac	25/08/2023
Sexo	Muj	Edad	6 Meses	Ocupación	PERSONA QUE NO HA DECLARADO OCUPACION	
Estado Civil	Soltero	Dirección	OCAÑA NORTE DE SANTANDER AGUACHICA - CESAR			
Teléfono	3215242917	Contrato	SANITAS EPS. SUBSIDIADO			
Acompañante	GEIDI SANCHEZ	Tel. Acompañante	3215242917	Parentesco	Padre o Madre	

**AYUDAS DIAGNOSTICAS.**

Resultado	ECOCARDIOGRAM CAP Y FOP
-----------	-------------------------

**ANALISIS Y CONDUCTA**

Analisis	PACIENTE CON PERSISTENCIA DEL CONDUCTO ARTERIOSO SE DECIDE VALORACION POR HEMODINAMIA PEDIATRICA PARA DEIFNIR PERTINENCIA DE CIERRE PECUTANEO, REQUIERE SEGUIMIENTO ESTRICTO HASTA QUE NO SE LOGRE LA VALORACION Y CIERRE PERCUTAEO DEL CONDUCTO ARTERIOSO
Plan a Seguir	SS VALORACION HEMODINAMIA PEDIATRICA SS RX DE TORAX CONTORL ESTRICTO CARDIOLOGIA PEDIATRICA EN 1 MES CON UEUVO ECOACRDIODIAGRAMA

**Diagnosticos**

Tipo	Clase	Diagnostico	Observaciones
Principal	Confirmado Nuevo	Q250 CONDUCTO ARTERIOSO PERMEABLE	

**Ordenes**

Servicio CONSULTAS Procedimiento	Observaciones	Cantidad
890329 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA	CONTROL EN 1 MES 122 CARDIOLOGIA PEDIATRICA	1 uno
890402 INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA +	HEMODINAMIA PEDIATRICA 121 CARDIOLOGIA INTERVENCIONISTA Y HEMODINAMICA	1 uno

Servicio IMAGENOLOGIA Procedimiento	Observaciones	Cantidad
871121 RADIOGRAFIA DE TORAX PA O AP Y LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL CON BARIO		1 uno

Servicio PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS Procedimiento	Observaciones	Cantidad
881202 ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCIDO	PEDIATRICO CONTROL EN 1 MES	1 uno

**ORDENAMIENTOS**

Identificación síntomas respirajo	
Manejo farmacologico	NO
Manejo clínico domiciliario	NO
Manejo Hospitalario	NO
Seguimiento médico	NO
Toma de laboratorios	NO
Derivacion a teleorientación (S/NO)	NO

**PRUEBA COVID-19**

Resolución 521

**PRUEBA COVID-19**

**REMISION**

Firma Electronica ORTIZ CASTRO JORGE ALEXIS  
 CARDIOLOGIA PEDIATRICA RM 13741617

*Nota: Este documento es estrictamente confidencial, cumpliendo con los parámetros legales de la Resol. 1995 de 1999 y ley 23 de 1981*

# MEDISALUD IPS OCAÑA SAS

Medisalud IPS Ocaña SAS - NIT. 900770108  
Dirección: CARRERA 14 N° 11-47 - Teléfono: 5696421  
Nombre: ABIGAIL HENRIQUEZ SANCHEZ  
Identificación: RC 1064844153 - Sexo: Femenino - Edad: 2 Meses

## INTERCONSULTA

NUMERO DE APROBACION: 245599464

OCAÑA  
24/10/2023, 08:25:11  
Carné: 10-7824606-1-3 - Historia Clínica: 1064844153  
Historia Clínica: 1064844153  
Tipo de Usuario: Contributivo

### RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA

#### MOTIVO DE CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL

El paciente acepta de forma voluntaria, consciente y expresa verbalmente su consentimiento para recibir su atención en alguna de las siguientes modalidades de Telesalud: Teleexpertise, Telemedicina interactiva, Teleorientación, Teleeducación de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones 2654 de 2019 y 3100 de 2019

Información suministrada por: Paciente, ABIGAIL HENRIQUEZ SANCHEZ.  
Motivo de consulta: --.  
Enfermedad Actual: --.

#### EXAMEN FÍSICO

- Signos Vitales:  
Frecuencia cardíaca: 125 latidos/min  
Frecuencia respiratoria: 35 Respiraciones/min  
Pulsioximetría (SO<sub>2</sub>): 98 %  
Temperatura: 36.8 °C  
Peso: 4.65 Kg  
Talla: .59 m  
Índice de masa corporal (IMC): 13.36  
Perímetro cefálico: 38 cm  
Superficie corporal: 0.29 (m<sup>2</sup>)

#### - Hallazgos:

Estado General: Buen estado general  
Cabeza: Observaciones: Normocéfalo.  
Organos de los Sentidos: Observaciones: Mucosa oral húmeda y rosada, orofaringe no congestiva, sin placas ni exudados, ojo derecho e izquierdo sin alteraciones, otoscopia derecha e izquierda sin alteraciones.  
Cuello: Observaciones: Sin masas ni adenopatías.  
Mama: Observaciones: No evaluada.  
Cardiovascular: Observaciones: Ruidos cardíacos rítmicos, soplo GRADO II.  
Pulmonar: Observaciones: Ruidos respiratorios presentes en ambos campos pulmonares, sin agregados..  
Abdomen y pelvis: Observaciones: Blando, depresible, no doloroso, sin signos de irritación peritoneal, ruidos intestinales presentes.  
Genitales: Observaciones: No evaluados.  
Extremidades Superiores: Observaciones: Normales. Pulsos periféricos presentes, rítmicos y regulares.  
Extremidades Inferiores: Observaciones: Normales. Pulsos periféricos presentes, rítmicos y regulares, sin edema.  
Osteomusculoarticular: Observaciones: Sin alteraciones.  
Examen Neurológico: Observaciones: Alerta, orientado, sin déficit aparente..  
Piel y Faneras: Observaciones: Normal.

#### ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

ZDO CONTROL POR PEDITRIA — LACTANTE MENOR DE 1 MESES + 29 DIAS  
PACIENTE PRODUCTO DE 2DA GESTA (36 AÑOS) EG 38.5 SEMANAS OBTENIDA POR CESAREA POR CESAREA INTERTIVA +  
PARIDAD SATISFECHA PAN: 2835 GR TAN: 50 CM ( GS: MATERNO 0 + // BB: RH +) TORCHS NEGATIVO. ALIMENTACION LECHE

#### ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con M&S SOLUTIONS SAS AGUACHICA  
CARRERA 28 # 5-30 BARRIO UNIÓN, 3009139590, AGUACHICA - CESAR

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

#### DATOS DEL MÉDICO

CLAUDIA MENESES - Pediatría  
CC 37338720 - Registro médico 1070919892

- Impreso: 24/10/2023, 08:49:05

Original

Impresión realizada por: cmeneses

Página

2

de

3

Firmado Electrónicamente

Medisalud IPS Ocaña SAS - NIT. 900770108

Dirección: CARRERA 14 N° 11-47 - Teléfono: 5696421

Nombre: ABIGAIL HENRIQUEZ SANCHEZ

Identificación: RC 1064844153 - Sexo: Femenino - Edad: 2 Meses

**NUMERO DE APROBACION: 245599464**

OCAÑA

24/10/2023, 08:25:11

Carné: 10-7824606-1-3 - Historia Clínica: 1064844153

Historia Clínica: 1064844153

Tipo de Usuario: Contributivo

MATERNA A LIBRE DEMANDA. VACUNAS: AL DIA CON RN MAÑANA CUMPLIR ESQUEMA DE 2 MESES DE EDAD. OTROS NIEGA DE IMPORTANCIA REVISION POR SISTEMA: TRAE REPORTE DE ECO TT POR HALLZAGO DE SOPLO INCIDENTAL EN EL EXAMEN FISICO: ECO TT 8/10/23 — DR. JORGE ORTIZ (CARDIOLOGO PED) —RM: 4252-6 REPORTE DE DAP SIN SIGNOS DE REPERCUSION HEMODINAMICA. CIA TIPO OSTIUM SECUNDO SIN SIGNOS DE REPERCUSION HEMODINAMICA. RESTO SIN ALTERACIONES.

**EXAMEN FISICO:**

— RELACIONES PONDERALES

PT: -1 A -2 DE

TE: +1 DE

PC: 0 DE

EN EL EXAMEN FISICO EVIDENCIA DE SOPLO GRADO II RESTO SIN ALTERACIONES

**DXS:**

— DAP / CIA TIPO OSTIUM SECUNDO

**PLAN:**

— REALIZAR CITA CONTROL CON CARDIOLOGIA PEDIATRICA.

— CITA CONTROL POR PEDIATRIA EN 1 MES (TRAER POTENCIALES AUDITIVOS EVOCADOS) — TAMIZAJE DE DCC (SE DA ORDEN DE RXS DE CADERA)

**DIAGNÓSTICO**

Diagnóstico Principal: Defecto del tabique auricular (Q211), Confirmado repetido, Causa Externa: Enfermedad general, No Embarazada.

**RESUMEN PLAN DE MANEJO**

- Se ordena RADIOGRAFIA DE CADERA O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP, LATERAL).

- Se solicita interconsulta a Cardiología Pediátrica.

**ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA**

Por favor comunicarse con M&S SOLUTIONS SAS AGUACHICA  
CARRERA 28 # 5-30 BARRIO UNIÓN, 3009139590, AGUACHICA - CESAR

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

**DATOS DEL MÉDICO**

CLAUDIA MENESES - Pediatría  
CC 37338720 - Registro médico 1070919892

- Impreso: 24/10/2023, 08:49:05

Original Impresión realizada por: cmeneses      Página 3 de 3

Firmado Electrónicamente



M&S SOLUTIONS S.A.S.  
 NI 900798032  
 Dir: Carrera 28 # 5-30 Barrio Unión  
 Tel: 3103498113  
 SEDE: AGUACHICA AGUACHICA - CESAR

Paciente	HENRIQUEZ SANCHEZ ABIGAIL	Numero Ide	1064844153	Tipo RC	Fecha Nac	25/08/2023
Sexo	Muj	Edad	2 Meses	Ocupación	PERSONA QUE NO HA DECLARADO OCUPACION	
Estado Civil	Soltero	Dirección	OCAÑA AGUACHICA - CESAR			
Teléfono	3215242917	Contrato	SANITAS EPS. CONTRIBUTIVO			
Acompañante	JEIDY SANCHEZ	Tel. Acompañante	3215242917	Parentesco	Padre o Madre	

### HISTORIA CLINICA

Fecha 27/10/2023 Hora 15:28:26 Profesional ORTIZ CASTRO JORGE ALEXIS Unidad AMBULATORIO - PROCEDIMIENTOS

#### CONSULTA

Motivo Consulta ACUDE POR PRIMERA VEZ A CARDIOLOGIA PEDIATRICA  
 Modalidad de Atención Presencial  
 Enfermedad Actual REMITIDO POR SOPLO CARDIACO  
 ECOCARDIOGRAMA : CIA Y CAP ALA EDAD DE 1 MES DE VIDA  
 ASINTOMATICA  
 ADECUADA CLASE FUNCIONAL  
 COME BIEN GANA PESO

#### ANTECEDENTES

Ant. Patológicos NEG  
 Ant. Quirúrgico NEG  
 Ant. Tóxico / Alérgicos NEG  
 Ant. Hospitalarios NEG

#### ANTECEDENTES GINECOBISTRICOS

Cesáreas ---  
 Ciclo Menstrual ---  
 FUR ---  
 Se ha realizado Citología ---  
 Fecha última Citología(año-mo) ---  
 Se ha realizado Mamografía? No  
 Menopausia ---  
 Vacunación VPH NO

#### ANTECEDENTES FAMILIARES

Asma	No	Cancer	No	Diabetes	No	Dislipidemia	No
Enf. Coronaria	No	Enf. Cerebro Vascular	No	Enf. Infecciosa	No	Enf. Mental	No
Enf. Neurológica	No	Enf. Renal Aguda	No	Enf. Renal Crónica	No	Hipertensión	No
Hematológicos	No	Infarto Miocárdio	No	Muerte por Enf Aguda Miocárdio	No	Nefropatía	No
Tiroides	No	Tuberculosis	No	Trastorno de Visión	No	Otras Patologías	No

#### FACTORES DE RIESGO

#### EXAMEN FISICO

Peso (Kg) 4  
 Talla (mt) 0.6  
 IMC 11.11  
 Fr Cardíaca /min 110  
 FR /min 18  
 Temp °C 36

#### DATOS DE INGRESO

#### EXAMEN FISICO

Presión Arterial 88/60  
 Presión Arterial Media 69  
 Cabeza - Cuello Normal  
 Torax - Cardíopulmonar RSCRS NO SOPLOS S2 NORMAL NO FREMITO, NO MEGALIAS  
 Abdomen Normal  
 Osteomuscular Normal  
 Piel y Anexos Normal  
 Neurológicos Normal  
 Genito-urinario Normal  
 Ojo- Agudeza Visual Normal  
 ORL Normal



M&S SOLUTIONS S.A.S.  
 NI 900798032  
 Dir:Carrera 28 # 5-30 Barrio Unión  
 Tel:3103498113  
 SEDE:AGUACHICA AGUACHICA-CESAR

Paciente	HENRIQUEZ SANCHEZ ABIGAIL	Numero Ide	1064844153	Tipo RC	Fecha Nac	25/08/2023
Sexo	Muj	Edad	2 Meses	Ocupación	PERSONA QUE NO HA DECLARADO OCUPACION	
Estado Civil	Soltero	Dirección	OCAÑA AGUACHICA - CESAR			
Teléfono	3215242917	Contrato	SANITAS EPS. CONTRIBUTIVO			
Acompañante	JEIDY SANCHEZ	Tel. Acompañante	3215242917	Parentesco	Padre o Madre	

Resultado del Tacto Rectal No aplica

**AYUDAS DIAGNOSTICAS**

**ANALISIS Y CONDUCTA**

**Análisis** PACIENTE QUIEN ACUDE POR PRIMERA VEZ DX DE CIA Y CAP SE DEJA CONTROL ALA EDAD DE 4 MESES PARA VERIFICAR CIERRE DEL CONDUCTO ARTERISO

**Plan a Seguir** CONTROL EN 2 MESES  
 CONTROL EKG Y ECOACRDIODIAGRAM TT PEDIATRICO EN 2 MESES

**Diagnosticos**

Tipo	Clase	Diagnostico	Observaciones
Principal	Impresión Diagnostica	Q250 CONDUCTO ARTERIOSO PERMEABLE	

**Ordenes**

Servicio	Procedimiento	Observaciones	Cantidad
CONSULTAS	890329 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA	CONTROL EN 2 MESES 122 CARDIOLOGIA PEDIATRICA	1 uno
PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS	881202 ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO	PEDIATRICO CONTROL EN 2 MESES	1 uno
	895100 ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD	PEDIATRICO	1 uno

**ORDENAMIENTOS**

Identificación síntomas respiratorios	NO
Manejo farmacológico	NO
Manejo clínico domiciliario	NO
Manejo Hospitalario	NO
Seguimiento médico	NO
Toma de laboratorios	NO
Derivación a teleorientación	NO

**PRUEBA COVID-19**

**Resolución 521**

**PRUEBA COVID-19**

**REMISION**

Firma Electronica ORTIZ CASTRO JORGE ALEXIS  
 CARDIOLOGIA PEDIATRICA RM 13741617

*Nota: Este documento es estrictamente confidencial, cumpliendo con los parámetros legales de la Resol. 1995 de 1999 y ley 23 de 1981*



M&S SOLUTIONS S.A.S.  
 NI 900798032  
 Dir:Carrera 28 # 5-30 Barrio Unión  
 Tel:3103498113  
 SEDE:AGUACHICA AGUACHICA -CESAR

Paciente	HENRIQUEZ SANCHEZ ABIGAIL	Numero Ide	1064844153	Tipo RC	Fecha Nac	25/08/2023
Sexo	Muj	Edad	3 Meses	Ocupación	PERSONA QUE NO HA DECLARADO OCUPACION	
Estdo Civil	Soltero	Dirección	AGUACHICA AGUACHICA - CESAR			
Teléfono	3215242917	Contrato	SANITAS EPS. SUBSIDIADO			
Acompañante	JEIDI SANCHEZ	Tel. Acompañante	3215242917	Parentesco	Padro o Madro	

### HISTORIA CLINICA

Fecha 17/12/2023 Hora 15:45:23 Profesional ORTIZ CASTRO JORGE ALEXIS Unidad AMBULATORIO - PROCEDIMIEN

#### CONSULTA

Motivo Consulta ACUDE A CONTROL  
 Modalidad de Atención Presencial  
 Enfermedad Actual REMITIDO POR SOPLO CARDIACO  
 ECOCARDIOGRAMA : CIA Y CAP ALA EDAD DE 1 MES DE VIDA ASINTOMATICA ADECUADA CLASE FUNCIONAL  
 COME BIEN GANA PESO

#### ANTECEDENTES

Ant. Patológicos NEG  
 Ant. Quirúrgico NEG  
 Ant. Tóxico / Alérgicos NEG  
 Ant. Hospitalarios NEG

#### ANTECEDENTES GINECOBISTETRICOS

Cesáreas ---  
 Ciclo Mestruar ---  
 FUR ---  
 Se ha realizado Citología ---  
 Fecha ultima Citología(año-me) ---  
 Se ha realizado Mamografía? No  
 Menopausia ---  
 Vacunación VPH NO

#### ANTECEDENTES FAMILIARES

Asma	No	Cancer	No	Diabetes	No	Dislipidemia	No
Enf. Coronaria	No	Enf. Cerebro Vascular	No	Enf. Infecciosa	No	Enf. Mental	No
Enf. Neurológica	No	Enf. Renal Aguda	No	Enf. Renal Crónica	No	Hipertensión	No
Hematológicos	No	Infarto Miocardio	No	Muerte por Enf Aguda Miocardio	No	Nefropatia	No
Tiroides	No	Tuberculosis	No	Trastorno de Visión	No	Otras Patologías	No

#### FACTORES DE RIESGO

#### EXAMEN FISICO

Peso (Kg) 3  
 Talla (mt) 0.6  
 IMC 8.33  
 Fr Cardiaca /min 110  
 FR /min 26  
 Temp °C 36

#### DATOS DE INGRESO

#### EXAMEN FISICO

Presión Arterial 88/60  
 Presión Arterial Media 69  
 Cabeza - Cuello Normal  
 Torax - Cardiopulmonar RSCRS NO SOPLOS, S2 NRO AL NO FREMITO, NO MEGALIAS PULSOS SIMETRICOS  
 Abdomen Normal  
 Osteomuscular Normal  
 Piel y Anexos Normal  
 Neurológicos Normal  
 Genito-urinario Normal  
 Ojo- Agudeza Visual Normal  
 ORL Normal  
 Resultado del Tacto Rectal No aplica



M&S SOLUTIONS S.A.S.  
 NI 900798032  
 Dir:Carrera 28 # 5-30 Barrio Unión  
 Tel:3103498113  
 SEDE:AGUACHICA AGUACHICA -CESAR

Paciente	HENRIQUEZ SANCHEZ ABIGAIL	Numero Ido	1064844153	Tipo RC	Fecha Nac	25/08/2023
Sexo	Muj	Edad	3 Meses	Ocupación	PERSONA QUE NO HA DECLARADO OCUPACION	
Estado Civil	Soltero	Dirección	AGUACHICA AGUACHICA - CESAR			
Teléfono	3215242917	Contrato	SANITAS EPS. SUBSIDIADO			
Acompañante	JEIDI SANCHEZ	Tel. Acompañante	3215242917	Parentesco	Padre o Madre	

**AYUDAS DIAGNOSTICAS.**

Resultado **ECOCARDIOGRAM CAP Y CIA**

**ANALISIS Y CONDUCTA**

Análisis **PACIENTE QUIEN ACUDE POR PRIMERA VEZ DX DE CIA Y CAP SE DEJA CONTROL ALA EDAD DE 6 MESES PARA VERIFICAR CIERRE DEL CONDUCTO ARTERIOSO**  
 Plan a Seguir **CONTROL EN 2 MESES**  
**CONTROL EKG Y ECOACRDIODIAGRAM TT PEDIATRICO EN 2 MESES**

**Diagnosticos**

Tipo	Clase	Diagnostico	Observaciones
Principal	Confirmado Repetido	Q250 CONDUCTO ARTERIOSO PERMEABLE	

**Ordenes**

Servicio	Procedimiento	Observaciones	Cantidad
CONSULTAS	890329 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA	CONTORL EN 2 MESES 122 CARDIOLOGIA PEDIATRICA	1 uno
PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS	881202 ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO	PEDIATRICO CONTROL EN 2 MESES	1 uno
	895100 ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD	PEDIATRICO CONTROL EN 2 MESES	1 uno

**ORDENAMIENTOS**

Identificación síntomas respiratorios	NO
Manejo farmacológico	NO
Manejo clínico domiciliario	NO
Manejo Hospitalario	NO
Seguimiento médico	NO
Toma de laboratorios	NO
Derivación a teleorientación	NO

**PRUEBA COVID-19**

Resolución 521

**PRUEBA COVID-19**

**REMISION**

Firma Electronica **ORTIZ CASTRO JORGE ALEXIS**  
 CARDIOLOGIA PEDIATRICA RM 13741617

*Nota: Este documento es estrictamente confidencial, cumpliendo con los parámetros legales de la Resol. 1995 de 1999 y ley 23 de 1981*

Barranquilla D.E.I.P, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	080013105007020240001500
Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Sandra Milena Sarmiento Alonso
Accionado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF
Vinculados	Miembros de la lista de elegibles para el empleo de carrera OPEC No 166312 denominado Profesional Universitario Código 2044 grado 07, Comisión Nacional del Servicio Civil.
Juez de Segunda Instancia	Alicia Elvira García Osorio

## 1. ASUNTO

La señora Sandra Milena Sarmiento Alonso, mediante apoderado judicial, presenta acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, igualdad, trabajo que considera ha generado

## 2. HECHOS DE LA TUTELA

Refiere la señora Sandra Milena Sarmiento Alonso mediante su apoderado judicial, doctor Omar Antonio Orozco, que el 21 de septiembre 2021 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo N° 2081, y que en él se convoca y establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa para la planta de personal ICBF – Proceso de Selección ICBF -2021.

Indica que de manera oportuna se inscribió como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de profesional universitario código 2044 grado 07, identificado con número de oferta pública de empleo de carrera – OPEC - N° 166312 de la planta de personal del ICBF y que el 25 de marzo de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, mediante Resolución N° 3472, conformó la lista de elegibles para proveer 945 vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 166312 profesional universitario, código 2044 grado 07, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Manifiesta que ocupó el lugar 424 de la dicha lista con puntaje 68.67 puntos, pero que debido a los empates de elegibles con mejor calificación se ubicó en el puesto 956.

Señala que el artículo 32 del Acuerdo de la Convocatoria establece la recomposición automática de una lista de elegibles por el retiro de uno o varios de quienes la conforman, y que sucede cuando alguno de ellos es nombrado en el empleo para el cual concursó o en empleo equivalente, y que la posesión en un empleo de carácter temporal con base en una lista de elegible en firme, no causa el retiro de la misma.

Dice que cuando nombraron los primeros 945 elegibles, salieron de la lista estos, por lo cual al recomponer la lista le correspondía a ella, el lugar número 11. Y que con las nuevas vacantes se utilizó la lista de elegibles mediante Resolución N° 3472 del 25 de marzo de 2023 para proveerlas.

Que el proceso de selección ICBF N° 2149 se fundamenta, entre otros, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y entre otras, el Decreto 1083 de 2015, disponiendo el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 que dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil está la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollaran los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las que se les aplique esa Ley.

Que los servidores públicos responden por infringir la Constitución y la ley y por la omisión en el ejercicio de sus funciones, y que al momento de expedirse el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, existían una pluralidad de cargos del mismo tipo de empleo para el que la actora concursó, en condición de vacancia definitiva, distribuidos en todo el territorio nacional por lo que considera que le correspondía a dicha entidad nominadora la realización de la audiencia pública de escogencia de plazas según el Acuerdo 166 de 2020 de la CNSC.

Dice que la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de la lista de elegibles para una pluralidad de elegibles previa autorización solicitada por el ICBF, y que según certificado que aporta en el oficio fechado 26 de octubre de 2023 expedido por la CNSC de radicado 2023RS142746 la entidad señaló:

Respetado señor Orozco:

Se ha recibido en la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitud a la que se le asignó el radicado de la referencia, mediante la cual solicita a nombre de la señora SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO, información referente al proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Nro. 2149 de 2021.

(...)

Cabe señalar que, la lista se encuentra conformada para novecientos cuarenta y cinco (945) vacantes, las cuales fueron cubiertas con los elegibles ubicados hasta la posición número cuatrocientos diez y nueve (419), teniendo en cuentas las posiciones en empate.

Adicionalmente, vale la pena mencionar que la entidad, reportó en el BNLE del Portal SIMO 4.0. los actos administrativos de la derogatoria del nombramiento en período de prueba y de aceptación de la renuncia presentada durante el período de prueba por parte de algunos elegibles que ocuparon posición meritória, razón por la cual, esta Comisión Nacional autorizó el uso de la lista de elegibles hasta el elegible ubicado en la posición cuatrocientos cuarenta y seis (446) de conformidad con las posiciones en empate. Donde se debe precisar que, la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles para la señora SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33025424, quien ocupó la posición (424) en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 166312, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, con ocasión a la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba de la elegible

Indica que el ICBF le nombró por decisión unilateral en la Regional Guajira Centro Zonal Riohacha 2, tal como se avista en la Resolución N° 6832 del 19 de octubre de 2023 y que contra ese acto administrativo no procede recurso alguno.

Afirma que, a fin de no perder sus derechos como miembro de la lista de elegibles, aceptó el cargo que le fue comunicado y pidiendo la prórroga de ley para posesionarse, la misma le fue concedida, cuyo plazo vence el 01 de marzo del cursante año, pero que, en consecuencia, está obligada a concurrir a posesionarse so pena de salir de la lista.

Considera la actora que el uso de la acción de tutela le es procedente por cuanto radicado derecho de petición ante el ICBF el 16 de noviembre de 2023, solicitando celebración de audiencia pública de escogencia de plazas y poniendo de presente la normativa que obligaba a ese paso en el proceso de provisión por mérito, nunca recibió respuesta de la entidad, y que, sin dar respuesta, los plazos para tomar posesión del cargo para el que fue nombrada sin el lleno del requisito de audiencia para escogencia de plaza, vencen el 21 de marzo de 2024.

Que, sin la intervención de una decisión en tutela, se vería obligada a tomar posesión en período de prueba en el departamento de la Guajira el 01 de marzo de este año, pues de no hacerlo se derogaría su nombramiento en período de prueba, afectando así su mínimo vital, derecho al trabajo, merito, y la satisfacción de las necesidades básicas y la de sus hijos menores de edad que de ella dependen.

Que en la actualidad ejerce como funcionaria del ICBF- en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 grado 07 adscrito al centro zonal Sabanalarga y que, estando en vacancia definitiva el cargo que ahora ejerce en provisionalidad, esa sería la primera opción a escoger de habersele garantizado el derecho a la celebración de la audiencia pública de escogencia de plazas. Igualmente afirma que hay más cargos del mismo tipo de empleo para el cual concursó en los diferentes Centro Zonales de la Regional Atlántico del ICBF.

Indica que reside en el departamento del Atlántico, que es madre del menor Alejandro David Terán Sarmiento de seis años de edad diagnosticado con Síndrome de Down – Hipotiroidismo, con atención médica permanente para el manejo y mejoramiento de diagnóstico.

Que, debido a las especiales condiciones de salud de su hijo menor, lo ideal para la demandante y para el tratamiento de sus patologías, es ser nombrada en el Centro Zonal Sabanalarga de la Regional Atlántico o en otro Centro Zonal de dicha regional.

Puntualiza que, de no acceder al mecanismo transitorio de tutela, se vería avocada a trasladarse de su lugar de residencia y la de su hijo menor diagnosticado con Síndrome de Down – Hipotiroidismo desde el día 01 de marzo de este año, siendo que el menor reside en esta ciudad en la cual recibe su atención médica, educación especial y que es ella quien debe atenderlo.

Manifiesta que le acude la causa legítima activa por tratarse de la titular de los derechos invocados en peligro y que la accionada es el ente trasgresor por inobservar las reglas del debido proceso y ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

### **3. SINTESIS PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA**

Asignado por reparto el conocimiento de la tutela a esta unidad judicial el día 24 de enero del cursante año, se admitió y ordenó la notificación de la decisión a la accionada, vinculando a esta acción a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a los demás miembros de la lista de elegibles con interés, dejando a cargo de la accionada la notificación a los mismos por ser la entidad que posee la información necesaria para adelantar tal gestión. La accionada y la vinculada entidad rindieron el informe requerido. Sin manifestación alguna por parte de los terceros con interés como miembros de la lista de elegibles en la convocatoria que suscita esta tutela. Proferida sentencia en instancia el pasado 07 de febrero de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla declaró la nulidad de lo actuado, ordenando a esta instancia judicial velar por la correcta notificación de los terceros con interés mediante la entidad que detenta sus identidades, tarea que se realizó a partir del obedécese y cúmplase proferido el 14 de marzo de 2024 y ante lo cual se ofició a la accionada para que desarrollara y remitiese a esta instancia la constancia de notificación de los miembros de la lista de elegibles.

El pasado 15 de marzo de 2024 la CNSC remitió certificación de la notificación de la admisión de la tutela realizada mediante la plataforma SIMO indicando que ha sido el único medio de comunicación con los elegibles durante el proceso de convocatoria en el concurso y adjuntando un listado de 26 direcciones electrónicas en formato Excel.

Vencidos los plazos otorgados en el auto admisorio de la tutela como en el obedecimiento de lo resuelto por el superior, no obra en el buzón electrónico de esta agencia judicial informe por parte de elegible alguno.

### **4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS**

#### **4.1 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**

Manifestó en su informe esta accionada que a la accionante le fueron aplicadas las disposiciones normativas para desempate con otros participantes; que la actora no participó en la audiencia de escogencia de plaza, como se permitió certificar la CNSC y que en virtud de lo establecido en el artículo 5, numeral 4° del Acuerdo 0166 de 2020, realizaron la asignación de plaza conforme al orden de mérito y las vacantes disponibles.

Afirma que lo narrado en la tutela da cuenta del desconocimiento de la actora sobre el procedimiento establecido para la provisión de cargos por la CNSC, y que la información de ese proceso tiene el carácter de público y es consultable en el sitio web de la CNSC.

Que las vacantes que surgen con posterioridad al proceso de convocatoria deben ser registradas a través del aplicativo SIMO de la CNSC con ocasión de lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019 y que así las ha venido reportando el ICBF, siendo la CNSC la encargada de la vigilancia y administración del sistema de carrera administrativa conforme los lineamientos legales.

Que, conforme a las directrices de la convocatoria fijadas por la CNSC, se efectuó el nombramiento de la accionante mediante Resolución 6832 de 19 de octubre de 2023 con ocasión de la derogatoria efectuada sobre el nombramiento de la elegible FANIRA IRENE ANGEL VILLAMIZAR a quien habían nombrado mediante la Resolución 3472 del 25 de marzo de 2023.

Afirma que la CNSC autorizó el uso de listas del elegibles con la señora Sandra Milena Sarmiento Alonso debido a la recomposición de las listas de elegibles, y que esa recomposición opera por el nombramiento de personas que forman parte de la lista en comento, generando un efecto en cadena para quienes siguen en orden de puntaje.

Indica que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el ICBF emitió la Resolución No 6832 de 19 de octubre de 2023, nombrando a la actora en período de prueba en el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, asignado ala Regional La Guajira, C.Z. Riohacha 2.

Indica sobre la omisión en realizar audiencia pública para elección de plazas, que no hay lugar a ello, por cuanto el nombramiento de la accionante obedeció a la recomposición de las listas por la derogatoria de la Resolución No.3472 del 25 de marzo de 2023 ante la no posesión de la elegible FANIRA IRENE ANGEL VILLAMIZAR, dando estricto cumplimiento a las normas que rigen el proceso de selección pública, sin generarle ningún perjuicio irremediable.

Que mediante esta tutela la actora busca que se desconozca un proceso de origen constitucional y desconocimiento de las normas que rigen un proceso de selección público.

Que es de ley fijar las reglas del proceso de selección en la convocatoria estando determinado en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.6.3 que la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración a la entidad que efectúa el concurso y a los participantes.

Que para proveer los cargos en carrera vacantes definitivas, el 21 de septiembre de 2021 se celebró contrato con la CNSC para convocar y fijar las reglas del concurso indicando en el artículo 2° del acuerdo CNSC 20212020020816 que la entidad responsable de la Convocatoria No. 2149 de 2021es la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.

Que las reglas del concurso están contenidas en el Acuerdo y Anexo Técnico del Proceso de Selección aceptado por la concursante al inscribirse, y que no se pueden quebrantar las reglas del concurso. Que para proveer las 945 vacantes con diferente ubicación geográfica disponibles para el cargo al que aplicó la actora, de acuerdo con el artículo 31 del Acuerdo 2081 del 21 de septiembre de 2021, se adelantó audiencia para escogencia de vacante atendiendo al procedimiento dispuesto en el Acuerdo 0166 de 20201.

Manifiesta que se realizó la citación a la audiencia pública conforme lo señala el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-236 de 2020 que reza:

*“1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará*

*en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.*

*2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó.*

*De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.*

*3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.*

*4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.”*

Afirma que el ICBF se ajustó a las disposiciones de la CNSC y que la aplicación tecnológica es dispuesta y administrada por la CNSC; que por ello las inconsistencias que presenta el aplicativo, son responsabilidad única y exclusiva de la entidad que controla la herramienta tecnológica, que para el caso fue la SIMO.

Indica que la CNSC mediante oficio 2023RS051658 del 25 de abril de 2023 comunicó al ICBF el resultado de la Audiencia Pública de escogencia de vacantes correspondiente al empleo con OPEC No. 166312 del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 obedeciendo así el nombramiento de la actora a la recomposición de las listas por la derogatoria de la Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023 ante la no posesión de la elegible Fanira Irene Angel Villamizar.

Dice que la CNSC ante la no escogencia de plaza de la actora no realizó el sorteo, y que por ello el ICBF mediante Resolución No. 0574 del 3 de marzo de 2023, dispuso el procedimiento para el sorteo en caso de que un elegible no escogiese vacante en orden de preferencia. Que la accionada no escoge los elegibles para el sorteo, sino que cita según el reporte que entrega la CNSC de los elegibles que no se presentaron a la Audiencia de Escogencia de Vacante.

Concluye que el trámite de la audiencia de escogencia de vacante para la OPEC No. 166312, lo realizó el ICBF según las reglas del concurso de méritos contenidos en los Acuerdos de la CNSC, y partiendo de que esa entidad informó que la accionante no había participado en la audiencia de celebrada por esa entidad, para la OPEC No. 166312.

Considera que la tutela no reúne los requisitos de procedencia como mecanismo por cuanto no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable; que la actora no precisó la forma cómo se materializaría tal perjuicio, máxime cuando la peticionaria no escogió la plaza de su preferencia en la plataforma habilitada para ello, según lo reportado por la CNSC y que por ello se le asignó la plaza mediante sorteo.

Que cuenta la actora con medios judiciales regulares para ejercer sus derechos sin probar en esta tutela que el uso de dichos mecanismos prevalentes configure para ella un perjuicio irremediable, oponiéndose en realidad en tutela a actos administrativos por medio de los cuales se rige la convocatoria y aquel frente al cual la CNSC comunicó a esta entidad el resultado de la Audiencia Pública de escogencia de vacantes correspondiente a la OPEC 166312.

Indica que la actora pretende atacar un acto administrativo, y que la legalidad del mismo obliga a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquel se apartó, sin justificación alguna del ordenamiento que regula su expedición, siendo ese un debate ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las competencias dispuestas para tal efecto y no le corresponde tal estudio al juez constitucional.

Aporta PDF de la Resolución 6832 de 19 de octubre de 2023 y solicita se despache la improcedencia de la acción.

#### **4.2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

El doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en su condición de jefe de la oficina asesora jurídica, manifiesta que no existe vulneración alguna de la CNSC frente a los derechos

de la accionante debido a que su inconformidad es frente a su vinculación y nombramiento en período de prueba, siendo esto una obligación exclusiva del ICBF en la que no tienen ninguna injerencia.

Que el inconformismo del accionante es frente a no haber sido citado para la escogencia de plaza, siendo ese un comportamiento administrativo exclusivo en este caso para el ICBF y no se entiende como un caso particular, pueda suspender y con ello afectar todo un proceso y a quienes en derecho participaron y prestan un lugar de mérito.

Afirma que no cuenta con la potestad para intervenir en las necesidades y actuaciones de las entidades, y mucho menos de servir de instancia jurídica consultiva que implique o le permita coadministrar las necesidades o situaciones administrativas que se presenten al interior de las distintas entidades; que, aunque su actividad guardar relación con la carrera, las decisiones a adoptar son de exclusiva competencia del nominador.

Indica que expidió el Acuerdo del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF y su correspondiente anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso y que conforme a ello lo desarrollaron, pero que es competencia del nominador <ICBF>, los actos tendientes al nombramiento y toma de posesión de los elegibles que resulten del referido proceso, por lo que carecen de causa en pasiva ante las pretensiones de la tutela.

Que la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa le asigna en su artículo 30 la competencia para adelantar los concursos y los procesos de selección, de conformidad con el numeral 3 del artículo 4 ibidem; que, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo No. 0236 del 15 de mayo de 2020, le correspondía al ICBF, por ser de su competencia, realizar la correspondiente audiencia y determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba.

Que en ejercicio de esas competencias el ICBF, vencido el trámite de desempate, mediante oficio del 11 de abril de 2023, le comunicó el resultado de este trámite hasta la posición 419, y concluida esa etapa fueron provistas la totalidad de las vacantes ofertadas en la OPEC.

Que los aspirantes al inscribirse aceptan todas las condiciones y reglas establecidas para el proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la convocatoria del concurso y que la actora registra inscrita en la convocatoria en el SIMO.

Afirma que esa convocatoria es por ley norma reguladora para las partes y que el acuerdo que la contiene determinó que las inscripciones en la modalidad de Ascenso se realizarían del 11 al 26 de octubre de 2021 y Abierto entre el 2 y el 28 de noviembre de 2021 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

Que la aplicación de las pruebas escritas se realizó dentro de los plazos, que todos los resultados, medios de remisiones documentales y reclamaciones, se hicieron en la página del SIMO y que, estando en firme los resultados de cada una de ellas, la CNSC expidió las listas de elegibles de los empleos.

Que expidió la Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023, conformando la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF.

Dice que la actora ocupó la posición número 424, con un total de 68.67 puntos, por lo que no llegó a una posición de mérito, y que además en las posiciones que le antecedían por mejor puntaje, hubo empates.

Manifiesta que la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción.

Que el la Ley 1960 de 2019 aprobó el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, disponiendo que los procesos de selección implican que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse en las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde esa etapa.

Hace la vinculada el distintivo legal entre empleos equivalentes y mismos cargos para afirmar que son “mismos empleos”, aquellos a los que corresponde igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

Que la lista de elegibles es un instrumento que permite organizar a los aspirantes en orden jerárquico, a partir de la sumatoria de los puntajes obtenidos en cada una de las pruebas que conforman el proceso de selección, aplicando así criterios de igualdad de condiciones por OPEC, evaluándose las mismas competencias con las mismas pruebas, calificándoles con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado.

Indica que, por ello, no es posible identificar dos empleos como equivalentes si no hacen parte del mismo grupo de referencia, ya que no son compatibles por no cumplirse las mismas condiciones en la calificación de las diferentes pruebas aplicadas.

Que, por ello, cuando la entidad nominadora deba proveer un cargo generado con posterioridad a las vacantes ofertadas en una convocatoria, debe pedir a la CNSC el concepto de viabilidad del uso de listas de elegibles que tienen vigencia de dos años.

Afirma que, aplicando los alcances normativos y la jurisprudencia, las Listas de Elegibles generan un derecho adquirido a los elegibles que ocupan las primeras posiciones y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron con base en el número de vacantes ofertadas por empleo.

Salva la diferencia entre ese derecho adquirido de los elegibles por alcanzar posición de mérito que ocuparían las vacantes ofertadas, y los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritoria que les generara el derecho a ser nombrados, frente a quienes se produce una expectativa a que en uso de Listas de Elegibles puedan luego proveer las vacantes que con posterioridad se generen bajo la vigencia de la lista.

Que, en este caso, la lista de elegibles tiene vigencia hasta el 5 de abril de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y por ello la solicitud de uso debe ser realizada por el ICBF, durante la vigencia de esta.

De conformidad con todo lo expuesto el ICBF le solicitó autorización de uso de la lista conformada para la OPEC 166312 y. en consecuencia, mediante oficio del 14 de agosto de 2023, la Dirección de Carrera Administrativa de la Comisión, señaló:

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

**LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Una vez efectuado el respectivo análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015<sup>16</sup>, y haciendo uso del Módulo de reporte de novedades del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE del Portal SIMO 4.0

**AUTORIZA A**

**Al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, el uso de la lista de elegibles para el(la) elegible **SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. **33025424**, quien ocupó la **posición (424)** en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **166312**, denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7**, con ocasión a la Derogatoria del nombramiento en periodo de prueba del(la) elegible **FANIRA IRENE ANGEL VILLAMIZAR**.

Por lo que el ICBF procedió con la expedición de la resolución No.6832 del 19 de octubre de 2023,

mediante la cual fue nombrada la accionante en periodo de prueba en la Regional La Guajira.

Afirma sobre la audiencia de escogencia de vacante, que esta no aplica debido a que la accionante no ocupó posición de mérito en la lista de elegibles, y que el artículo segundo del Acuerdo No. 0166 de 12 de marzo de 2020 enseña que la audiencia de escogencia de vacante es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

Considera que esta figura se utiliza tan solo para que ocuparon las 945 posiciones luego de desempates, debido a que fue el número de vacantes ofertadas en la OPEC y que el nombramiento en período de prueba de la accionante se da en virtud de la figura de uso de listas de elegibles.

Argumenta que ese trámite de audiencia le compete al nominador, que no prestó la plataforma SIMO para ello con relación a la vacante a ocupar, por cuanto no se trataba de miembro meritorio de la lista de elegibles que son quienes pueden elegir la plaza a opcionar dependiendo de sus intereses.

La CNSC indica que carece de legitimación por pasiva por no tener competencia para llevar a cabo cualquier actuación administrativa tendiente a los nombramientos y escogencia de ubicación geográfica toda vez que esta facultad legal es exclusiva del ente nominador, en este caso el ICBF.

Aporta la vinculada PDF del Acuerdo No. 2081 de 21-09-2021, reporte de inscripción del accionante al proceso de selección No. 2149 de 2021 – ICBF; resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023; Acuerdo No. 0236 del 15 de mayo de 2020; Oficio del 11 de abril de 2023; CRITERIO UNIFICADO; Acuerdo No. 0165 del 12 de enero de 2020; Oficio del 14 de agosto de 2023, autorización uso de lista expedido por la directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC; Certificación notificación masiva – GLPI 1271268.

Solicita se declare la improcedencia de la acción.

#### **4.3. MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES**

Sin pronunciamiento alguno por parte de los 945 miembros de la lista determinables por la CNSC y notificados mediante plataforma SIMO según la certificación adjunta que señala:

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

#### **HACE CONSTAR QUE:**

Una vez verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, el día 15 de marzo de 2024 se realizó campaña de envío de **Notificaciones en CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL**, a los 1602 **Elegibles que hacen parte de la Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023 conformada para la OPEC 166312 ofertada en la Modalidad abierto del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF.**

Ya se encuentra enviadas comunicaciones a los aspirantes requeridos por el Despacho judicial, teniendo en cuenta el anexo técnico del proceso de selección dispone: "que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección es la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente", así mismo, en la página web de la CNSC se encuentran disponibles los documentos asociados con la acción de la referencia.

Se expide la presente en Bogotá, a los 15 días del mes de marzo de 2024 por solicitud de lamesa de servicios con GLPI No **130626**.

Cordialmente,

## 5. TRAMITE POSTERIOR

Manifiesta la CNSC el 15 de marzo que han desarrollado la notificación encomendada de manera masiva y remite la certificación de la notificación y la base de Excel con la información solicitada. Indican en la certificación que cumplieron con el envío de las comunicaciones mediante la plataforma SIMO que debe ser consultada por los miembros participantes del concurso de manera permanente.

## 6. CONSIDERACIONES

Establece el Art. 86 de la Constitución Política que la tutela es un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso de marras señala la actora hacer uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio frente a lo que considera un riesgo de daño irreversible que indica se configura en su caso por:

- Haber ganado el concurso de méritos quedando en lista de elegibles reconstituida, con opciones de plazas vacantes y nombrada para proveer un cargo cuyo plazo para posesionarse vence el día 01 de marzo de 2024.
- Que, de no concurrir a posesionarse, el cargo se entendería desistido y, en consecuencia, saldría de la lista de elegibles.
- Estar ejerciendo en este momento cargo equivalente en provisión con el ICBF en Sabanalarga
- Ser madre de un niño de 7 años de vida con diagnóstico de >Síndrome Down > con tratamiento vigente y atención en la ciudad de Barranquilla, y que es ella como madre la encargada de sus cuidados personales.
- Que para tomar posesión del cargo en el que fue nombrada debería trasladar su residencia y la de su hijo a cargo
- Estar su hijo bajo atención médica y tratamiento vigente de su condición especial en la ciudad de Barranquilla, en donde también se encuentra estudiando.
- Resultarle inviable las acciones ordinarias para la protección de sus derechos debido a la proximidad de la necesaria posesión.

Por lo anotado, pide la actora que como mecanismo de protección transitoria se ordene la suspensión de los términos señalados en el acto administrativo resolución No.6832 del 19 de octubre de 2023, para posesionarse del cargo en el que fue nombrada.

Para resolver sobre el excepcional uso de la tutela como mecanismo de protección transitoria, es del caso atender los señalamientos de la sentencia 332/18 que al respecto enseña:

*“(...) la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.*

*(...)*

*específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta<sup>[64]</sup>, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presuma, obligando a*

*demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

*En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

*(...) la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera:*

- (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*
- (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*
- (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso;*
- (iv) y las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.*

Ante estos presupuestos se contrastan las afirmaciones de la actora encontrando en el informativo prueba suficiente de la existencia de un acto administrativo cuyo cumplimiento se torna obligado, so pena de perder el derecho que se alega logrado mediante concurso de méritos, siendo que, en todo caso, según se indica, acceder a la posesión implica para la actora, quien reside en esta ciudad y labora para la misma accionada en la vecindad de Sabanalarga, el necesario traslado o cambio de residencia con su núcleo familiar.

Ante ello, probado mediante registro civil que es madre de un niño de menos de 9 años de vida con diagnóstico de Síndrome Down, cuya educación especial se afirma se surte en Barranquilla y con atención médica en esta ciudad, como se avista de las ordenes médicas aportadas, su inminente cambio de residencia para cumplir con las funciones propias del cargo en el que deberá posesionarse el 01 de marzo de 2024, implican para la madre el desprendimiento del menor cuyos cuidados están a su cargo o la interrupción de la educación del menor en esta ciudad.

Por lo anotado, probado al menos sumariamente el riesgo de configurarse un daño irreversible en los derechos a la atención médica continua del menor y su educación incurrida en esta ciudad, es del caso verificar si se establece la vulneración del derecho al debido proceso y al mérito como principio de acceso al empleo público, a la igualdad y trabajo de la actora, como pretensión de esta tutela.

De tal suerte, frente a los derechos antes señalados resulta superado el juicio de procedibilidad de esta tutela como mecanismo de protección transitorio.

Con relación al derecho de petición e información, basta con probar presentada la solicitud respetuosa ante la autoridad o particular que ejerce el desarrollo de servicios públicos irresuelta, para que se entienda agotado el trámite prevalente, dotando así de procedencia el estudio en sede de tutela de la conculcación o no del derecho en comento.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Definir si se dio efectiva respuesta a un derecho de petición que se dice radicado, y si el

nombramiento de la accionante debía realizarse previa celebración de audiencia de escogencia de cargo, a fin de determinar la conculcación o no de los derechos invocados. Igualmente, establecer si le era aplicable o no el requisito de celebrar audiencia de escogencia de plaza y, de ser viable, a cuál entidad le corresponde la práctica de la misma.

## **MARCO NORMATIVO**

Ante el derecho de petición se atiende a los rigores del artículo 29 de la Constitución Nacional y a los preceptos del artículo 14 del CPACA. En lo que concierne a la provisión de empleos públicos se atenderá a los presupuestos de la Ley 909 de 2004, al Acuerdo de convocatoria 2081 de 2021, al Acuerdo CNSC 0166 de 2020, a la Ley 1960 de 2009, y al Decreto 1083 de 2015, todo en concordancia con los principios constitucionales y precedentes jurisprudenciales.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

Consistente este en la facultad de los asociados para presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares que desarrollen la prestación de servicios públicos y recibir de estos una respuesta clara, concreta, oportuna y de fondo. Basta con la radicación efectiva de la misma para que la peticionada deba extender una respuesta oportuna o plantear las razones que le impiden darla, indicando las gestiones que sobre lo pedido ha desarrollado, lo que necesita para resolver y en cuánto tiempo será desatada de fondo; ello dentro de los plazos que establece la ley.

Por lo anotado, obrando a folio 130 del escrito tutelar prueba del envío de derecho de petición a la accionada ICBF el 16 de noviembre de 2023, en el cual se solicita la celebración de audiencia de escogencia de plazas dentro de la convocatoria y suspensión de los actos de posesión de los elegibles del proceso de selección ICBF No. 2149 de 2021, los presupuestos procesales para que el ICBF emitiera una contestación, clara, concreta y de fondo se encuentran configurados.

De hecho, la radicación del derecho de petición operó por los medios tecnológicos dispuestos para tal efecto por esa entidad como se observa en los destinatarios del correo petitorio del 16 de noviembre de 2023, de manera tal que se apega el método de radicación usado por la accionante a los señalamientos de la sentencia T230/2020 por la Corte Constitucional que indica:

*“DERECHO DE PETICION POR MEDIOS TECNOLOGICOS-Implementación de las tecnologías de la información al servicio de los ciudadanos, para el ejercicio del derecho de petición.*

*Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.”*

De lo que con claridad se establece que, si la petición fue remitida al correo electrónico de la accionada ICBF y no obra prueba ni alegación de haberse extendido respuesta alguna a la actora por parte de esa entidad, es del caso estimar que, transcurridos más allá del término previsto legalmente para responder desde que fue entregada la solicitud al accionado instituto, el derecho alegado ha sido efectivamente vulnerado por dicha entidad.

## **DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, TRABAJO Y MÉRITO.**

La observancia del debido proceso se concreta a la luz de la ya uniforme postura jurisprudencial en la necesidad de que las autoridades se ciñan a los términos contenidos en la regulación legal vigente. De este tenor es la indicación contenida en sentencias como la C163/2019 cuando reza:

*“(…) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa,*

*Para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción. Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes. (...)*”.

Ahora bien, ceñido el problema jurídico a determinar, de cara al marco normativo, si se observó el debido proceso administrativo como derecho fundamental según el cual debe verificarse si la norma aplicable confiere a la accionante como miembro de la lista de elegibles el derecho a ser nombrada, previa audiencia de escogencia de plaza o, si, por el contrario, podía adelantarse esa decisión sin la mentada audiencia, es del caso señalar que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 indica que:

*“las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*

*Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.”*

Que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece la competencia para adelantar los concursos de méritos para proveer cargos públicos en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil indicando en su artículo 31 que las etapas que comprenden el proceso de selección o concursos van desde la convocatoria hasta la conformación de la lista de elegibles, señalando en el numeral 4 del párrafo del mismo articulado modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 que:

*“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.” (resalto del despacho)*

Por otro lado, se tiene que, desarrollada la convocatoria por la CNSC de acuerdo con la norma antes precisada, la señora Sandra Sarmiento cumplió las etapas de selección de la convocatoria Proceso de Selección ICBF -2021, obteniendo un puntaje de 68.7 y posicionándose en el lugar 424 de la lista de elegibles para las 945 vacantes ofertadas.

Así mismo, se verifica que debido al empate entre varios elegibles con mejor puntaje que la actora, pasó la señora Sandra Sarmiento del puesto 424 al 956, por lo que, en ese momento de la convocatoria, no aplicaba a los cargos ofertados. Pese a lo anotado, debido al nombramiento, declinación de cargos y cargos renunciados operó frente a la lista de elegibles el fenómeno de la recomposición, consistiendo este en:

**16. Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.

En virtud de ese fenómeno, la actora pasó a ocupar el lugar 424 de la lista de elegibles.

Paralelo a ello, el ICBF, avistando la existencia de nuevas vacantes definitivas, le solicitó a la CNSC autorización para el uso de la lista de elegibles a fin de proveerlos, ante lo cual dicha entidad aprobó su uso indicando <según se lee en certificación emitida por la CNSC adjuntada por la actora>, que la nominadora ICBF hiciera uso de la lista hasta la posición 446, lo que posibilitó el nombramiento de la actora para el cargo al que se postuló, dado que se encontraba como se dijo líneas atrás, en el lugar 424.

En lo actuado hasta ese momento procesal, no surge duda para las partes ni se centra el debate en estudio, pues se encuentran hasta esa etapa cumplidos los trámites bajo los rigores de conformidad al Acuerdo N.º 2081 que reglamenta el proceso de selección de la convocatoria; lo que causa inconformidad en la actora, y se alega vulnerante, es que, generándose múltiples vacantes con posterioridad a la oferta inicial, se le hubiere nombrado sin citarla y celebrar la audiencia de escogencia de plazas, a la cual dice tener derecho por haber superado todas las etapas selectivas de la convocatoria.

Al respecto se tiene que el acuerdo 166 de 2020 en su artículo 2º describe el proceso de audiencia pública como el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

En concordancia de las normas citadas se tiene que, si el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 indica la provisión con lista de elegibles de las vacantes generadas con posterioridad a la oferta siempre que se trate de cargos equivalentes, no se avista que hagan distingo entre quienes inicialmente conformaron la lista teniendo el mérito para acceder a los cargos ofrecidos, y los que la conforman cuando se generan vacantes definitivas con posterioridad.

En ese sentido, si bien distingue la CNSC un derecho subjetivo adquirido para quienes alcanzaron por mérito de su puntaje los cargos ofertados en la convocatoria, frente a la expectativa que se genera para quienes no alcanzando con su puntaje a aplicar a los cargos ofertados, no menguan los derechos de estos últimos cuando por ocasión de las vacantes generadas bajo las previsiones del artículo 6º de la ley 1960 de 2019 adquieran la condición de miembros de la lista de elegibles, pues el mérito se ocasionó por haber aprobado las etapas de la convocatoria al producirse la nueva opción de plaza o sede para el cargo.

Así las cosas, pretender que no le corresponde el mismo trato a quienes ya se consideran elegibles ante las vacantes existentes y los que aplicaron a las vacantes inicialmente ofertadas, implicaría un desconocimiento del principio de igualdad, toda vez que se sometieron unos y otros al mismo concurso y a las mismas reglas.

En ese orden de ideas, resta determinar cuál es la entidad encargada de realizar la audiencia de escogencia de plaza, y cómo se adelanta la misma, encontrando que al respecto se establece en los artículos 3 y 4 del Acuerdo 0166 de 2020:

*“ARTÍCULO 3º. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante. Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.*

*ARTÍCULO 4°. Publicación y Citación de la Audiencia. Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer. La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba. El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.*

De la norma se colige que es el accionado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el encargado de realizar la audiencia a través de la plataforma SIMO, siendo que no por ser la plataforma de manejo de la CNSC, reposa en cabeza de esta última la responsabilidad de su citación y efectiva celebración como requisito para proveer el cargo en vacancia definitiva.

Ante este lineamiento legal para el proceso de nombramiento de la accionante, llama la atención del despacho que el ICBF manifieste que es ajeno a la práctica de la audiencia, o anomalías en el acceso de la actora a la plataforma para aplicar y escoger la plaza según los criterios de celebración de la misma que se aplican, que afirme que se publican las vacantes por tres días para que el elegible opte y, que si la actora no pudo acceder, sostenga que no está a su arbitrio la administración del SIMO.

Frente a tal realidad debe puntualizarse que la regla le impone el deber de la realización de la audiencia mediante dicha plataforma sin desligarle la responsabilidad de su celebración. Ahora bien, si en efecto se citó a la actora y esta no hizo uso de la etapa de escogencia en audiencia pública, se echa de menos prueba que lo sustente.

En efecto, afirma la CNSC en escrito complementario a su informe, que la actora fue citada y que se le mandaron las citaciones, pero adjuntando pruebas correspondientes a otro elegible como se lee en su segundo informe en el que dice:

Conforme a lo anterior, una vez este cobró firmeza la lista, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo del Proceso, el cual señaló:

**ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VECANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES.** *Para los empleos ofertado con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles, en firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC – 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.*

De manera que, en virtud del precitado artículo, la accionante mediante el aplicativo SIMO fue citada para la correspondiente audiencia, como se evidencia a continuación:

#### 4. INSCRIPCIÓN DE LA ACCIONANTE Y LA PROVISION DE EMPLEOS

Consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se logró constatar que la señora **ADA MARIA CEBALLOS SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40779621, se inscribió con el ID 442143039, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166312, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

Respecto a la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

Así, relacionan a otro miembro de la lista de elegibles y del mismo resorte son las subsiguientes pruebas que allegan, refiriéndose a la accionante, pero aportando la citación a audiencias para proveer el cargo ofertado de otro elegible.

Esto, a más de constituir un error en su acervo probatorio, da cuenta de que el trámite regular sí lo aplicaron con otros elegibles, siendo del caso recordar a las partes que el acuerdo que rige la convocatoria es unánime para todos los que comprenden las mismas condiciones por alcanzar el puesto de mérito según se generaron las vacantes para los cargos convocados, lo que lleva a que un actuar contrario a ese precepto vulnere el derecho a la igualdad y el acceso al trabajo mediante el principio del mérito para proveer los cargos.

Ello lleva a concluir que si el acuerdo es regla para las partes frente a la convocatoria para la cual se creó, y el alcance de la ley de 2019 es darle aplicación a la lista de elegibles para proveer los <mismos cargos y cargos equivalentes> que se susciten posteriormente y mientras la lista se encuentre vigente, las reglas de nombramiento rogada por la actora debía implementarse sin hacer referencia a la falta de mérito que tenía al momento de las vacantes iniciales, pues si para proveer el cargo se autoriza el uso de la lista de elegibles por considerar la entidad encargada de la convocatoria que los miembros de la lista fueron calificados con referentes equiparables a los cargos a proveer, nada exime a la entidad de ceñir el nombramiento a las reglas inicialmente aceptadas por los inscritos, que esperan ante su entrada en la lista, ser tratados bajo los mismos rigores de la convocatoria a la cual aplicaron y con las mismas prerrogativas de quienes por ejercicio del mérito fueron nombrados, dado que adquirieron la nueva posición por generación de vacantes, no porque su puntaje hubiere sido insuficiente frente a los requisitos del cargo a proveer.

Es del caso señalar que incluso la forma de adelantar la audiencia en comento mediante la plataforma SIMO se encuentra señalada en el numeral 5 como lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante al decir:

*“(…) Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:*

*1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.*

*2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó.*

*De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un*

*mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.*

*3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.*

*4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.*

*5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.*

*PARÁGRAFO 1: Cuando la lista se conforme con un único elegible para proveer empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones, el elegible manifestará la vacante de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba.*

*PARÁGRAFO 2: Cuando una lista adquiera firmezas individuales, se deberán efectuar las Audiencias Públicas necesarias para garantizar el derecho de escogencia de la vacante de su preferencia a todos los elegibles que la conforman; de la siguiente forma:*

*a. Cuando una lista adquiera firmezas individuales y estas correspondan al primer o primeros lugares con firmezas de las posiciones en forma consecutiva, se deberá efectuar inicialmente la Audiencia Pública con dichos elegibles. Verbigracia, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es de ocho (8), la lista está conformada por veinte (20) elegibles y adquieren firmeza las posiciones uno, dos, tres y cuatro, se deberá efectuar Audiencia Pública para la selección de vacantes con los primeros cuatro elegibles.*

*Las demás vacantes se llevarán a Audiencia a medida que adquieran firmeza las posiciones superiores.*

*b. Para las firmezas individuales de posiciones intermedias en la lista, la Audiencia no podrá llevarse a cabo hasta tanto las primeras posiciones cobren firmeza. Es decir, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es de ocho (8), la lista está conformada por veinte (20) elegibles y adquieren firmeza las posiciones cinco y seis, no se deberá efectuar Audiencia Pública para la selección de vacantes hasta tanto las posiciones uno, dos, tres y cuatro cobren firmeza.”*

Ello da cuenta no solo del método a aplicar, sino de la previsión del legislador frente a la priorización de quienes llegan a ser parte de una lista en firme según la posición que han adquirido y el número de vacantes generadas, recordando que la norma es permisible para aplicar el proceso a las vacantes que se generan con posterioridad a la oferta inicial (artículo 6° de la Ley 1960 de 2019) según quedó establecido en el estudio que ya ha sido objeto de esta providencia.

Todo lo anotado permite bajo los rigores de este uso de esta acción, que se tutelen los derechos de la actora, ordenando a la accionada suspender los términos de la Resolución N° 6832 del 19 de octubre de 2023 hasta tanto se le permita seleccionar la vacante una vez se le garantice el derecho a libre escogencia de plaza a través de la plataforma prevista para al fin. Es decir, se ordenará a la accionada que cite y celebre la audiencia de escogencia de plaza en los términos del artículo 5° del Acuerdo 0166 de 2020 para que, en ejercicio del debido proceso, permitan a la elegible asignar las vacantes de su preferencia dentro del número de plazas disponibles al momento de la celebración de la diligencia.

En tal orden, estima el despacho que no será necesario el estudio de los otros supuestos indicados con relación al menor de edad, pues su derecho presuntamente en vilo, pendían de la posibilidad

de la posesión de la actora en la plaza a la que fue nombrada en el Departamento de la Guajira y que, con la decisión aquí adoptada, queda sujeta a la disponibilidad de plaza y a la garantía de elección con la que se arroja a la actora en esta acción.

En lo tocante a los derechos que eventualmente pueden afectarse a los otros miembros de la lista de elegibles, es del caso señalar que, el 14 de marzo del cursante año, la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, Magistrada Ponente, Dra. María Olga Henao Delgado declaró la Nulidad de lo actuado por carecer el informativo de acuse de notificación a los precitados y, en ese entendido, esta agencia judicial emitió obediencia en la misma calenda, que se materializó con la orden a la accionada de remitir a esta sumarial la constancia de notificación a los mismos de la admisión de la tutela y sus anexos; ante esta decisión la CNSC remitió las documentales constantes de informe y certificación adjuntas como documento 20 del plenario, en el cual se avista notificado el proceso de la referencia a los miembros del listado mediante la plataforma SIMO.

Debe indicarse que, pese a haberse surtido la notificación a los terceros con interés, según se advierte en la certificación adjunta mediante la plataforma SIMO, que ha sido el único medio de comunicación cifrado entre los aspirantes al concurso del cual es elegible cada uno de los miembros de la mentada lista, no se recibió por su parte comunicación o informe alguno, que permitiese a esta agencia evaluar alguna otra postura de los derechos reclamados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** Tutelar el derecho de petición invocado dentro de la acción de tutela seguida por la señora Sandra Sarmiento en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. En consecuencia, ordenar a esa accionada que:

- Emita respuesta concreta, clara y de fondo al derecho de petición radicado el 16 de noviembre de 2023 o, en caso de no poder emitir respuesta de fondo, indique las gestiones adelantadas, las razones por las cuales no le ha entregado respuesta dentro del plazo de ley y el tiempo en que resolverá de fondo, para lo cual se le concede el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

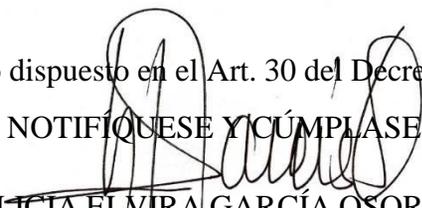
**Segundo:** Tutelar, como mecanismo transitorio, los derechos al debido proceso, petición, igualdad, trabajo y mérito invocados dentro de la tutela instada por la señora Sandra Sarmiento en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y, en consecuencia, ordenar al accionado instituto a:

- Suspender los términos de la Resolución N° 6832 del 19 de octubre de 2023, hasta tanto se cite a la accionante a celebrar la audiencia de escogencia de plaza en los términos del artículo 5° del Acuerdo 0166 de 2020 para que, en ejercicio del debido proceso, le permitan asignar la vacante de su preferencia dentro del número de plazas disponibles al momento de realizarse la diligencia y según su posición en la lista de elegibles vigente.

**Tercero.** Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF que de manera directa o mediante las herramientas que le permiten la plataforma SIMO implementada por la CNSC, surta la notificación de la presente sentencia, remitiendo al buzón de este Despacho y con destino a esta acción sumarial las constancias o certificación de su notificación, dentro del término improrrogable de seis (6) horas.

**Cuarto:** Si este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto.-** Notifíquese conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ